



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201900788
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - FONDO NACIONAL DEL CAFE
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 16 de febrero de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **FIDUPREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, y visible en los folios **archivos 15 y 16 del expediente digital** En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En263YicoQRlrIE7YOXZ3aQBrm9tL9GOSMYDX-k5yfgonQ?e=Rx7o9F

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


LIZETH CASTELLANO BELTRAN
ESCRIBIENTE

RV: Contestación demanda Exp. No. 25000234200020190078800

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 8:12 AM

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota
<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

Contestación demanda Exp. No. 25000234200020190078800.pdf;

Contestación demanda Exp. No. 25000234200020190078800

ATTE.

L.A.

MEMORIAL YA DESCARGADO EN SAMAI

De: mandataria flotamercante <mandatariaflotamercante@asesoresderecho.net>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 16:43

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jgomez@gomezqabogados.com <jgomez@gomezqabogados.com>; Notificaciones Judiciales
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Asunto: Contestación demanda Exp. No. 25000234200020190078800

Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección "D"

M.P. Dra. Alba Lucia Becerra Avella

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASESORES EN DERECHO S.A.S. actuando en calidad de mandataria con representación (con cargo) al Panflota, de conformidad a los parámetros establecidos por el C.S de la J, encontrándonos dentro la oportunidad procesal nos permitimos allegar contestación a la demandada.

Nota: Se anexa enlace en el cual pueden ser consultadas las pruebas <https://drive.google.com/drive/folders/1saXBU85px8raHBSvdX5CUKpB5qGbakmB?usp=sharing>

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización del documento que se adjunta al presente mensaje de datos, agradezco hacerlo conocer por este medio.

Por favor confirmar de recibo este e-mail y el respectivo archivo adjunto.

Atentamente,

ASESORES EN DERECHO S.A.S

MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN (con al cargo) PANFLOTA



ASESORES EN DERECHO
NIT. 900.082.919-9

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

E. S. D.

1

DEMANDANTE : **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**
DEMANDADO : **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** en su condición de mandataria con representación con cargo al **PANFLOTA** y otros.
RADICACIÓN : 25000-2342-000-2019-00788-00
ASUNTO : **CONTESTACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS, actuando como Gerente de la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** quien a su vez en virtud del contrato de mandato N° 9264-001-2014 suscrito con la fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, actúa en el presente asunto como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN (CON CARGO AL) PANFLOTA**, presento **RESPUESTA A LA DEMANDA**, no sin antes realizar las siguientes

I. Consideraciones previas:

Solicitó se tenga a esta sociedad únicamente como Mandataria con representación (con cargo al) Patrimonio Autónomo PANFLOTA. Para el efecto y en aras de ilustrar al Despacho de las diferentes circunstancias de tipo jurídico y fáctico que rodean la presente Litis, me permito indicar que en virtud al contrato de mandato N°9264-001-2014 se consagró como objeto el nombramiento de esta sociedad para que ejerza la representación como mandataria con representación PANFLOTA, no siendo correcto para ningún efecto tener por sentado que esta Mandataria ejerce la representación legal de la CIFM, máxime cuando ésta última dejó de existir a la vida jurídica mediante el Auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012. En este orden de ideas, dicho contrato de mandato (con representación) tiene los siguientes antecedentes:

1. Que en ejecución de la liquidación obligatoria de la CIFM S.A. esta se halló sin los recursos económicos para cubrir las mesadas pensionales y los aportes en salud, de hecho, la compañía Liquidada dejó de cancelar puntualmente las mesadas pensionales desde septiembre de 1999, como así lo manifestó en la acción de tutela que se desatará por medio de la Sentencia SU-1023 de 2001.
2. Mediante la sentencia SU-1023 de 2001 la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros -Fondo Nacional del Café- con carácter transitorio y en la medida en que el liquidador de la CIFM S.A. En Liquidación Obligatoria no contara con los recursos suficientes para atender las obligaciones principales de pago de las mesadas pensionales y los aportes en salud, suministrar de manera oportuna los recursos para estos pagos. Lo anterior, en razón de lo establecido en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 que consagra la presunción de responsabilidad subsidiaria de la entidad matriz o controlante que para el presente asunto es la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, en torno a las obligaciones de la compañía subordinada (CIFM S.A. hoy liquidada).
3. Que el 14 febrero de 2006, se suscribió Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pagó No. 3-1-0138 entre CIFM S.A. y fiduciaria LA PREVISORA S.A. cuyo



objeto consiste en: "(...) la constitución de un patrimonio autónomo por parte de la FIDUCIARIA el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA", con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato. El Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las EPS, a cargo de la CIFM en Liquidación y que administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas, y, también, con el propósito de que atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos de acuerdo con lo previsto en las cláusulas de este Contrato.

4. Que en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia SU-1023 de 2001 la Federación Nacional de Cafeteros como Administrador del Fondo Nacional del Café pone a disposición del PANFLOTA los dineros suficientes para el pago de los pensionados de la CIFM S.A. y las entidades de salud en la medida en que estos se hacen exigibles.
5. Que la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso de la CIFM hoy liquidada, ordenó la terminación del proceso liquidatorio, mediante los autos Nos. 400-010928 del 28 de agosto de 2012 a través del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el Liquidador de la sociedad CIFM S.A. en liquidación obligatoria; 400-016211 del 22 de noviembre de 2012, por el cual la Superintendencia de Sociedades confirmó los artículos primero a vigésimo primero, vigésimo cuarto a vigésimo sexto y vigésimo octavo a trigésimo tercero del auto no. 400-010928 del 28 de agosto de 2012, y modificó los artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo séptimo; y 400-017762 del 18 de diciembre de 2012, por medio del cual confirmó el auto No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012.
6. Que mediante Auto No. 400-010509 la Superintendencia de Sociedades ordenó al liquidador de CIFM S.A. liquidada, nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la concursada y sus beneficiarios, para lo cual reabrió el proceso única y exclusivamente para tal fin. Que, en cumplimiento al auto anteriormente citado y emitido por la Superintendencia de Sociedades, el liquidador de CIFM S.A. suscribe contrato de mandato con representación con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA. donde nombra y faculta a CARINA ISABEL SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con C.C 32.884.927 de Barranquilla, para que ejecute dentro de sus obligaciones la de (...) Expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o con cualquier trámite pensional de los extrabajadores de la COMPANIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., y sus beneficiarios si los hubiere con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA (...), indicándose que el contrato de mandato fue cedido por el Liquidador automáticamente al PANFLOTA quién ostenta actualmente la condición de mandante.
7. Que conforme al contrato suscrito, la CIFM S.A. hoy liquidada, se halló sin los recursos económicos para cubrir las mesadas pensionales y los aportes de salud, que así las cosas, las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprenden de los actos administrativos expedidos por el mandatario en desarrollo del mandato y en ocasión a la atención de solicitudes y trámite de derechos pensionales de los extrabajadores de la concursada y sus beneficiarios estarán a cargo exclusivamente del PANFLOTA en estricto cumplimiento de la Sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, para lo cual la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, colocará a disposición del PANFLOTA los dineros suficientes para el pago de las mesadas pensionales en la medida en que estas se hagan exigibles.



8. La Dra. CARINA ISABEL SUAREZ GUTIERREZ renunció al contrato de mandato para el día 30 de abril de 2014. Que, de conformidad con la cláusula décima del citado contrato de mandato, se efectuó la cesión del mismo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA en calidad de MANDANTE.
9. Que el mandante el **día 21 de agosto de 2014** suscribió contrato de mandato con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, donde nombra y faculta a la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S, con NIT 900.082.919-9 a efectos que esta sociedad ejecute dentro de sus obligaciones la de (...) *Expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los extrabajadores de la CIFM S.A liquidada y sus beneficiarios si los hubiere, con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional (...).*
10. Que las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprenden de los actos administrativos expedidos por el mandatario en desarrollo del mandato y en ocasión a la atención de solicitudes y trámite de derechos pensionales de los ex trabajadores de la concursada y sus beneficiarios deberán ser pagadas a través **PANFLOTA** con cargo a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, en estricto cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, para lo cual la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café colocará a disposición de **PANFLOTA** los recursos suficientes para el pago de las mesadas pensionales en la medida en que estas se hagan exigibles.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, en primer lugar, resulta importante señalar que Asesores en Derecho S.A.S. no expide actos administrativos dada su naturaleza de entidad de carácter privado, razón por la cual mal haría mi representada presentar oposición dentro del presente proceso sin precisar que las Resoluciones expedidas y que hoy se demandan a través de este medio de control no pueden ser consideradas como actos emitidos por una autoridad que ejerce funciones administrativas, circunstancia que no se presenta en el caso.

En segundo lugar, esta mandataria, en razón a las funciones a ella otorgada mediante el contrato de mandato N° 9264-001-2014 suscrito con la vocera y administradora del PANFLOTA, Fiduciaria La Previsora S.A. el 21 de agosto de 2014, procedió a emitir las Resoluciones demandadas con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la providencia proferida dentro del fallo de tutela con radicado 28000-23-41-0002015-00045-01 proferido por el Consejo de Estado el 07 de mayo del 2015 dentro del proceso adelantado por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO en contra de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., la Fiduprevisora S.A. y la Federación Nacional de Cafeteros.

En el mencionado proceso, se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO ordenando a esta mandataria analizar su situación pensional y determinar el bono pensional a que hubiere lugar por el periodo laborado y no cotizado por la compañía cerrada; orden que fue acatada en su totalidad mediante la Resolución N° 163 del 15 de octubre del 2015 señalando el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$56.943.443) m/cte, por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 1976 al 12 de marzo de 1986.



Decisión que fue modificada mediante la Resolución N° 089 del 18 de octubre del 2018 a través de la cual se precisó que el fondo pensional al cual se debían remitir las cotizaciones por concepto de seguridad social era la AFP Porvenir S.A., al ser la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO.

4

Siendo así las cosas, las actuaciones desplegadas por esta mandataria se encuentran ajustadas a derecho y en salvaguardia de los derechos pensionales del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO reconocidos por la jurisdicción contencioso administrativa dentro del proceso de acción de tutela con radicado 28000-23-41-0002015-00045-01, por lo que proceder a declarar la nulidad de las Resoluciones demandadas traería consigo la afectación de derechos fundamentales que ya fueron protegidos mediante sentencia judicial. Más aún cuando en la sentencia de tutela se ordenó, en su numeral 06, que la Fiduprevisora S.A. debía gestionar ante la Federación Nacional de Cafeteros el giró de los recursos para cumplir con las obligaciones pensionales de los tutelantes.

Finalmente, se pone de presente que el Consejo de Estado mediante la sentencia del 07 de mayo del 2015 señaló que los accionantes debían acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para definir las situaciones pensionales reconocidas de manera transitoria a través de la acción de tutela; obligación que el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO acreditó al incoar demanda ordinaria laboral cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y que actualmente se encuentra en estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros, en salvaguarda de su derecho al debido proceso y legítima defensa.

2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que tal como ya se expuso, la Resolución N° 163 del 15 de octubre del 2015 junto con su modificación a través de la Resolución N° 089 del 18 de octubre del 2018 se prohirieron con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes impuestas dentro de la acción de tutela bajo radicado 28000-23-41-0002015-00045-01, impetrada por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO a través de la cual se tuteló su derecho fundamental a la seguridad social.

En consecuencia, ordenar la devolución de los dineros reconocidos a su favor, tal como lo solicita la parte actora, traería consigo el desconocimiento de una orden impartida por una autoridad judicial que goza de plena validez; y por lo tanto la afectación de un derecho pensional debidamente reconocido con fundamento en la normatividad y la jurisprudencia vigente y aplicable al caso en concreto.

Adicionalmente, se recuerda que si bien las órdenes impartidas dentro de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 07 de mayo del 2015 lo fueron bajo una modalidad transitoria, actualmente se encuentra en curso un proceso ordinario laboral en cuyas sentencias tanto de primera como de segunda instancia se declaró procedente la constitución de un bono pensional y se estableció la responsabilidad de cada una de las partes que se encuentran inmersas en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, es dable reiterar que Asesores en Derecho S.A.S. no expide actos administrativos dada su naturaleza de entidad de carácter privado, razón por la cual mal haría mi representada presentar oposición dentro del presente proceso sin precisar que las Resoluciones expedidas y que hoy se demandan a través de este medio de control no pueden ser consideradas como actos emitidos por una autoridad que ejerce funciones administrativas, circunstancia que no se presenta en el caso.

3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón a que la argumentación aquí esbozada resulta ser suficiente para demostrar la falta de prosperidad de las



pretensiones incoadas por la parte actora y, en consecuencia, deberá ser esta parte procesal quien se vea condenada a cancelar en favor de mi representada el rubro de las costas y agencias en derecho.

HECHOS

5

En cuanto a este acápite se manifiesta lo siguiente:

A. Antecedentes de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., hoy liquidada

1. Es cierto.
2. No me consta, toda vez que en el hecho se hace alusión a actuaciones de terceros de los cuales mi representada carece de conocimiento alguno. En consecuencia, este hecho deberá demostrarse dentro del proceso mediante la prueba idónea para el efecto.
3. No me consta, en atención a que la distribución accionaria constituye aspectos internos de cada una de las sociedades o entidades que participaron en su comento en el capital constitutivo de la CIFM.
4. No me consta, debido a que en el hecho se hace alusión a la razón social de una entidad en la cual mi representada nunca tuvo participación alguna razón por la cual desconoce su constitución.
5. No me consta, el hecho enunciado hace referencia a situaciones propias de una sociedad ajena a mi representada.
6. Es cierto.

B. Las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a la FEDERACIÓN – FNC

7. Es cierto.
8. Es cierto.

C. Estructura jurídica dentro de la cual se expidieron las resoluciones demandadas, alegando el presunto cumplimiento de las órdenes impartidas a través de la sentencia SU-1023 de 2001.

9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. Es cierto.
19. Es cierto.
20. Es cierto.
21. Es cierto.



D. Las resoluciones cuya legalidad se demanda y sus antecedentes

22. Es cierto.

23. Es cierto.

24. Es cierto.

25. Es cierto, precisando que la cifra escrita en número en el hecho no corresponde con la cifra escrita en letras, siendo la correcta esta última es decir CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$56.943.443) m/cte.

26. En el presente hecho se efectuarán las manifestaciones a que hubiere lugar conforme a los numerales descritos:

- (i) No es cierto, si bien la argumentación esbozada en este numeral fue puesta en conocimiento por mi representada en las Resoluciones N° 163 del 15 de octubre del 2015 y N° 089 del 18 de octubre del 2018, resulta importante precisar que normativa y jurisprudencialmente esta mandataria cuenta con la argumentación suficiente para alegar la responsabilidad subsidiaria de la demandante frente a los reconocimientos pensionales de los ex trabajadores de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, al ser la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, la matriz y controlante de la sociedad liquidada y dado que, tal como ya se señaló, la parte actora no desvirtuó la presunción dispuesta en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, quedó suficientemente demostrada su responsabilidad subsidiaria dentro del proceso pensional del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO.
- (ii) Es cierto.
- (iii) Es cierto.
- (iv) Es cierto.

27. No es cierto, ninguna de las actuaciones de mi representada han vulnerado el derecho al debido proceso en favor de la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, en razón a que se ha dado estricto cumplimiento a la Sentencia SU-1023 de 2001, junto con lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto del Auto N° 400-010928 del 28 de agosto de 2012 emitido por la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la responsabilidad de la parte actora, con respecto a las obligaciones pensionales adquiridas por la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, al ser su matriz y controlante. Además, se tiene que las notificaciones de las Resoluciones N° 163 del 15 de octubre del 2015 y N° 089 del 18 de octubre del 2018 fueron remitidas a la parte actora el 20 de octubre del 2015 y 19 de octubre del 2018 respectivamente, tal como se evidencia de los documentos *“NOTIFICACIÓN RESOLUCIONES”*.

Así mismo, es dable recordar que las obligaciones impuestas en las Resoluciones demandadas fueron de conocimiento por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Café, al hacer parte dentro de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. Así mismo, actualmente la parte demandante es parte del proceso ordinario laboral incoado y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

28. Es cierto.



HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

En representación de la Mandataria PANFLOTA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en especial a que el Honorable Tribunal declare la nulidad de las Resoluciones demandadas y que fueron proferidas en cumplimiento de un fallo de tutela emitido dentro de la acción constitucional adelantada por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO con radicado N° 28000-23-41-0002015-00045-01 y que declare el restablecimiento del derecho de la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho y en las cuales fundo mi solicitud de absolver a mi representada en todo cargo planteado en la demanda y las que me permito enunciar así:

7

- ✓ **Estado de iliquidez absoluto de la C.I.F.M. S.A. hoy liquidada, cerró su existencia jurídica con una rendición de cuentas final en cero presentada y aprobada por la Superintendencia de Sociedades.**

Existió una imposibilidad insuperable por parte de la CIFM S.A. hoy Liquidada que afectó sustancialmente los pagos dentro del proceso liquidatorio, esto es, que la sociedad antes del cierre se halló sin recursos para los pagos de acreencias y de hecho para los pagos de administración dentro de los cuales se incluye el pago de las mesadas pensionales. Así las cosas, es de aclarar que la extinta compañía no dejó ningún tipo de activos o recursos para cancelar cualquier obligación.

La mandataria con representación sólo resuelve las solicitudes de carácter pensional, única y exclusivamente con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, por lo tanto, no representa a la entidad cerrada (liquidada), no maneja dineros ni nos asiste ningún tipo de responsabilidad económica con respecto a las resoluciones de reconocimientos pensionales ni de los gastos propios en la expedición de las mismas.

En estos momentos y como se ha venido manifestando, la extinta CIFM no dejó ningún tipo de activos o recursos para cubrir ningún tipo de obligaciones, sólo nombró al mandatario con representación para que atendiera las solicitudes de carácter pensional única y exclusivamente con cargo al PANFLOTA, para lo cual la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café girará mensualmente los recursos económicos para atender el pago de las mesadas en cumplimiento de la Sentencia SU-1023 de 2001.

- ✓ **La CIFM S.A. hoy liquidada no contaba con recursos propios para el pago de sus obligaciones por lo que se constituyó el Patrimonio Autónomo PANFLOTA a fin de administrar los recursos para el pago de las mesadas pensionales**

La CIFM S.A. se encontraba en liquidación desde el 31 de julio de 2000 mediante Auto N. 411-11731 de la Superintendencia de Sociedades y en el decurso de este proceso se encontró en estado de insuficiencia de recursos para pagar las mesadas pensiones, razón por la cual los pensionados beneficiarios entablaron múltiples acciones de tutela para que se les ampararan los derechos constitucionales que consideraban vulnerados o amenazados.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001 consideró que la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café- con carácter transitorio y en la medida que el liquidador no tuviese recursos cancelará las mesadas pensionales, sin que esto implicará pronunciamiento definitivo, al respecto ordenó:

(...) Octavo.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio y en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de mesadas pensionales, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta



sentencia, ponga a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. Igualmente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo.

8

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma.

Noveno.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio, en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de los créditos correspondientes a aportes de salud, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, destine los dineros suficientes y cancele, en cuanto no lo haya hecho el liquidador que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, las deudas que esta Compañía tenga con las entidades prestadoras del servicio de salud por afiliación y aportes correspondientes a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café cancelará hacia el futuro, de manera oportuna y en cuanto la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo, los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud para garantizar hacia adelante el servicio a todos los pensionados de la CIFM, en liquidación obligatoria.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma" (...)

La Corte señaló en su fallo que esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que, a la Federación, como entidad matriz, pueda corresponderles frente a las obligaciones de la CIFM S.A. hoy liquidada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios. Igualmente, en sus consideraciones señaló que:

"Sin perjuicio de la obligación que en las circunstancias señaladas debe asumir la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café para asegurar al liquidador los recursos necesarios para el pago oportuno de las mesadas pensionales y los aportes en salud, la Federación Nacional del Café-Fondo Nacional del Café podrá, para estos efectos y de acuerdo con los avalúos respectivos, adquirir activos de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en liquidación obligatoria, dentro de un programa orientado a suministrarle la liquidez que requiere el liquidador para el cumplimiento de sus obligaciones en los términos de esta sentencia" (...)

Así pues, a efectos de atender los pagos de las mesadas pensionales el 14 de febrero de 2006, se suscribió Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago N° 3-1-0138, entre CIFM S.A. y fiduciaria La Previsora .S.A. cuyo objeto consiste en: "la constitución de un Patrimonio Autónomo por parte de la fiduciaria el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA", con los recursos y bienes que le sean transferidos por el fideicomitente al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con la descrito en el presente contrato, el Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la fiduciaria administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las E.P.S., a cargo de la CIFM en Liquidación y de que administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas, y también, con el propósito de que atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos de acuerdo con lo previsto en las cláusulas de este Contrato. (...)"



En este orden de ideas, el Patrimonio Autónomo PANFLOTA, constituye una figura jurídica que nace con la transferencia que el fideicomitente hace a la FIDUCIARIA de los recursos, activos y demás dineros que por concepto de la enajenación de los activos de la CIFM a la Federación Nacional de Cafeteros- Fondo Nacional del Café- para el pago de pensiones conforme al contrato de promesa de compraventa 029 de 2002, ingresen al fideicomiso. Lo anterior en estricta definición expuesta en el contrato de fiducia que se allegará con la presente contestación.

9

Es así como desde la época del fallo hasta la actualidad La Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café ha venido girando mensualmente los recursos para atender el pago de las mesadas pensionales o las condenas por reajuste pensionales o por otra decisión judicial que ordene el reconocimiento y pago de acreencias laborales o pensionales de los ex trabajadores o jubilados de la CIFM Liquidada, lo anterior, en la medida en que estas se hace exigibles y en ocasión a que la CIFM S.A hoy liquidada, no le era posible atenderlas por su grave estado de iliquidez, al respecto señala el contrato de fiducia en el acápite de definiciones el giro mensual para el cumplimiento de la Sentencia SU 1023 -2001.

✓ **La mandataria con representación tiene obligaciones de carácter contractual y actúa única y exclusivamente con cargo al PANFLOTA.**

La mandataria con representación actuará siempre con cargo al patrimonio autónomo y sus obligaciones son de carácter contractual en virtud del contrato de mandato suscrito con la vocera y administradora del PANFLOTA Fiduciaria La Previsora S.A. y el gerente de esta sociedad Dr. Andrés Camilo Murcia Vargas, para el 21 de agosto de 2014. Es así que se establece en el contrato de mandato con representación del 21 de agosto de 2014, lo siguiente en cuanto al objeto contractual y les obligaciones de la mandataria con representación:

“1.- Expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los trabajadores de la CIFM S.A. liquidada y sus beneficiarios si los hubiere con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la Sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional.

2.- Atender los requerimientos judiciales, administrativos o de entes de control relacionados con su gestión.

3.- Excepcionalmente cuando medie una orden judicial en firme y ejecutoriada expedir el correspondiente acto administrativo mediante el cual se ordene la reliquidación de una mesada pensional.

4.- Gestionar su propia defensa judicial en todas las demandas y/o acciones constitucionales iniciadas por los beneficiarios de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. Liquidada, contra los actos administrativos y/o cualquier actuación realizada por el mandante.”

En este orden de ideas, el patrimonio autónomo PANFLOTA, conforme al objeto contractual se constituyó con el fin de que la fiduciaria administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las EPS, a cargo de la CIFM y que administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas, y también, con el propósito de que atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos de acuerdo con lo previsto en las cláusulas de este Contrato.

Al respecto, cabe precisar que si bien la Mandataria expide las resoluciones con cargo al PANFLOTA, a esta última le son girados los recursos por la Federación Nacional de Cafeteros para atender las obligaciones principales de pago de las mesadas pensionales y los aportes en salud, o alguna otra acreencia en la cual deba responder la sociedad matriz, en estricto cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional SU-1023 de 2001 y en la medida en que la Vocera y Administradora del PANFLOTA no cuente con los recursos



suficientes para atender las obligaciones, como ha venido sucediendo, pues antes se ha manifestado que la extinta entidad cerró su existencia jurídica con activos en cero por lo que no dejó recursos propios al patrimonio autónomo PANFLOTA ni a la mandataria a fin de que atendiera el pago de retroactivos, mesadas pensionales, pensiones convencionales u otros.

Siguiendo en la misma línea argumentativa, los dineros para atender las obligaciones pensionales u otras acreencias laborales son girados por la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café en cumplimiento de la sentencia SU-1023 del 2001, y los pone a disposición del patrimonio PANFLOTA a medida que las mesadas se van causando o la obligación se haga exigible, por lo que mal podría la mandataria ordenar un pago con cargo PA, tal y como lo establece el contrato de mandato, si no existen recursos disponibles para el pago del mismo.

Es preciso resaltar que el contrato de mandato con representación suscrito limita la responsabilidad patrimonial de la mandataria, sólo a genera obligaciones pecuniarias o económicas con cargo al Patrimonio Autónomo –PANFLOTA-, en la cláusula sexta del referido contrato reza:

Sexta.- Responsabilidad del mandatario- En los términos del auto No. 400-17782 del 18 de diciembre de 2012 proferido por la Superintendencia de Sociedades, las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprenden de los actos administrativos expedidos por el mandatario en desarrollo del mandato, en ocasión a la atención de solicitudes y trámite de derechos pensionales de los ex trabajadores de la concursada y sus beneficiarios estarán a cargo exclusivamente del PANFLOTA en estricto cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, no siendo responsabilidad del mandatario el pago de mesadas, reajustes a la misma, costos de publicaciones, envíos y los demás relacionados con la expedición de los actos administrativos.

✓ **Legalidad de las Resoluciones proferidas por Asesores en Derecho en virtud de las obligaciones del contrato de mandato 9264-001-2014-00.**

Previamente, se debe reiterar que Asesores en Derecho S.A.S. no expide actos administrativos dada su naturaleza de entidad de carácter privado, razón por la cual mal haría mi representada presentar oposición dentro del presente proceso sin precisar que las Resoluciones expedidas y que hoy se demandan a través de este medio de control no pueden ser consideradas como actos emitidos por una autoridad que ejerce funciones administrativas, circunstancia que no se presenta en el caso.

Aclarado lo anterior, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones proferidas por esta mandataria a través de las cuales se procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción constitucional bajo radicado N° 28000-23-41-0002015-00045-01 adelantado por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO.

Tal como se ha venido exponiendo, el señor LÓPEZ FRANCO interpuso acción de tutela contra la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante solicitando la expedición del bono pensional correspondiente a los periodos laborados y no cotizados por la entidad cerrada, para que los mismos fueran tenidos en cuenta por su administradora de pensiones.

A pesar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección B, mediante sentencia del 29 de enero del 2015 declaró improcedente la acción de tutela, en sede de impugnación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 07 de mayo de la misma anualidad declaró procedente la acción constitucional y en consecuencia amparó el derecho fundamental del señor LÓPEZ FRANCO a la seguridad social, ordenándole a esta mandataria efectuar el estudio pensional correspondiente y determinar el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados por la extinta CIFM, cuyos recursos fuera girados a su administradora de pensiones por las autoridades competentes, siendo para la caso la Fiduprevisora S.A. en



su calidad de vocera y administradora del PANFLOTA y la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

Siendo así las cosas y quedando debidamente ejecutoriada la sentencia para la data en la cual mi prohijada ya había suscrito el contrato de mandato N° 9264-001-2014 con La Fiduprevisora quien actúa como vocera y administradora del PANFLOTA, se procedió a emitir la Resolución de cumplimiento de sentencia N° 163 del 15 de octubre del 2015 mediante la cual se señaló que el bono pensional por el tiempo laborado y no cotizado por la extinta CIFM, esto es del 08 de octubre de 1976 al 12 de marzo de 1986, correspondía a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$56.943.443) m/cte.

11

En este punto es importante manifestar que, contrario a lo señalado por la parte demandante, esta mandataria remitió comunicación ante la Federación Nacional de Cafeteros, dirigida al Doctor Luis Felipe Acero López en su calidad de Representante Legal, la cual fue recibida por la entidad conforme al sello de recibido, para el 20 de octubre del 2015 poniendo de presente la notificación de la Resolución objeto de litigio, no vulnerando en ningún momento el derecho a la defensa de la parte actora.

Aclarado lo anterior, resulta importante precisar que esta mandataria se encuentra facultada para emitir tal Resolución no solo en razón al contrato de mandato varias veces referido sino en razón al cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto N° 400-010509 del 07 de junio de 2013 proferido con la única finalidad de reabrir el proceso liquidatorio de la CIFM para la designación de un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de atender las solicitudes y tramites pensionales de los extrabajadores de sociedad liquidada y sus beneficiarios.

De lo anterior, se colige que contrario a lo aludido por la parte actora, lo cierto es que la función y competencia de expedir Resoluciones que definan las solicitudes de carácter pensional de los extrabajadores de la CIFM y sus beneficiarios, fue dada por la Superintendencia de Sociedades, quien de manera diáfana determinó que el mismo se encontraba con cargo al PANFLOTA, disposición que no es dable desconocer únicamente porque la mandataria hubiese cambiado con el paso del tiempo y por vicisitudes ajenas al proceso concursal, pues el contrato de mandato fue cedido al PANFLOTA en vista que el mismo no podía quedar bajo el arbitrio de una empresa extinta como lo es la CIFM, sumado a que de conformidad con el contrato de mandato suscrito con la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del PANFLOTA, es una de las obligaciones de esta mandataria es la de *“(…) 1. Expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los trabajadores de la CIFM S.A. liquidada y sus beneficiarios si los hubiere con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la Sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional*

Siendo así las cosas, quedo más que acreditada la facultad de esta mandataria de proferir las Resoluciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a las solicitudes en materia de reconocimiento pensional, más aún cuando las mismas fueron impuestas mediante sentencia judicial de los extrabajadores de la extinta CIFM.

Por lo tanto, la Resolución N° 163 del 15 de octubre del 2015 junto con la Resolución N° 089 del 18 de octubre del 2018 se profirieron en cumplimiento de las funciones propias de esta mandataria y en cumplimiento de una orden judicial impuesta, razón por la cual se presume su legalidad.

Una vez establecida la competencia de mi representada con respecto a la facultad de expedir las Resoluciones demandadas, resulta importante ponerle de presente al Honorable Tribunal la razón por la cual se le solicitó subsidiariamente a la Federación Nacional de



Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, girar los dineros necesarios para cumplir con la obligación pensional ordenada mediante sentencia judicial en favor del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO.

Tal como lo señala la parte actora en su escrito demandatorio, la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación SU-1023 de 2001 declaró que la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café debe ser considerada como la matriz y controlante de la extinta CIFM y en consecuencia le asiste una responsabilidad subsidiaria al haber influido en la situación de liquidación de la misma, tal como lo señala el artículo 144 de la Ley 222 de 1995, más aún cuando en ningún momento la parte demandante desvirtuó la presunción de responsabilidad dentro del proceso del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO.

12

De igual manera, se tiene que mediante Auto N° 400-010928 del 28 de agosto de 2012 la Superintendencia de Sociedades al dar por terminado el proceso liquidatorio de la CIFM resolvió en el artículo vigésimo cuarto que la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café debería continuar dando cumplimiento a las órdenes impuestas en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional y por lo tanto deberá seguir poniendo a disposición del patrimonio autónomo PANFLOTA, administrado por La Fiduprevisora, los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones pensionales en favor de los extrabajadores de la sociedad liquidada.

Todas estas situaciones son conocidas por la parte actora e incluso son enunciadas dentro de los fundamentos de hecho que sustentan la demanda.

Es por lo anterior que esta mandataria, en el numeral tercero del resuelve de la Resolución N° 163 del 15 de octubre del 2015 ordenó que, en caso que La Fiduprevisora como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA no contara con la reserva suficiente para sufragar los gastos pensionales en favor de los extrabajadores de la extinta CIFM, como es el caso del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, fuera la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café y al ser la matriz y controlante de la sociedad liquidada, quien girara los recursos suficientes para así dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado dentro del proceso adelantado por el señor LÓPEZ FRANCO con radicado 28000-23-41-0002015-00045-01.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en pacífica y reiterada jurisprudencia, citando para el caso la Sentencia SL471-2019, radicado 73446 de la Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se ha pronunciado frente a la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, en los siguientes términos:

“Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001, concluyó que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. se encontraba en la situación de subordinación descrita en el artículo 27 de la Ley 222 de 1.995, respecto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, al ser titular de más del 50% de las acciones de dicha sociedad.

(...)

*Para este asunto, la presunción de la responsabilidad permite partir de la base de que la situación de concordato o liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante se causó como efecto de la subordinación que la vincula a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y, en tal medida, **las obligaciones de la sociedad en liquidación deben ser asumidas por la matriz o controlante, salvo que esta se ocupe de***



demostrar lo contrario. Tal y como lo adujo esta Sala en sentencia CSJ SL15310-2014” (Subrayas y negritas fuera del texto original).

En consecuencia, para esta Alta Corporación, quedó debidamente acreditado que la aquí demandante fue la matriz y controlante de la CIFM, hoy liquidada, y por lo tanto le asiste responsabilidad subsidiaria frente a las obligaciones adquiridas por esta última, más aún en materia pensional.

13

Así mismo, en la Sentencia SL1774-2019 con radicado N° 63266 el máximo órgano judicial de la jurisdicción ordinaria laboral señaló que:

*“En este sentido, y como lo sentó la Sala en las recientes providencias CSJ SL471-2019 y CSJ SL4429-2018, **en la proposición legal transcrita se configura la presunción iuris tantum o legal y, por tanto, se constituye en la fuente normativa de la predicha responsabilidad subsidiaria.** Vale aclarar que ello admite prueba en contrario, tal y como lo consagra la norma en cita, conforme al artículo 66 del Código Civil, que establece que «se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume» y, en consecuencia, tal posibilidad estará a cargo de quien contradice la existencia del supuesto normativo en el caso concreto”* (Subrayas y negritas fuera del texto original).

No quedando otra alternativa sino la de concluir, con prueba suficiente, la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, como administrador del Fondo Nacional del Café.

Finalmente, y como corolario de lo anterior, en ningún momento se ha visto vulnerado el derecho al debido proceso que ostenta la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, toda vez que su responsabilidad subsidiaria se encuentra debidamente acreditada por el pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional y por los Autos expedidos por la Superintendencia de Sociedades durante el trámite del proceso liquidatorio de la CIFM y dado que en ningún momento la parte actora, dentro del proceso adelantado por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, logró desvirtuar la presunción de responsabilidad subsidiaria a la cual ya se ha venido haciendo referencia, no queda otra alternativa sino la de concluir que mi prohijada actuó conforme a derecho al ordenarle a la demandante la entrega de los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones pensionales en favor del señor LÓPEZ FRANCO adquiridas como consecuencia de la condena impuesta mediante sentencia judicial.

Fundamentos normativos.

Ley 222 de 1995, los artículos 2142 y siguientes del Código Civil que originó el Contrato de Mandato N° 9264-001-2014 celebrado entre la fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del PANFLOTA y Asesores en Derecho S.A.S del 21 de agosto de 2014 y las providencia sobre la operancia de la responsabilidad subsidiaria proferida por el juez concursal, esto es, la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales en el proceso liquidatorio de la CIFM hoy Cerrada.



EXCEPCIONES PREVIAS

- ✓ **Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la Federación Nacional de Cafeteros, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.**

14

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 04 meses contados a partir de la publicación del acto administrativo contra el cual se interpone. Si bien a lo largo del presente escrito se dejó claro que Asesores en Derecho S.A.S. no emite actos administrativos, dada su naturaleza de entidad de carácter privado; esta circunstancia no es óbice para no proponer esta excepción previa, la cual resulta ser completamente procedente conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 02 del artículo 164 y el numeral 06 del artículo 180 del Código en mención.

El Consejo de Estado ha reiterado en pacífica jurisprudencia, citando para el caso la Sentencia 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13) del 18 de febrero del 2016 que:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesa y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”

En consecuencia, en lo que respecta a la **Resolución N° 163 del 15 de octubre del 2015**, mal hace la parte actora en señalar que mi representada en ningún momento efectuó la notificación respectiva por cuanto, tal como se evidencia de la documental que se allega, la citación de notificación de la Resolución se recepcionó el 20 de octubre del 2015 conforme al sello de recibido bajo la insignia de “Almacafé S.A.”, pero la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado por mi representada quedando entonces notificada por aviso tal como lo señala el artículo 69 del CPACA.

Siendo así las cosas y dado que la notificación por aviso se surtió vencidos los 05 días de la notificación personal sin que la Federación Nacional de Cafeteros interpusiera recurso alguno dentro de los 10 días siguientes, tal como se señaló no solo en el artículo quinto de la Resolución demandada sino también en el artículo 87 del CPACA, la misma quedó debidamente ejecutoriada el 14 de diciembre del 2015. Por lo tanto la parte demandada debió interponer el presente medio de control dentro de los 4 meses siguientes, circunstancia que no se acreditó en el presente caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la **Resolución N° 089 del 18 de octubre del 2018** se notificó de manera personal a la Federación Nacional de Cafeteros el 21 de noviembre del 2018 quedando debidamente ejecutoriada desde esta fecha por cuanto en el artículo quinto se señaló la improcedencia para la interposición del recurso de reposición. Sin embargo, la parte actora interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho después de los 4 meses exigidos por la normatividad referida, concurriendo entonces el fenómeno de la caducidad.

Es por la argumentación aquí esbozada que les solicito a los Honorables Magistrados declarar probada la excepción previa de caducidad y en consecuencia de por terminado el presente proceso.



EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

- ✓ **Las resoluciones expedidas por ASESORES EN DERECHO S.A.S. no son actos administrativos**

A lo largo del presente escrito, este apoderado ha sido enfático en señalar que si bien en el Contrato de Mandato N° 9264-001-2014 suscrito con la vocera y administradora del PANFLOTA, Fiduciaria La Previsora S.A. el 21 de agosto de 2014 se señaló que Asesores en Derecho S.A.S. debía expedir cualquier acto administrativo mediante el cual atendiera las solicitudes de reconocimiento pensional de los ex trabajadores de la extinta CIFM y sus beneficiarios, lo cierto es que se hace la salvedad que mi representada, dada su naturaleza, no expide actos administrativos.

15

Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1436 del 25 de octubre del 2000 dispuso que los actos administrativos son definidos como:

“(...) la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”

En igual sentido la doctrina ha resaltado, citando para el caso al autor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en cuya obra Tratado de derecho administrativo señaló que *“el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas (...)”*; funciones que conforme al Contrato de Mandato N° 9264-001-2014 no ostentan ningún carácter administrativo y por ende se descarta la aseveración a través de la cual se señaló que Asesores en Derecho S.A.S., emite actos administrativos.

- ✓ **Competencia de ASESORES EN DERECHO S.A.S. para expedir Resoluciones conforme al contrato de mandato N° 9264-001-2014 del 21 de agosto de 2014, suscrito con La Fiduprevisora como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA**

Tal como quedó debidamente acreditado según los argumentos y pruebas aportadas con la respuesta a la demanda, así como lo manifestó la parte actora en su demanda, mi prohijada cuenta con las facultades suficientes para pronunciarse frente a las solicitudes pensionales de los extrabajadores de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, mediante la expedición de las Resoluciones necesarias para salvaguardar su derecho a la seguridad social; y si bien el contrato de mandato resulta ser la fuente principal de las obligaciones y facultades adquiridas por esta mandataria, no se debe desconocer que fue la Superintendencia de Sociedades, mediante el Auto N° 400-010509 del 07 de junio de 2013 quien ordenó la designación de un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA *“(...) para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los ex trabajadores de la concursada y sus beneficiarios (...)”*.

Por lo que queda debidamente justificado el actuar de esta mandataria dentro de la acción de tutela adelantada por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, al emitir las Resoluciones objeto de la presente demanda con la única finalidad de atender la orden impuesta en materia pensional y proceder a calcular el valor del bono pensional por el tiempo laborado y no cotizado ante la extinta CIFM.

- ✓ **Legalidad de las Resoluciones proferidas por ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

Mi representada profirió las Resoluciones objeto de la presente demanda en razón a que procedió a dar cumplimiento al fallo emitido por el CONSEJO DE ESTADO dentro de la



acción constitucional adelantada por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO en contra de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, mediante el cual se ordenó a esta mandataria a calcular el valor del bono pensional para remitir a la administradora de pensiones del señor LÓPEZ FRANCO las cotizaciones pensionales ante el Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, todas las Resoluciones emitidas por mi prohijada tienen como finalidad la de salvaguarda el derecho pensional reconocido mediante sentencia judicial en favor del señor LÓPEZ FRANCO y por lo tanto las actuaciones de mi representada se encuentran ajustadas a derecho

✓ **Buena fe.**

Conforme a los argumentos expuestos en la presente demanda, así como de las pruebas que se practicarán en la presente acción, es claro que la extinta CIFM actuó con la más absoluta buena fe, cuando quiera que reconoció las prestaciones laborales a sus trabajadores en atención a la normatividad vigente, así como los consagrado en convenciones colectivas y laudos arbitrales. Por lo cual, no puede pretender el actor que se reconozca una bono pensional, cálculo actuarial o título pensional, cuando no había obligación de cotizar al SGSS en pensiones, desconociendo que jamás le fueron descontados su aporte al sistema por parte del empleador, los cuales estaban precedidos de ilegalidad, así las cosas estas circunstancias de tipo operativo y de cobertura dada la complejidad en la aplicación del Sistema de Seguridad Social, no puede endilgar consecuencia alguna en contra de la entidad liquidada, máxime cuando el actor no se hizo parte en el proceso liquidatorio ante el juez de concurso, con el agravante de pretender cubrir su desidia en este proceso jurisdiccional, bajo el artificio argumentativo de afectación o menoscabo al Derecho Fundamental a la Seguridad Social.

✓ **Inexistencia de la obligación.**

Conforme a lo expuesto en los hechos, razones y fundamentos de la defensa, es claro que a la demandante no se asiste derecho a las súplicas de la demanda y, por lo tanto, la presente acción carece de fundamento, luego entonces deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las suplicas incoadas.

✓ **Innominada o genérica.**

La presente excepción la elevo con fundamento en todas aquellas excepciones que puedan ser declarables de oficio por parte del honorable Despacho.

✓ **Oposición a la condena de costas**

No existe mala fe o una negativa caprichosa de parte de la suscrita Mandataria con representación como quiera que se enfrenta ante una imposibilidad material de pago, ante la ausencia de recursos, razón por la cual le solicito al Juez de conocimiento no condene en costas en razón a estas circunstancias.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de 1993 dispuso que esta consigna máxima del derecho, -Nadie está obligado a lo imposible- se refiere en los siguientes términos:

"a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.



b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Par tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riña con la esencia misma de la obligación".

MEDIOS DE PRUEBA A FAVOR DE ASESORES EN DERECHO S.A.S. COMO MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN PANFLOTA

a.- DOCUMENTAL EN MEDIO MAGNÉTICO:

1. Contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos N° 3-1-0138 del 14 de febrero de 2006.
2. Otrosí N°1 al contrato enunciado en el numeral 1, del 6 de febrero de 2008
3. Otrosí N° 2 al contrato enunciado en el numeral 2, del 29 de mayo de 2012.
4. Otrosí N° 3 al contrato enunciado en el numeral 3, del 30 de octubre de 2012.
5. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad Asesores en Derecho S.A.S., en la cual se indican las obligaciones de la mandataria con representación del PANFLOTA, en virtud del contrato de mandato N° 9264-0012014, suscrito el 21 de agosto de 2014 con la vocera y administradora del PANFLOTA, representado por la FIDUPREVISORA S.A.
6. Autos Liquidación obligatoria CIFM proferidos por la Superintendencia de Sociedades.
7. Informe Rendición de Cuentas Finales, efectuada por el liquidador de la CIFM.
8. Documental obrante en esta mandataria del señor **CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO**.
9. Escritura Pública No 0074 del 21 de enero de 2019 celebrada ante la Notaría Sexta (06) del Círculo de Bogotá D.C. por la cual se otorga poder general para los asuntos derivados del contrato de mandato citado a lo largo de la demanda y su réplica.

b.- TESTIMONIOS:

Solicito al Despacho decretar y practicar el testimonio del señor **JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.750.983, la cual expondrá e ilustrará al Juzgado sobre los hechos debatidos en la presente acción y la respuesta a la demanda, cuando quiera que le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones fácticas debatidas en la Litis, resaltando que el testigo comparecerá a las audiencias que se programen a través del suscrito apoderado.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados y aportados como pruebas en el acápite anterior, así como el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad en medio magnético, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.



ASESORES EN DERECHO
NIT. 900.082.919-9

NOTIFICACIONES

El demandante, lo extremos pasivos tal como fuera señalado en el líbelo introductor y el suscrito en la Carrera 8 N° 67 - 51 de esta ciudad y al correo electrónico mandatariaflotamercante@asesoresenderecho.net.

18

A los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS

Representante Legal **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

Mandataria con Representación (con cargo al) PANFLOTA.

C.C. 79.591.405 de Bogotá

T.P. 97.039 del C. S. de la Judicatura.

RV: REMISIÓN PODER ESPECIAL Y CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICADO: 25000-2342-000-2019-00788-00 - PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 9:51 AM

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota
<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

PODER PANFLOTA RAD 2019-00788 -.pdf; C.C. TATIANA VILLAMIL.pdf; CAMARA DE COMERCIO - DIC. 4 DE 2020.pdf; T.P. TATIANA VILLAMIL.pdf; CONTESTACIÓN 2019-00788.pdf; ANEXOS.pdf;

PODER ESPECIAL Y CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 2019-00788-00
ATTE.
L.A.

De: Villamil Santana Tatiana Marcela <t_tvillamil@fiduprevisora.com.co>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 8:09

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN PODER ESPECIAL Y CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICADO: 25000-2342-000-2019-00788-00 - PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Doctora

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

E. S. D.

ASUNTO:	REMISIÓN PODER ESPECIAL Y CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25000-2342-000-2019-00788-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
DEMANDADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO - PANFLOTA Y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su condición de mandatarios con representación de FIDUPREVISORA.

Respetada doctora:

De manera respetuosa remito poder especial otorgado con el fin de representar judicialmente y defender los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, así como la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** correspondiente, ambos documentos con sus respectivos soportes y/o anexos, con el fin que sean tenidos en cuenta dentro del proceso mencionado en el asunto.

Cordial saludo,

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA

C.C. No. 52.833.714 de Bogotá

T.P. No. 278.574 del C.S. de la J.

Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 5717566633 Ext. 35003 – Celular 3223879360

Calle 72 # 10-03 Piso 6

www.fiduprevisora.com.co

f Fiduprevisora @Fiduprevisora

eFiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co, "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico:

protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Doctora

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

Avenida la esperanza # 53-28 Oficina B 07 TORRE C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25000-2342-000-2019-00788-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUPREVISORA S.A.Y ASESORES EN DERECHO S.A.S.
TEMA: BONO PENSIONAL

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.833714 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA (CONTRATO Nro. 3-1-0138 de 2006)**, de conformidad con el Poder Especial, acompañado por el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad, el cual se anexa, dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- FRENTE AL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTALES

Se precisa al despacho que las documentales señaladas en los numerales 1 y 2 del literal b del acápite de pruebas "B. Oficios" éstas no son procedentes, en aplicación del artículo 173 del CGP, el cual, prescribe que:

***"Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



En ese orden de ideas, **pretende el apoderado de FEDECAFÉ pasar por alto, la norma procesal transcrita**, la cual, lo obliga a recaudar sus elementos probatorios, antes de la contienda procesal, en cuanto, como lo señala la ley procesal, la prueba de los hechos recae sobre el demandante, en cuanto que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art. 167 CGP) carga que no puede trasladar al Juez Contencioso Administrativo.

No existe en el plenario, copia del derecho de petición radicado por FEDECAFÉ ante la FIDUPREVISORA S.A. solicitando los documentos que aduce se encuentran en su poder; y que ese derecho de petición hubiera sido desatendido por mi prohilada.

Lo que pretende FEDECAFÉ es acudir a la derogada y mala práctica del litigio, de utilizar al Juez de Conocimiento, para subsanar sus errores y omisiones probatorias que son de su exclusivo interés, malas prácticas que el legislador zanjó en el artículo citado; por ello, deberá acarrear con las consecuencias de su desidia y negligencia en el recaudo probatorio, porque se insiste, FEDECAFÉ tuvo la oportunidad de solicitarlas a FIDUPREVISORA S.A. a través del derecho de petición, pero renunció a esa posibilidad, no siendo el proceso judicial, el escenario para subsanar o corregir las omisiones del litigante, dado que ello entraña violación flagrante al debido proceso, al paso que un evidente desequilibrio de las partes en el proceso.

En ese orden de ideas, se solicita respetuosamente al despacho, aplicar la consecuencia jurídica prevista en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

II.- OPOSICIÓN AL PETITUM

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

- A la **primera, nos oponemos**, en la medida en que los actos jurídicos expedidos por ASESORES EN DERECHO S.A.S. de los cuales se pide la nulidad, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, dado que éstos son actos jurídicos de empresa y por ende privados mediante los cuales, se reconoce presuntamente un derecho, bajo los términos y facultades conferidas por el jurídico que expidió ASESORES EN DERECHO SAS, derivan de facultades previstas en el Contrato de Mandato No. 9264-001-2014 y por ende, sometido a los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, derivado del contrato de fiducia mercantil 3-1-30138 de 2006, regido por los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio.

El demandante, actúa conscientemente de mala fe, dado que el hecho de que el liquidador de la extinta FLOTA MERCANTE en el Contrato de Mandato de fecha 02 de agosto de 2013, le haya dado el nombre *“acto administrativo”* a los actos relacionados con el reconocimiento, la sustitución o con cualquier trámite pensional de los ex trabajadores de la extinta CIFM, y sus beneficiarios si los hubiere, y que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 400-010509 del 7 de junio de 2013 haya autorizado al liquidador para

hacer el mandato, no son argumentos legales suficientes que fundamenten la existencia de un acto administrativo y mucho menos que el liquidador pudiera delegar algo que no podía delegar –*imposibilidad jurídica*–.

- A la **segunda, nos oponemos**, en la medida en que los actos jurídicos expedidos por ASESORES EN DERECHO S.A.S. de los cuales se pide la nulidad, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, dado que éstos son actos jurídicos de empresa y por ende privados mediante los cuales, se reconoce presuntamente un derecho, bajos los términos y facultades conferidas por el jurídicos que expidió ASESORES EN DERECHO SAS, derivan de facultades previstas en el Contrato de Mandato No. 9264-001-2014 y por ende, sometido a los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, derivado del contrato de fiducia mercantil 3-1-30138 de 2006, regido por los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio.

El demandante, actúa conscientemente de mala fe, dado que el hecho de que el liquidador de la extinta FLOTA MERCANTE en el Contrato de Mandato de fecha 02 de agosto de 2013, le haya dado el nombre "acto administrativo" a los actos relacionados con el reconocimiento, la sustitución o con cualquier trámite pensional de los ex trabajadores de la extinta CIFM, y sus beneficiarios si los hubiere, y que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 400-010509 del 7 de junio de 2013 haya autorizado al liquidador para hacer el mandato, no son argumentos legales suficientes que fundamenten la existencia de un acto administrativo y mucho menos que el liquidador pudiera delegar algo que no podía delegar –*imposibilidad jurídica*–.

- Frente a la tercera **nos oponemos**, en tanto que las **costas procesales** no opera la *responsabilidad objetiva*, o por mero hecho de ser en un evento, parte vencida, toda vez que, conforme lo indica el numeral 8 del artículo 365 CGP, que condiciona la imposición en costas solo “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”; luego es una *petición antes de tiempo*, en tanto que no se ha comprobado, que el demandante haya incurrido en una erogación.

III.- FRENTE A LOS HECHOS

Los hechos enumerados por el actor, se responden en el orden y forma en que los propuso y confeccionó, a saber:

A. Antecedentes de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Hoy liquidada. (en adelante la FLOTA MERCANTE)

1.-ES CIERTO: Se trata de una confesión emanada de apoderado judicial, al tenor del inciso tercero del artículo 77 de la ley 1564 de 2012 (en adelante CGP).

2.- ES CIERTO: Se trata de una confesión emanada de apoderado judicial, al tenor del inciso tercero del artículo 77 del CGP.

3.- ES CIERTO: Se trata de una confesión emanada de apoderado judicial, al tenor del inciso tercero del artículo 77 del CGP.

4.- ES CIERTO: Se trata de una confesión emanada de apoderado judicial, al tenor del inciso tercero del artículo 77 del CGP.

5.-ES CIERTO: Se trata de una confesión emanada de apoderado judicial, al tenor del inciso tercero del artículo 77 del CGP.

6.- ES CIERTO: La parte demandante, no expone la totalidad de los hechos, dado que, las razones que llevaron a la **DISOLUCIÓN** de la extinta FLOTA MERCANTE, según se acreditó dentro del proceso liquidatorio, que se surtió ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (En adelante SUPERSOCIEDADES), que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ (En adelante FEDECAFÉ), tenía la mayoría accionaria (80.07788%) y por ende, el control sobre la FLOTA MERCANTE, por ende, al tenor del Auto 411-11731 del 31 de julio de 2000 expedido por la SUPERSOCIEDADES, FEDECAFÉ estaba al tanto de la situación económica de la extinta FLOTA MERCANTE, al punto que propuso la “*disolución anticipada y liquidación voluntaria*” de la subordinada; de lo cual se colige que las razones para “*la suspensión del pago de las mesadas pensionales por parte de la CIFM y la falta de liquidez de la misma*”, eran de pleno conocimiento de FEDECAFÉ.

b.- LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL A LA FEDERACIÓN -FNC.

7.- ES CIERTO: Se trata de una confesión emanada de apoderado judicial, al tenor del inciso tercero del artículo 77 del CGP.

8.-ES CIERTO: Se trata de una confesión emanada de apoderado judicial, al tenor del inciso tercero del artículo 77 del CGP.

C.- Estructura jurídica dentro de la cual se expidieron los actos administrativos demandados, alegando el presunto cumplimiento de las órdenes impartidas a través de la sentencia SU-1023 de 2001.

9.- PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, el hecho de la existencia de contrato de fiducia mercantil 3-1-30138 de 2006 y la finalidad “*fideicomitada*” contemplada en el objeto del contrato; sin embargo no es cierta la afirmación del sujeto que actuó como *fideicomitente* (art. 1226 CC), dado que no fue FIDUAGRARIA S.A. sino el representante legal de la FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN.

10.- ES CIERTO.

11.-PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que se agotaron las etapas del proceso liquidatorio y que éste terminó a través de auto 400-010928 del 28 agosto de 2012; sin embargo, omite el demandante, que ese mismo auto ordenó:

*“Artículo vigésimo tercero.- advertir a la federación nacional de cafeteros como administradora del fondo nacional del café, que **estará a su cargo el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también las sustituciones pensionales y el reconocimiento de los auxilios funerarios, para lo cual una vez efectuado el reconocimiento mencionado, deberán remitir a la Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, los recursos pertinentes para que este último proceda al pago.**”.*

12.- ES CIERTO: Se trata de una confesión emanada de apoderado judicial, al tenor del inciso tercero del artículo 77 del CGP.

13.- PARCIALMENTE CIERTO: Es cierto, que en el auto 400-016211 de 22 de noviembre de 2012, la SUPERSOCIEDADES hizo énfasis en la sentencia SU-1023 de 2001, sin embargo, no es cierta la afirmación que la función jurisdiccional se contrae al cumplimiento de la sentencia SU 1023 citada, en tanto que, autoridad jurisdiccional derivada del artículo 116 de la Constitución Política de 1991, la SUPERSOCIEDADES al abrigo de éstas facultades, decide conforme al ordenamiento jurídico y de forma independiente, en virtud de ello, le impuso la obligación a FEDECAFÉ, en el precitado auto:

*“ARTICULO QUINTO.- MODIFICAR el artículo vigésimo tercero del auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ADVERTIR a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, que **estará a su cargo el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también de las sustituciones pensionales.**”.*

14.- PARCIALMENTE CIERTO: Es cierto la trazabilidad de los recursos y el contenido del auto, sin embargo, el apoderado no revela toda la verdad, dado que en dicho auto, se señaló expresamente que el responsable de las obligaciones dinerarias de los pasivos de la extinta FLOTA MERCANTE, es FEDECAFÉ, dado que, el P.A. PANFLOTA, solo es un medio o mecanismo de pago de las obligaciones a cargo de la sociedad matriz:

*“(…) el obligado es y seguirá siendo la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del café, **a quien en ningún momento se le está exonerando de las obligaciones impuestas por la Honorable Corte Constitucional, para lo cual se utilizará el instrumento que es el patrimonio autónomo constituido en Fiduprevisora, quien será el encargado de ejecutar materialmente las obligaciones a cargo de la citada Federación. Advirtiendo igualmente, que las obligaciones dinerarias están a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y en ningún momento se trasladarán a la Fiduciaria La Previsora S.A., que como se indicó es el instrumento para el cumplimiento de las obligaciones legales.**”*

15.- PARCIALMENTE CIERTO. Pero se aclara, FEDECAFÉ como sociedad matriz de la extinta FLOTA MERCANTE, y por ende, con *interés jurídico* para presentar oposición o impugnaciones frente a las determinaciones que pudiera adoptar el Liquidador de la FLOTA MERCANTE y la SUPERSOCIEDADES, guardó silencio frente a dicha actuación, siendo de su pleno conocimiento.

16.- PARCIALMENTE CIERTO. En primer lugar, FEDECAFÉ como sociedad matriz de la extinta FLOTA MERCANTE, y por ende, con *interés jurídico* para presentar oposición o impugnaciones frente a las determinaciones que pudiera adoptar el Liquidador de la FLOTA MERCANTE y la SUPERSOCIEDADES, guardó silencio frente a dicha actuación, siendo de su pleno conocimiento; en segundo lugar, Si bien en el auto 400-010509, se utilizó la expresión de “nombrar”, como el parte considerativa del contrato de mandato de fecha 2 de agosto de 2013, lo cierto es que, se trata simplemente de un contrato de mandato de naturaleza civil, sin que deba dársele un alcance inadecuado a la expresión “nombramiento o nombrar”.

17.- PARCIALMENTE CIERTO, Es cierto el contenido de la cláusula decima del contrato de mandato del 2 de agosto de 2013, sin embargo, el demandante omite, qué la Fiduciaria adquirió también la siguiente obligación:

*“SÉPTIMO: CUANDO FALTE EL MANDATARIO: En caso de que el mandatario llegase a faltar por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2189 del Código Civil, el Patrimonio Autónomo PANFLOTA **no será responsable de las actividades que estén a cargo de este, más que de hacer el nombramiento de un nuevo mandatario en los mismos términos del presente contrato, para lo cual el MANDANTE le faculta expresamente en este documento**”.*

Ahora bien, FEDECAFÉ como sociedad matriz de la extinta FLOTA MERCANTE, y por ende, con *interés jurídico* para presentar oposición o impugnaciones frente a las determinaciones que pudiera adoptar el Liquidador de la FLOTA MERCANTE y la SUPERSOCIEDADES, guardó silencio frente a dicha actuación, siendo de su pleno conocimiento; en ese orden, se solicita al despacho, atender al principio axiológico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual, nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia.

18.- ES CIERTO.

19.- ES CIERTO.

20.- PARCIALMENTE CIERTO, Es cierto el contenido de la cláusula decima del contrato de mandato del 2 de agosto de 2013, sin embargo, el demandante omite, qué la Fiduciaria adquirió también la siguiente obligación:

*“SÉPTIMO: CUANDO FALTE EL MANDATARIO: En caso de que el mandatario llegase a faltar por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2189 del Código Civil, el Patrimonio Autónomo PANFLOTA **no será responsable de las actividades que estén a cargo de este,***

más que de hacer el nombramiento de un nuevo mandatario en los mismos términos del presente contrato, para lo cual el MANDANTE le faculta expresamente en este documento”.

Ahora bien, FEDECAFÉ como sociedad matriz de la extinta FLOTA MERCANTE, y por ende, con *interés jurídico* para presentar oposición o impugnaciones frente a las determinaciones que pudiera adoptar el Liquidador de la FLOTA MERCANTE y la SUPERSOCIEDADES, guardó silencio frente a dicha actuación, siendo de su pleno conocimiento; en ese orden, se solicita al despacho, atender al principio axiológico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual, nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia.

21.-PARCIALMENTE CIERTO. es cierto el contenido del contrato, sin embargo, el demandante omite que la misma sentencia SU 1023 de 2001, impuso la obligación a la FEDERACIÓN, con independencia de la existencia del patrimonio autónomo y de la mandataria con representación, por den, correspóndele EXCLUSIVAMENTE A LA FEDERACIÓN que “destine los dineros suficientes y necesarios (...) de tal manera que se garantice el pago de las mesadas pensionales adeudadas y las que sean exigibles hacia futuro”, y luego resolvió LA CORTE que, corresponde a FEDECAFÉ, garantizar el pago: ***“hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas pensionales (Numeral Octavo del resuelve) y los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud (Numeral noveno del resuelve)”***.

En ese orden es irrefutable, que el garante de las obligaciones dinerarias de los pensionados de la extinta FLOTA MERCANTE, es FEDECAFÉ.

D.- De los actos administrativos cuya legalidad se demanda y sus antecedentes.

22.- NO ME CONSTA. Dado que se trata de una afirmación relacionada con ASESORES EN DERECHO SAS, y como ésta tiene a su cargo *“gestionar su propia defensa judicial en todas las demandas (...) iniciadas (...) contra los actos administrativos”* (Contrato de Mandato No. 9264-001-2014), corresponderá a ésta afirmar, si es cierto o falso lo descrito por el actor.

23.- NO ME CONSTA. Dado que se trata de una afirmación relacionada con ASESORES EN DERECHO SAS, y como ésta tiene a su cargo *“gestionar su propia defensa judicial en todas las demandas (...) iniciadas (...) contra los actos administrativos”* (Contrato de Mandato No. 9264-001-2014), corresponderá a ésta afirmar, si es cierto o falso lo descrito por el actor.

24.- NO ME CONSTA. Es carga probatoria del demandante, acreditar sus afirmaciones mediante pruebas conducentes y pertinentes, como el supuesto de hecho de las normas (art. 167 CGP).

25.- NO ME CONSTA. Dado que se trata de una afirmación relacionada con ASESORES EN DERECHO SAS, y como ésta tiene a su cargo *“gestionar su propia defensa judicial en todas las demandas (...) iniciadas (...) contra los actos administrativos”* (Contrato de Mandato No. 9264-001-2014), corresponderá a ésta afirmar, si es cierto o falso lo descrito por el actor.

26.- NO ME CONSTA. Dado que se trata de una afirmación relacionada con ASESORES EN DERECHO SAS, y como ésta tiene a su cargo *“gestionar su propia defensa judicial en todas las demandas (...)*

iniciadas (...) contra los actos administrativos" (Contrato de Mandato nro. 9264-001-2014), corresponderá a ésta afirmar, si es cierto o falso lo descrito por el actor.

- I. No me consta, debe probar dicha afirmación por prueba idónea y conducente.
- II. No me consta, debe probar dicha afirmación por prueba idónea y conducente.
- III. No me consta, debe probar dicha afirmación por prueba idónea y conducente.
- IV. No me consta, debe probar dicha afirmación por prueba idónea y conducente.

27.- NO ME CONSTA. Dado que se trata de una afirmación relacionada con ASESORES EN DERECHO SAS, y como ésta tiene a su cargo "*gestionar su propia defensa judicial en todas las demandas (...) iniciadas (...) contra los actos administrativos"* (Contrato de Mandato nro. 9264-001-2014), corresponderá a ésta afirmar, si es cierto o falso lo descrito por el actor.

28.-NO ME CONSTA. Es carga probatoria del demandante, acreditar sus afirmaciones mediante pruebas conducentes y pertinentes, como el supuesto de hecho de las normas (art. 167 CGP).

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.

a) Falta de Jurisdicción

I.- POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ART. 105 DEL CPACA:

Aun cuando si bien, todos los jueces de la república cuentan con jurisdicción, lo cierto es que no todos los jueces cuentan con competencia para desatar determinados conflictos jurídicos, la carta política del 91, usó esta denominación para señalar las *especialidades*, de lo contencioso administrativo (art. 236 C.P.), ordinaria (art. 234 *ibidem*) y Constitucional (art. 239 *ibíd.*).

En ese orden, se tiene que al tenor reglamentado en el art. 105 del CAPA, prescribió la exclusión y como ajeno al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el siguiente asunto:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los **contratos celebrados** por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos",*

Si bien el demandante ataca son los actos de reconocimiento expedidos por la Sociedad por Acciones Simplificadas ASESORES EN DERECHO SAS (*Qué no es una entidad que conforma el sistema de la seguridad social*), lo cierto es que, dichos actos derivan de las facultades del Contrato de

Mandato No. 9264-001-2014, el cual, provino del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-30138 de 2006, el cual, está regido y gobernado por disposiciones de Derecho Privado (Código de Comercio), esto es, el contrato mercantil fue suscrito en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria, esto es, como sociedad financiera, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para celebrar negocios fiduciarios, tal como se extrae tanto de la Certificado de Existencia y Representación Legal, como del objeto social, condensado en la Certificado de Cámara de Comercio.

Aflora palmar de los fundamentos de derecho de la demanda impetrada, que **el demandante discute o demanda el alcance de las facultades contractuales de ASESORES EN DERECHO SAS, derivadas del contrato de mandato 9264 citado**, en cuanto expide actos de reconocimiento que comprometen los recursos del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ; es decir, la controversia es de carácter contractual, pues es lo verdaderamente discutido. Empero, el demandante se escuda en la denominación de “*acto administrativo*” o “*resolución*”, con el fin de variar el conocimiento del juez natural del proceso, trasgrediendo de esta manera normas imperativas, pues se insiste, El demandante, actúa conscientemente de mala fe, dado que el hecho de que el liquidador de la extinta FLOTA MERCANTE en el Contrato de Mandato de fecha 02 de agosto de 2013, le haya dado el nombre “*acto administrativo*” a los actos relacionados con el reconocimiento, la sustitución o con cualquier trámite pensional de los ex trabajadores de la extinta CIFM, y sus beneficiarios si los hubiere, y que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto nro. 400-010509 del 7 de junio de 2013 haya autorizado al liquidador para hacer el mandato, no son argumentos legales suficientes que fundamenten la existencia de un acto administrativo y mucho menos que el liquidador pudiera delegar algo que no podía delegar –*imposibilidad jurídica*–.

En ese orden, dado que la naturaleza del conflicto deriva del alcance de facultades contractuales de un negocio jurídico de carácter mercantil (Contrato de Mandato No. 9264-001-2014 derivado del P.A. PANFLOTA) y atendiendo al hecho que, los contratos suscritos fueron en desarrollo del objeto social de la fiduciaria, como sociedad de carácter financiero y autorizada por el SUPERFINANCIERA para suscribir dichos negocios jurídicos, debe el despacho remitir las diligencias al juez natural del proceso, por previsión expresa del art. 105 del CPACA.

II.- POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL CGP:

FEDECAFÉ, pretende sustraerse al cumplimiento de la orden impartida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO a través de sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, amparó los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO LEON PEREZ, tal como lo confesó el actor, en el hecho 24 de la demanda., aduciendo, presuntas irregularidades, errores e ilegitimidad de la *mandataria con representación*, para obligarla presupuestalmente, cuando ésta responsabilidad ya fue zanjada tanto por la sentencia SU 1023 de 2001, como por los autos 400-010928 del 28 agosto de 2012, 400-016211 de 22 de noviembre de 2012 y 400 – 017782 del 18 de diciembre de 2012 expedidos por la autoridad Jurisdiccional SUPERSOCIEDADES.

Si bien, FEDECAFÉ presenta con artificios, un problema jurídico, presuntamente enmarcado en la Seguridad Social (*acto de reconocimiento que otorga un derecho pensional*), lo cierto es que, el

fondo de la discusión, no es si al señor LEON PEREZ le asiste o no derecho pensional, pues éste fue reconocido por el Juez de Tutela, *sino la oponibilidad y/o obligatoriedad del acto de reconocimiento expedido por la mandataria*; esta discusión, que constituye el centro de gravedad de la demanda, no es un asunto de la competencia del juez contencioso administrativo, sino una discusión asignada a la especialidad del juez civil, en tanto que, las funciones de la *mandataria* se desprenden del contrato de mandato No. 9264-001-2014, sometido y regulado en los artículos 2124 y siguientes del Código Civil.

Luego, si FEDECAFÉ consideraba que, la mandataria se extralimitó en el ejercicio de sus funciones contractuales, y qué tal acto de reconocimiento (acto privado) es ilegal y por ende *anulable* y así que se “*reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan los dineros correspondientes*”(devolver las cosas a su estado anterior), debió acudir al juez civil, por cuanto: Siendo la pretensión de naturaleza *contenciosa* (n° 1 art. 20 CGP) y de *mayor menor cuantía* en cuanto no supera los 150 SMLMV (\$86.702.497.00), la controversia se contrae un *proceso declarativo*, de carácter *extracontractual o contractual*, seguido por la senda del *verbal* (art. 368 ibidem), ante el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Por ello, dado que lo discutido, es la legitimidad, oponibilidad y/o obligatoriedad del acto de reconocimiento expedido por ASESORES EN DERECHO SAS (*Que no es una entidad que conforma el sistema de la seguridad social*) y que *no hay una discusión del derecho pensional* reconocido al señor LÓPEZ FRANCO entre la Mandataria y con la Administradora de Pensiones, deviene palmar la falta de competencia del Juez del contencioso, para definir la controversia planteada, la cual, aun cuando, fijada artificiosamente por el apoderado de FEDECAFÉ como un asunto pensional, en los hechos y pretensiones, nunca atacó si el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO tiene o no derecho al *bono pensional* definido por la orden impartida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO a través de sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, amparó los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO LEON PEREZ, tal como lo confesó el actor, en el hecho 24 de la demanda; es así que la columna vertebral, es si los actos de la mandataria, tienen la virtualidad de obligar presupuestalmente a FEDECAFÉ, litigio de competencia del Juez Civil del Circuito, según lo ya explicado.

a).- Cosa Juzgada.

La parte demandante, conforme a las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho, eleva a conflicto jurídico la facultad contractual que tiene ASESORES EN DERECHO SAS para expedir actos de reconocimientos o de empresa y qué si estos, al no seguir las pautas sentencia SU 1023/01, no son obligatorios para la FEDECAFÉ. Es decir, si está o no obligada FEDECAFÉ a cumplir con los actos de reconocimiento expedidos por la Mandataria con Representación.

Consideramos que éste problema jurídico que trae a colación FEDECAFÉ está afectada por *cosa juzgada*, en la medida que la corte constitucional en sentencia SU 1023 citada y la

SUPERSOCIEDADES mediante autos 400-010928 del 28 agosto de 2012, 400-016211 de 22 de noviembre de 2012 y 400 – 017782 del 18 de diciembre de 2012, se determinó qué:

1. FEDECAFÉ es la sociedad matriz de la extinta FLOTA MERCANTE, hecho reconocido al registrar la situación de control ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ en fecha del 29 de abril de 1998 y al poseer la mayoría accionaria 80.07% sobre la extinta Compañía.
2. En la Sentencia SU 1023 de 2001, La orden que impuso la Corte Constitucional a la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café es que *“destine los dineros suficientes y necesarios (...) de tal manera que se **garantice el pago de las mesadas pensionales adeudadas y las que sean exigibles hacia futuro**”, y luego resolvió que, corresponde a FEDECAFÉ, garantizar el pago:*

“hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas pensionales (Numeral Octavo del resuelve) y los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud (Numeral noveno del resuelve)”.

En ese orden es irrefutable, que el garante de las obligaciones dinerarias de los pensionados de la extinta FLOTA MERCANTE, es FEDECAFÉ.

3. En virtud de lo anterior, la SUPERSOCIEDADES en uso de sus atribuciones jurisdiccionales constitucionales (art. 116 C.P.), mediante auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012:

*“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Advertir a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café (...) **deberá continuar poniendo a disposición del patrimonio autónomo los dineros suficientes, a efecto de que este proceda con el pago a todos los pensionados a cargo de la extinta compañía de inversiones de la flota mercante s.a. (...) y (...) deberá poner a disposición los recursos suficientes para que este cancele, hacia futuro y de manera oportuna las mesadas y aportes de salud que se vayan causando a todos los pensionados de la concursada.***

Se aclara que, este numeral no fue impugnado por FEDECAFÉ, ni fue modificado por la SUPERSOCIEDADES, como tampoco fue demandada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, señaló en auto 400-016211 de 22 de noviembre de 2012:

*“ARTÍCULO QUINTO.- MODIFICAR el artículo vigésimo tercero del auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ADVERTIR a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, **que estará a su cargo el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también de las sustituciones pensionales.**”.*

Luego señaló, en auto 400 – 017782 del 18 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"(...) el obligado es y seguirá siendo la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del café, a quien en ningún momento se le está exonerando de las obligaciones impuestas por la Honorable Corte Constitucional, para lo cual se utilizará el instrumento que es el patrimonio autónomo constituido en Fiduprevisora, quien será el encargado de ejecutar materialmente las obligaciones a cargo de la citada Federación. Advirtiendo igualmente, que las obligaciones dinerarias están a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y en ningún momento se trasladarán a la Fiduciaria La Previsora S.A., que como se indicó es el instrumento para el cumplimiento de las obligaciones legales."

Finalmente, señaló en auto 400-010509 del 7 de junio de 2013, que las obligaciones a cargo de FEDECAFÉ no están supeditadas a la existencia de un Fideicomiso ni a ninguna otra figura jurídica:

"el hecho de que existiera una eventual irregularidad en el contrato de fiducia, no es óbice para que no se cumpla el fallo de tutela SU 1023 de 2001, proferido por la Honorable Corte Constitucional, en el cual se ordena a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café que ponga a disposición los recursos para el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud, lo cual no está supeditado a la existencia de un contrato de fiducia ni a ninguna otra figura jurídica (...)".

4. Conforme a lo anterior, deviene contrario a la seguridad jurídica, traer nuevamente a decisión jurisdiccional (*ya ante un juez de la república o ante una autoridad administrativa con facultades jurisdiccionales*) la obligatoriedad legal de FEDECAFÉ en asumir el pago de las obligaciones pensionales de la extinta FLOTA MERCANTE; esta obligatoriedad del pago de las acreencias pensionales, no están supeditadas, ni a la existencia del P.A. PANFLOTA ni de la mandataria con representación ASESORES EN DERECHO SAS, ésta última, como pasará a explicarse, asumió la facultad contractual de expedir actos de reconocimientos, que le corresponde expedir a FEDECAFÉ, dado que el auto 400-016211 citado le impuso esa obligación, decisión que se mantiene en firme:

 - La facultad contractual de la *mandataria*, se ajusta a lo ordenado por la sentencia SU 1023 de 2001 y lo ordenado por la SUPERSOCIEDADES en auto nro. 400-015977, salvo que la FEDECAFÉ como sociedad matriz de la extinta FLOTA MERCANTE, desee **reasumir** las funciones del *mandatario con representación*, que permanecen en él, según lo ordenado en auto 400-016211 cuando señaló que era obligación de FEDECAFÉ **"el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también de las sustituciones pensionales"**.
 - Dicha determinación del Juez del Concurso, se insiste, no fue impugnada por la vía contencioso administrativa por FEDECAFÉ, sin que se pueda aducir que el auto mediante el cual, se dio la reapertura del proceso liquidatorio, implicó modificación de la orden impartida en el auto No. 400-016211, al contrario, este trámite únicamente habilitó al Liquidador para descargar de esa responsabilidad a FEDECAFÉ, **acto al cual, se insiste no se**

opuso; Empero, la expedición de los actos de reconocimiento están a cargo de la FNC, indistintamente de la existencia de la *mandataria*, es solo un medio, **que la misma FNC permitió su existencia contractual**, porque no se opuso cuando la SUPERSOCIEDADES ordenó la reapertura.

- En mejores palabras, la mandataria desempeña la función de expedir los actos de reconocimientos que le corresponde expedir a FEDECAFÉ como sociedad *matriz* de la extinta FLOTA MERCANTE, por ello, una vez se extinga el fideicomiso P.A. PANFLOTA, estas obligaciones quedarán a cargo de FEDECAFÉ, como lo señaló el juez del concurso, al señalar que la obligación de pago: ***“no está supeditado a la existencia de un contrato de fiducia ni a ninguna otra figura jurídica (...)”*** (auto 400-010509).
- El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO a través de sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, amparó los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO LEON PEREZ, tal como lo confesó el actor, en el hecho 24 de la demanda.

CONCLUSIÓN: FEDECAFÉ, bajo argumentos artificiales, pretende volver a traer la discusión jurídica, la obligación de pagar los pasivos pensionales de la extinta FLOTA MERCANTE aduciendo, presuntas equivocaciones, extralimitaciones, yerros etc. de la mandataria con representación, tolerados presuntamente por el P.A. PANFLOTA; estableciendo de forma superficial e induciendo al Juez a error, ***si esos presuntos errores cometidos, la exoneran o la liberan de cumplir con la obligación de pago del pasivo pensional a su cargo; o en últimas, si esos errores, son válidos para constituir una barrera administrativa para impedir el reconocimiento y pago de un derecho pensional a cargo de FEDECAFÉ:***

La respuesta es negativa, FEDECAFÉ (*matriz*) no se libera del pago de las acreencias pensionales de los extrabajadores de la extinta FLOTA MERCANTE (*controlada*), por los presuntos errores que hubieran cometido al expedirse *los actos de reconocimientos* de la *mandataria* con representación, dado que, la *mandataria* cumple obligaciones de medios y desarrolla las tareas que la SUPERSOCIEDADES le impuso a FEDECAFÉ, por ende ***“el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también de las sustituciones pensionales”***, (auto 400-016211) por ende, de encontrar una ilegalidad en lo dispuesto por ASESORES EN DERECHO SAS en el acto de reconocimiento, nada impide que FEDECAFÉ lo desconozca y expida el acto de reconocimiento, dado que es FEDECAFÉ -y no la Mandataria- el garante del ***“pago de las mesadas pensionales adeudadas y las que sean exigibles hacia futuro”*** (SU-1023/01) de los extrabajadores de la extinta FLOTA MERCANTE (subordinada), obligación de pago, qué es ***“intuitu personae”*** y por ende, intransferible, dado que ***“las obligaciones dinerarias están a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros (...) y en ningún momento se trasladarán a la Fiduciaria La Previsora S.A.”***, obligación que debe cumplir, indistintamente, si existe o no tanto la *mandataria* como el *fideicomiso P.A. PANFLOTA*, puesto esa responsabilidad de la matriz ***“no está supeditad[a] a la existencia de un contrato de fiducia ni a ninguna otra figura jurídica (...)”*** (auto 400-010509). Máxime cuando, el acto de reconocimiento expedido por la mandataria fue en cumplimiento de una sentencia de tutela

expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como protección de un derecho constitucional fundamental y por ende de obligatorio acatamiento.

Recuérdese que “*la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas*” (CSJ SC de 26 de feb. De 2001 exp. C-5591).

Se deduce de lo anterior, la existencia de la cosa juzgada implícita, dado que la responsabilidad del pago de los pasivos pensionales de la extinta FLOTA, están a cargo de FEDECAFÉ, según se dispuso en la Sentencia SU 1023/01 y en los autos 400-010928 del 28 agosto de 2012, 400-016211 de 22 de noviembre de 2012 y 400 – 017782 del 18 de diciembre de 2012 expedidos por la autoridad Jurisdiccional SUPERSOCIEDADES, sin que sea viable atender a los *artificios jurídicos* presentados por FEDECAFÉ para reabrir un debate concluido por las autoridades con funciones jurisdiccionales.

Cosa Juzgada que se ve reforzada, en últimas en el *sublite*, por cuanto el asunto fue definido de forma **por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA-TIVO a través de sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, amparó los derechos fundamentales del señor LÓPEZ FRANCO, tal como lo confesó el actor, en el hecho 24 de la demanda.**

En cuyo orden, ni la Mandataria, como el P.A. PANFLOTA *so pena de desacato*, están llamadas a rebelarse contra la autoridad judicial y abstenerse de cumplir con el fallo de tutela, esto es, una orden de un Juez Constitucional, ni mucho menos puede FEDECAFÉ traer nuevamente la discusión sobre responsabilidad de pago, ya decidido definitivamente por el Juez de Tutela, en el presente caso, por lo qué, se abre paso la cosa juzgada solicitada.

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

a).- AUSENCIA DE ACTUACIONES DAÑOSAS POR PARTE DEL P.A. PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO SAS

Al verificar las actuaciones adelantadas por mi poderdante y la mandataria con representación con cargo al P.A. PANFLOTA y que tienen relación con el reconocimiento de derechos pensionales a favor del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, encontramos que no ha habido *mala fe*, ni actuación contraria alguna que afecte los intereses de la Federación Nacional de Cafeteros y/o del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que previo a la emisión de los actos de reconocimientos denominados “*resoluciones*” acusadas de “*nulidad*” en el *sublite* y que reconocen derechos pensionales al señor LÓPEZ FRANCO, se expidieron en **cumplimiento** de la orden impartida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO a través de sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, amparó los derechos fundamentales del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO,

tal como lo confesó el actor, en el hecho 24 de la demanda, el derecho del señor LÓPEZ FRANCO, así como los trámites gestionados por el P.A. PANFLOTA ante la FEDECAFÉ como ante COLPENSIONES, en procura a formalizar lo relacionado con el derecho pensional reconocido a favor del beneficiario.

Se recuerda, que en el proceso citado, tanto Asesores en Derecho SAS, como el P.A. PANFLOTA, presentaron sus defensas judiciales de fondo, en procura de proteger los intereses del fideicomiso P.A. PANFLOTA; trámite del cual, hizo parte FEDECAFÉ, sin las defensas propuestas fueran acogidas por los jueces constitucionales, razón por la cual, no se podrá aducir perjuicio alguno por parte de mi representada, ni de la mandataria en expedición de los actos, dado que fue en cumplimiento del precitado fallo judicial constitucional.

Es por lo expuesto, que no existe actuación alguna relacionada con los actos de reconocimiento proferidos por ASESORES EN DERECHO SAS como mandataria con representación con cargo al P.A. PANFLOTA en favor del señor LÓPEZ FRANCO, que se encuentre enmarcada como lo expuso el actor, caprichosa, desbordada de las facultades legales y contractuales; ya que los actos proferidos es la materialización del amparo del derecho constitucional acorde con la orden impartida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO a través de sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, amparó los derechos fundamentales del señor LÓPEZ FRANCO, tal como lo confesó el actor, en el hecho 24 de la demanda.

b).- MALA FE DEL DEMANDANTE Y TEMERIDAD EN LA ACCIÓN JUDICIAL

No hay duda de que la demandante pretende beneficiarse de una situación que no corresponde con la realidad como lo mencionamos en los acápites anteriores. Sobre la temeridad, el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil (hoy en el artículo 79 del Código General del Proceso), establece que se considera que hay temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

- (...) "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos" (...)*

Así mismo, en sentencia C-157 de 2013 con M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional afirmó: *"Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes."*

Bajo la misma línea se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-655 de 1998 con M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

"Conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la **actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe** (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como **"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. En estas circunstancias. La actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera". Que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa". Que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia."**

En ese orden de ideas, los artículos 80 y 81 del CGP, enseñan lo siguiente:

"Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."

En el sublite, es manifiesto qué, FEDECAFÉ entreteje un artificio jurídico, para someter a juicio nuevamente, la responsabilidad del pago del cálculo actuarial a favor señor LÓPEZ FRANCO, está vez apoyado, en presuntas *irregularidades* de la mandataria al reconocer el cálculo actuarial, y edificar a partir de esas irregularidades, una causal para sustraerse al cumplimiento de la sentencia 7 de mayo de 2015, proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, qué en *segunda instancia*, amparó el derecho constitucional fundamental del señor LEON PEREZ; y por esta vía, omitir el cumplimiento de la sentencia SU 1023 de 2001, como por los autos 400-010928 del 28 agosto de 2012, 400-016211 de 22 de noviembre de 2012 y 400 – 017782 del 18 de diciembre de 2012 expedidos por la autoridad Jurisdiccional SUPERSOCIEDADES.

Dicho actuar, resulta abusivo del derecho acción, por qué sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ordinaria laboral, para discutir la responsabilidad del pago de los recursos a cargo de

FEDECAFÉ, pretendiendo inducir a error al Juez, al plantear o justificar la demanda, con el artificio o pretexto, según el cual, la Mandataria con Representación es un "simple mandatario con representación de Fiduprevisora S.A. y por ello no puede expedir actos administrativos, en cuanto, se está arrojando una función administrativa y por esa razón los actos de reconocimiento deben anularse, o que los actos de empresas expedidos por Asesores en Derecho SAS, no respetaron el procedimiento administrativo previsto en la ley 1437 de 2011 y por ello, deben anularse, y también sofismas como que Asesores en Derecho SASD, desconoció el carácter transitorio de la sentencia SU 1023 de 2001 y por ello los actos deben revocarse, entre otros argumentos falaces, **con el fin de reabrir la misma discusión**, desatada tanto por el Juez de tutela, como por la Sentencia SU 1023/01, como por la SUPERSOCIEDADES, y de esta manera desconocer el derecho de la seguridad social, reconocido por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, tal como lo confesó el actor, en el hecho 24 de la demanda.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez, que ante la evidencia de la mala fe de la parte actora, sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda presentada por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y se condene a la accionante y a su apoderado a pagar a la parte demandada las costas de proceso, los honorarios de abogados, y a las multas o sanciones administrativas que considere pertinentes.

c).- VALIDEZ DE LOS ACTOS PROFERIDOS POR ASESORES EN DERECHO SAS COMO MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN CON CARGO AL P.A. PANFLOTA

Al estudiar de forma minuciosa el compendio normativo colombiano, encontramos que tenemos principios, derechos y normas, todas estas instituidas por el legislador con el fin de regular el actuar de las personas y la forma de dirimir los conflictos que sean suscitados dentro de la interacción de los integrantes de una sociedad.

Entre los mencionados principios constitucionales, tenemos la primacía de la realidad sobre lo formal, principio constitucional que ha sido desarrollado por las Altas Cortes dentro su reiterada jurisprudencia, tenemos que si bien en los actos de empresa o de reconocimiento "*actos administrativos*" proferidos por ASESORES EN DERECHO SAS, no son más actos que los que una persona de derecho privado puede emitir.

De la misma manera tenemos que la expresión de "*Actos Administrativos o Resoluciones*" utilizados por ASESORES EN DERECHO SAS dentro del contenido de los actos de empresa que son proferidos conforme el contrato de mandato 9264-001-2014 celebrado con la mandataria con cargo al P.A. PANFLOTA y a la orden impartida por SUPERSOCIEDADES dentro del auto 400-010509 calendarado del 07 de junio de 2013, no es suficiente para que se entienda que la mandataria cumple con funciones administrativas; facultades que solo pueden ser atribuidas a través de la Ley o un acto administrativo proferido por una entidad con las plenas facultades para delegar tales funciones.

Que la utilización de las expresiones "*acto administrativo*" o "*resolución*" no es suficiente para que se tenga que un acto de empresa o de reconocimiento pueda sea tenido en cuenta como un Acto

Administrativo o que la persona de derecho privado que lo profirió ostenta la calidad de autoridad administrativa o la de un particular con funciones administrativas.

Es por todo esto que la extinta CIFM, es una persona jurídica de derecho privado, cuyas expresiones de voluntad, son en consecuencia decisiones que no ostentan la naturaleza de actos de carácter administrativo, lo contrario configuraría un '*acto administrativo inexistente*'.

Esta apreciación ha sido por demás reiterada en la numerosísima jurisprudencia constitucional relacionada con la CIFM, en liquidación, especialmente en asuntos de índole laboral. En la medida en que el liquidador, representaba a una sociedad en liquidación que se regía por el derecho privado y que no contaba con la facultad de emitir actos administrativos, él sólo estaba facultado para confiar en el Patrimonio Autónomo o al Mandatario actos de naturaleza privada.

Como fue expuesto anteriormente, el hecho de que el liquidador en el Contrato de Mandato le haya dado el nombre "acto administrativo" a los actos relacionados con el reconocimiento, la sustitución o con cualquier trámite pensional de los ex trabajadores de la extinta CIFM, y sus beneficiarios si los hubiere, y que la Superintendencia de Sociedades haya autorizado al liquidador para hacer el mandato, no son argumentos legales suficientes que fundamenten la existencia de un acto administrativo y mucho menos que el liquidador pudiera delegar algo que no podía delegar.

Tampoco es posible sostener que existe un acto administrativo porque el Mandatario con representación aplica los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o porque rotula sus actuaciones bajo la denominación de 'Acto Administrativo', pues estos últimos no son suficientes para que exista un acto de tal naturaleza. En consecuencia, estaríamos frente a un acto administrativo inexistente por carecer de los elementos sustanciales de fondo, lo que se traduce en dos consecuencias: los actos inexistentes no obligan, y no se puede pedir su anulación porque *sólo se anula lo que ha adquirido existencia*.

De ahí que, en virtud del principio que ordena la *primacía de la realidad sobre las formas*, y el que advierte que deberá preferirse el sentido que otorgue plena eficacia a los actos, por oposición del que no, nos permite afirmar que *todas las decisiones que ha adoptado el Mandatario con representación son actos jurídicos de carácter unilateral y de naturaleza privada*.

d).- ACTOS DEL MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN SE RIGE BAJO LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PRIVADO.

No obstante, no existir un acto administrativo, todas las decisiones que ha tomado el Mandatario con representación respecto a los pensionados y sus beneficiarios, con fundamento en el Contrato de Mandato y la sentencia de tutela que amparó de forma definitiva los derechos invocados por el señor LÓPEZ FRANCO, sí configuran un acto unilateral que se rige por el derecho privado. Al punto que a través de estos ha reconocido o rechazado solicitudes de ex trabajadores de la extinta CIFM, y por ende le ha admitido o negado derechos reclamados al Patrimonio Autónomo PANFLOTA

siempre dentro del alcance de la Sentencia SU 1023 de 2001, los Autos de la Superintendencia de Sociedades, el Contrato de Fiducia Mercantil, sus otrosíes, y el Contrato de Mandato.

Siendo así las cosas, al hacer primar el derecho sustancial sobre la formal, incluyendo la denominación que se le ha dado al acto y el procedimiento que ha seguido el Mandatario, se encuentra que éste lo que realmente ha emitido son actos privados que además han trascendido en la esfera jurídica y han producido efectos frente a terceros. Si la FNC no está de acuerdo con los mismos, deberá interponer las acciones a que haya lugar ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá, tal como se explicó *ut supra* y probar que estos actos carecen de validez, debate jurídico y probatorio del que adolece la demanda presentada por su apoderado y que corresponde al caso que hoy nos ocupa.

Conforme lo expuesto en todo el escrito de contestación, las resoluciones que son objeto de discusión dentro del presente asunto, fueron expedidas con plenas capacidades por ASESORES EN DERECHO SAS, sin desconocer los límites establecidos en los Autos de la Superintendencia Financiera, el Contrato de Fiducia suscrito el día 14 de febrero de 2006, sus otrosíes con sus Anexos y la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, debido a que su emisión obedeció al cumplimiento de una orden judicial, por lo que cualquier conducta contraria al cumplimiento de esta orden hubiera podido constituir en desacato a los representantes legales de los accionados.

Adicional a todo lo expuesto, es impensable creer que en este punto, el apoderado del demandante insista en discutir el alcance de la sentencia SU 1023 de 2001, y suponer que con base en esta providencia el Mandatario con representación expidió los actos de empresa o de reconocimiento “actos administrativos o resoluciones”, pues como se ha expuesto en anteriores ocasiones, las Resoluciones objeto de la presente discusión son consecuencia de un mandato judicial emitido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO a través de sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, amparó los derechos fundamentales del LÓPEZ FRANCO, tal como lo confesó el actor, en el hecho 24 de la demanda.

e).- EL P.A. PANFLOTA NO HA EJERCIDO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS CONFORME EL ARTÍCULO 210 SUPERIOR O LA LEY 489 DE 1998.

La CIFM, era una sociedad anónima en la cual el 80% de su capital pertenecía a la FNC como administradora del Fondo Nacional del Café. La naturaleza de esta sociedad era privada, pues al momento de su creación no se creó como una entidad descentralizada y finalmente quien era su mayor accionista era la FNC que es una entidad privada, que, aunque administre recursos parafiscales no la convierten en una entidad pública.

Al ser una sociedad de naturaleza privada y al no estar facultada para ejercer funciones administrativas, todos sus actos incluyendo los relacionados con el campo laboral, eran de naturaleza privada. El Ministerio de Hacienda durante el proceso que terminó con la sentencia SU

1023 de 2001 y cuando se pretendía que se responsabilizara a dicha entidad por las pensiones de la FLOTA, sostuvo:

“No considera posible el Ministerio que una ley le imponga a la Nación responder por las pensiones de dicha Compañía, en la medida en que esta persona jurídica no tiene el carácter de entidad descentralizada y, de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la misma es de derecho privado. Con base en el artículo 355 de la Constitución, la CIFM, por su carácter de derecho privado, no puede ser beneficiaria de erogaciones directas con cargo al erario público. La CIFM es una entidad privada que nunca ha sido calificada como entidad pública ni forma parte de la estructura de la administración pública” (El resaltado es nuestro)

La Corte Constitucional en Sentencia T 292 de 2006, hizo un análisis de la naturaleza de esta sociedad e indicó:

“4. La entidad demandada, es una persona jurídica de derecho privado constituida desde sus orígenes como sociedad anónima y registrada como lo exige la legislación correspondiente, ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Así lo ratifica su Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 11 libro 1 y 101 libro 2), que da cuenta del cambio de nombre de la empresa y de la liquidación obligatoria en la que se encuentra inmersa, - entre otros aspectos; y lo confirma el liquidador de la CIFM en constancia que obra en el expediente, en la que sostiene que: (...) la naturaleza jurídica de esta empresa es de derecho privado de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal que se acompaña. La compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. es una sociedad de derecho privado que reconoce pensiones de jubilación en desarrollo del régimen jurídico aplicable, a través de resoluciones que son dadas a conocer a los beneficiarios, para que su contenido los vincule y se garantice al interesado la oponibilidad a lo resuelto por la empresa.” (Folio 103 libro 2). Además, la CIFM se encuentra incurso en un proceso de liquidación obligatoria por parte de la Superintendencia de Sociedades, entidad que acorde con la ley 222 de 1995, es el ente competente para llevar a cabo la vigilancia de sociedades comerciales que se encuentren en las causales invocadas por la mencionada normatividad” (...)

Las anteriores razones dan cuenta de que la CIFM es una persona jurídica de derecho privado, cuyas expresiones de voluntad, sea de su representante legal o de su liquidador, son en consecuencia decisiones que no ostentan la naturaleza de actos de carácter administrativo. Desde esa perspectiva, los mecanismos jurídicos para controvertir sus decisiones serán en principio, los mecanismos ordinarios civiles, laborales o comerciales, que sean del caso.

Esta apreciación ha sido por demás reiterada en la numerosísima jurisprudencia constitucional relacionada con la CIFM, en liquidación, especialmente en asuntos de índole laboral. En la medida en que el liquidador, representaba a una sociedad en liquidación que se regía por el derecho privado y que no contaba con la facultad de emitir actos administrativos, él sólo estaba facultado para confiar en el Patrimonio Autónomo o al Mandatario actos de naturaleza privada.

Como lo demostraremos a continuación, el hecho de que el liquidador en el Contrato de Mandato le haya dado el nombre “acto administrativo” a los actos relacionados con el reconocimiento, la sustitución o con cualquier trámite pensional de los ex trabajadores de la CIFM, y sus beneficiarios si los hubiere, y que la Superintendencia de Sociedades haya autorizado al liquidador para hacer el mandato, no son argumentos legales que fundamenten la existencia de un acto administrativo y mucho menos que el liquidador pudiera delegar algo que no podía delegar.

Tampoco es posible sostener que existe un acto administrativo porque el particular aplica los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, pues no es suficiente acudir a este procedimiento para que exista acto administrativo.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe una acción para declarar la inexistencia del acto administrativo. Es la doctrina y la Jurisprudencia las que han tratado el tema y lo han desarrollado.

En Sentencia C 069 de 1995, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, relacionado con la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos, analizó la figura del acto administrativo inexistente. De este análisis se resalta lo siguiente:

(...)“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual” (...)

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación.

A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. Cuando falta un requisito sustancial o un elemento que forma parte de la esencia del acto, necesariamente este no puede existir. Pero si sólo se trata de una violación o prohibición de la ley, el acto nace, pero está viciado de nulidad.

Por ejemplo, se ha dicho que no puede nacer a la vida jurídica el acto de quien no es funcionario, o no está autorizado por la ley para ejercer función administrativa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: "El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" de tal modo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo."

Así mismo, el profesor Jaime Vidal Perdomo ha definido la inexistencia del acto administrativo así:

"Se entiende por acto inexistente el que carece de los elementos sustanciales de fondo, como si el ministro de Defensa dicta una providencia sobre asuntos mineros, o cuando el acto no lo suscribe la autoridad que deba hacerlo, y le da dos consecuencias: los actos inexistentes no obligan, no se puede pedir su anulación porque sólo se anula lo que ha adquirido existencia, aunque la acción judicial puede enderezarse a que el juez declare que por razón de la inexistencia no hay lugar a la anulación."

Se ha señalado por el mencionado autor que el espíritu general del derecho administrativo en Colombia no favorece la teoría de la inexistencia, aunque la doctrina y la jurisprudencia han venido dándole cabida a la misma. Esta se configura, de acuerdo con lo expuesto, cuando la decisión es proferida sin ningún tipo de competencia, y no se le puede reconocer presunción de legalidad, ni tampoco podrá ser eficaz o tener fuerza ejecutoria. En los demás casos, el acto existe y puede ser eficaz, pero adolece de un vicio en su formación, de acuerdo con las causales legales, y puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declare su nulidad.

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos.

De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha expresado:

"La Sala considera que en el presente caso se requería que la peticionaria fuera informada realmente de la existencia de la Resolución 00024, pues el no hacerlo constituye un caso típico de un acto administrativo perfecto pero ineficaz. La doctrina ha dicho:

Por perfección del acto administrativo entiende la doctrina el cumplimiento de todos los requisitos de procedimiento y forma que la ley le señale para su expedición. Y sólo cuando el

acto está perfeccionado se producen entonces sus efectos jurídicos. Sin embargo, la ley suele exigir la publicación o notificación del acto administrativo, para que éste adquiera eficacia, o sea, para que produzca efectos. Por eso la doctrina suele distinguir el acto perfecto del acto eficaz, la perfección de la eficacia. Aquella se refiere al cumplimiento de los trámites exigidos para la formación o la producción del acto; ésta a sus efectos. En tales condiciones, el acto puede ser perfecto, pero no eficaz; y, al contrario, para que el acto sea eficaz, requiere ser perfecto." ("Derecho Administrativo" del doctor Gustavo Humberto Rodríguez. Ediciones Librería del Profesional.)"

Por su parte el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de junio de 1978, respecto a la noción de acto inexistente, con fundamento en sentencia del 25 de septiembre de 1961, sostuvo:

"La noción de acto inexistente conlleva (sic) la idea de una agresión tan grosera y brutal al orden jurídico que desborda todos los límites de la legalidad. Toca la esencia misma de la organización y del sistema administrativo y generalmente es la resultante de una usurpación de poderes y atribuciones o de la omisión de forma sustanciales en la expedición del ordenamiento. Más que la violación del derecho, esos actos implican la negación de todo derecho. Carecen de toda fuerza jurídica. Son simplemente inexistentes. Como ejemplos típicos, se citan ordinariamente los proferidos, con pretensiones de providencias administrativas, por personas particulares o por agrupaciones que no tienen el carácter de corporaciones públicas".

En el caso en cuestión, al ser emitido el supuesto acto por alguien que carece de total competencia (particular que no tiene en su cabeza funciones administrativas debidamente delegadas), se hace evidente la ausencia de un elemento esencial para que nazca un acto de naturaleza administrativa y por ende encaja en los pocos casos de inexistencia del acto administrativo. Falta total de competencia que es distinta a aquella que ocurre cuando un ente público emite un acto administrativo que es competencia de otra entidad, caso en el que se incurre en nulidad y no en inexistencia.

No obstante, al no existir un acto administrativo, todas las decisiones que ha tomado el Mandatario con representación respecto a los pensionados y sus beneficiarios, con fundamento en el Contrato de Mandato, sí configuran un acto unilateral que se rige por el derecho privado. Al punto que a través de estos ha reconocido o rechazado solicitudes de ex trabajadores de la CIFM, y por ende le ha admitido o negado derechos reclamados al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, siempre dentro del alcance de la Sentencia SU 1023 de 2001, los Autos de la Superintendencia de Sociedades, el Contrato de Fiducia Mercantil, sus otrosíes, y el Contrato de Mandato.

Siendo así las cosas, al hacer primar el derecho sustancial sobre la forma, incluyendo la denominación que se le ha dado al acto y el procedimiento que ha seguido el mandatario, se encuentra que éste, lo que realmente ha emitido son actos privados que además han trascendido en la esfera jurídica y han producido efectos frente a terceros y si la FNC no está de acuerdo con los mismos deberá interponer las acciones a que haya lugar ante la justicia competente, ahora bien de

encontrarse que los mismos carecen de validez jurídica, a saber, fueron expedidos por un tercero sin capacidad para ello y bajo la carencia de un objeto y causa lícita, causales totalmente ajenas y distintas a las que alega el demandante.

f).-LOS ACTOS DE LA MANDATARIA FUERON EMITIDOS CONFORME A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO Y NO DESBORDARON EL ALCANCE DE LA SENTENCIA SU 1023 DE 2001.

No es aceptable que, en este punto, el apoderado del demandante insista en discutir el alcance de la sentencia SU 1023 de 2001, y suponer que con base en esta providencia el Mandatario con representación expidió las Resoluciones que son objeto de la presente demanda, pues como se ha expuesto en anteriores ocasiones, las Resoluciones objeto de discusión en el caso que nos ocupa, son consecuencia de la orden impartida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO a través de sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, amparó los derechos fundamentales del señor LÓPEZ FRANCO, tal como lo confesó el actor, en el hecho 24 de la demanda; por ende, no se desborda con dichos actos de reconocimiento la sentencia SU 1023 de 2001, ni los autos 400-010928 del 28 agosto de 2012, 400-016211 de 22 de noviembre de 2012 y 400 – 017782 del 18 de diciembre de 2012 expedidos por la autoridad Jurisdiccional SUPERSOCIEDADES.

Los efectos derivados de la sentencia SU 1023 de 2001, así como la obligación de responsabilidad subsidiaria que se encuentra a cargo de la FEDECAFÉ, conforme a lo dispuesto en la presunción legal consagrada en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, fueron asunto del debate jurídico dentro de la sentencia de unificación de la referencia, y dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LÓPEZ FRANCO.

En ellos, la FNC tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa técnica, sin embargo, la presunción de derecho antes mencionada no fue desvirtuada tal como se refieren las autoridades judiciales en cada uno de sus pronunciamientos. En consecuencia, los efectos consagrados en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995 han sido ratificados de forma reiterada en múltiples pronunciamientos judiciales, pero no en virtud de una simple y pura extensión de los efectos consagrados en la providencia de unificación, sino debido a que en cada uno de los procesos judiciales en donde han sido vinculadas las partes directamente implicadas, no se ha acreditado con suficiencia que la situación concursal de la sociedad controlada (CIFM- Liquidada) fue el resultado de las actuaciones derivadas del control que sobre ella ejerció la sociedad matriz (FNC como administradora del Fondo Nacional de Café).

Por ende, han sido numerosísimos los pronunciamientos emitidos por la jurisdicción ordinaria en donde se ha confirmado la responsabilidad subsidiaria de la FNC, así como su deber de transferir los valores correspondientes para asumir las contingencias derivadas del pasivo pensional y los correspondientes aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, de los ex trabajadores, pensionados o beneficiarios que fueron y no fueron incluidos dentro de la liquidación de créditos emitida por la Superintendencia de Sociedades en sus Autos y dentro del Anexo 1 al Contrato de

Fiducia suscrito entre FIDUAGRARIA S.A en calidad de liquidadora de la CIFM- Liquidada y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

Lo que, si es cierto y no menciona el apoderado de la parte demandante, es que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA ha obrado de forma diligente y conforme a los límites establecidos en el Contrato de Fiducia, y sus respectivos otrosíes, siempre en procura de la administración diligente, oportuna y de calidad frente a los recursos que reposan en el Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

g).- FIDUPREVISORA S.A. -P.A. PANFLOTA ACTUÓ DE FORMA DILIGENTE Y CONFORME A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL Y SUS OTROSÍES.

El Contrato de Fiducia No. 3-1-0138 de 2006, suscrito entre la Compañía De Inversiones De La Flota Mercante S.A: En Liquidación Obligatoria y La Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. establece su objeto como:

“La constitución de un Patrimonio Autónomo por parte de la Fiduciaria el cual se denominará Fideicomiso PANFLOTA con los recursos y bienes que le sean transferidos por el fideicomitente al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean trasladados acorde con lo descrito en el presente contrato. El Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la Fiduciaria administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las EPS, a cargo de la compañía de Inversiones de la FLOTA en liquidación.”

El objeto del Contrato de Fiducia Mercantil limita su actuar en el sentido que su principal razón de ser, es la de pagar las mesadas pensionales y el pago de los aportes a las EPS, a cargo de la CIFM Liquidada, con recursos que, para ese fin, ha entregado la FNC. Según la sentencia SU 1023 de 2001, es la Federación la obligada a realizar dichos pagos, y a entregar los recursos para responder por las obligaciones generadas por su subsidiaria.”

La parte motiva del Auto No. 400 – 017782 de la Superintendencia de Sociedades, es enfática al señalar que:

“(…) el obligado es y seguirá siendo la federación nacional de cafeteros como administradora del fondo nacional del café, a quien en ningún momento se le está exonerando de las obligaciones impuestas por la honorable corte constitucional, para lo cual se utilizará el instrumento que es el patrimonio autónomo constituido en Fiduprevisora, quien será el encargado de ejecutar materialmente las obligaciones a cargo de la citada federación. Advirtiendo igualmente, que las obligaciones dinerarias están a cargo de la federación nacional de cafeteros como administradora del fondo nacional del café y en ningún momento se trasladarán a la fiduciaria la previsora s.a., que como se indicó es el instrumento para el cumplimiento de las obligaciones legales.”

El Patrimonio Autónomo PANFLOTA es principalmente un instrumento de pago, concebido y creado con el fin de facilitar el mismo, no para administrar los riesgos y contingencias derivadas del proceso de liquidación de la CIFM y mucho menos para asumir obligaciones que habrían estado en cabeza de la CIFM.

Para tal fin, la Cláusula Séptima del contrato establece como obligación del fideicomitente la de:

“4. Transferir al Fideicomiso “PANFLOTA” los recursos suficientes para cubrir la atención de las obligaciones previamente contraídas por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en Liquidación Obligatoria que hagan parte de la eyección del presente contrato de fiducia o prever la fuente de pago que cubra los gastos en que tenga que incurrir el Patrimonio Autónomo.”

En adición a lo anterior, el contrato en cuestión establece en la Cláusula 4, numeral 16 que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A deberá: “Pagar las obligaciones surgidas de los compromisos adquiridos dentro del marco del presente contrato siempre y cuando existan recursos suficientes para el efecto en el patrimonio autónomo”.

Adicionalmente, dentro de sus obligaciones se encuentran las de pagar las mesadas pensionales a los pensionados de la CIFM en la cuantía que a cada uno de ellos corresponde según la relación que se adjunta al contrato, según los tiempos establecidos en el mismo, pero sobre todo, verificar que los Beneficiarios pensionados de la CIFM cumplan con los requisitos necesarios que acrediten su condición de tales, acorde con la información entregada por el Fideicomitente y controlar la supervivencia de los mismos durante la ejecución del contrato.

Estas obligaciones no pueden ser interpretadas de una manera extensiva, sino que están enmarcadas por el objeto del contrato y por las personas que son beneficiarias. De acuerdo con el contrato son beneficiarios: (i) los pensionados actuales de la CIFM; y (ii) los que llegaren a tener derecho a la jubilación en el futuro, de conformidad con las acreencias que por concepto de pensión se encuentran a cargo de la CIFM teniendo en cuenta el reconocimiento de las acreencias de estos dentro de la providencia de graduación y calificación de créditos expedida por la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, se tendrán en cuenta las modificaciones y ajustes realizados a la misma dentro del trámite concursal de la CIFM (Otrosí No. 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, ha venido ejecutando de forma diligente el Contrato que la vincula, no habiendo reconocido durante el tiempo de su administración, cualquier derecho laboral o de seguridad social a terceros no beneficiarios del contrato, salvo que haya existido orden judicial emitida por autoridad competente que así lo haya ordenado, como en el caso que nos convoca.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de lo consignado por el suscrito en nombre y representación de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del P.A. PANFLOTA, solicitamos sean tenidos en cuenta lo preceptuado en los artículos 2, 25, 31, 53, 54, 54B, 57 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los artículos 100, 133, 167, 226, 227, 270 y ss. del Código General del Proceso, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y los artículos 28, 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo al presente escrito con las siguientes pruebas:

- a) Acompaño este escrito con el poder especial para actuar, el cual se encuentra con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Auto-400-010509
- c) Auto-400-015977
- d) Auto-400-017782
- e) Auto - 400-010928 - Rendición Final de Cuentas Liquidador
- f) Auto 411-11371 del 31-jul-2000 -Ordena Liquidación de la FLOTA
- g) Contrato de Fiducia Mercantil Y OTROSIES-
- h) Sentencia 22 de enero 2015 TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL - declara la NO SUCESION PROCESAL DEL P.A. PANFLOTA
- i) Certificado Cámara de comercio.

OFICIOS

Requerir a la Sociedad Asesores en Derecho SAS, en cumplimiento de lo señalado en el art. 175 numeral 7 parágrafo 1 del CPACA, según el cual *"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*.

Si bien, ASESORES EN DERECHO SAS, no cumple y desarrolla ninguna actividad pública, tal como se explicó a lo largo de éste memorial, con el fin de conocer los antecedentes que dieron origen a la expedición de los actos privados de reconocimiento, es menester la incorporación al trámite de dichos antecedentes, con el objeto que el Tribunal estudie de fondo las excepciones previas propuestas y las de mérito.

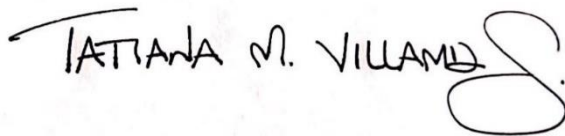


NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado, recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

- **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, en la calle 72 No. 10 – 03 primer piso, Centro de Recursos de Información (CRI) en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co. y correo electrónico: t_villamil@fiduprevisora.com.co.
- Teléfono 5945111 Ext.2880; Celular 3223879360

De la Honorable Magistrada,



TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA

C.C. No. 52.833.714 de Bogotá

T.P. No. 278.574 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17
Recibo No. 0920086792
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860.525.148-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 #. 10 - 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Teléfono para notificación 1: 7566633
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17

Recibo No. 0920086792

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17

Recibo No. 0920086792

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17****Recibo No. 0920086792****Valor: \$ 6,100****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$72.000.000.000,00
No. de acciones : 72.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17

Recibo No. 0920086792

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado	
Que por Resolución No. 4671 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 11 de diciembre de 2019, inscrito el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 02562356 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Ana Lucía Villa Arcila	C.C. 00000041542874
Segundo Renglón	
Que mediante Decreto No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Nombre	Identificación
Álvaro Hernán Vélez Millán	C.C. 00000006357600
Tercer Renglón	
Que por Acta No. 71 del 18 de enero de 2019, inscrito el 29 de Marzo de 2019 , bajo el No. 02441315, del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Álvaro Hernán Vélez Millán	C.C. 00000006357600
Cuarto Renglón	
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez	C.C. 000000041366061
Quinto Renglón	
Que por Decreto No. 748 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de mayo de 2017 inscrito el 21 de julio de 2017 bajo el No. 02244335 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Juan Luis Hernandez Celis	C.C. 000000019162294

Junta Directiva: Suplente (s)

Suplente del Tercer Renglón	
Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)	
Claudia Isabel Gonzalez Sanchez	C.C. 000000052033893
Suplente del Cuarto Renglón	
Que por Acta No. 69 del 22 de marzo de 2018, inscrita el 10 de julio de 2018 bajo el No. 02355853 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17**

Recibo No. 0920086792

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Parra Carrascal Angela Patricia C.C. 000000052817359
Suplente del Quinto Renglón
Que por Acta No. 56 del 27 de diciembre de 2011 inscrito el 8 de
marzo de 2012 bajo el No. 01614352 del libro IX, fue (ron) nombrado
(s)
German Eduardo Quintero Rojas C.C. 000000079783751

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 73 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2020 con el No. 02573009 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Mediante Documento Privado No. SIN NUN del 26 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2020 con el No. 02583905 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Baquero Gonzalez Laura Maria	C.C. No. 000000052716113 T.P. No. 109570-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 25 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2020 con el No. 02613107 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Garzon Ardila Fernely	C.C. No. 000001019024692 T.P. No. 202219-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
---------------	-------	---------	-------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17

Recibo No. 0920086792

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001283 del 10 de

INSCRIPCIÓN

00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX

00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX

00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX

00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX

00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX

00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX

00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX

00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX

00920945 del 19 de febrero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17

Recibo No. 0920086792

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de	01446766 del 21 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17
Recibo No. 0920086792
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 00000000 de Representante Legal del 11 de agosto de 2006, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No.: 00404160

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17

Recibo No. 0920086792

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 4 de abril de 1990
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 71 # 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17

Recibo No. 0920086792

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 167,014,215,239

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

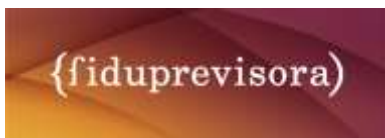
Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 15:56:17
Recibo No. 0920086792
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920086792CABD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Doctora

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

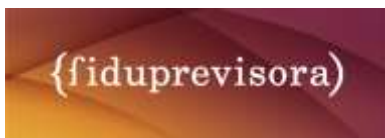
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25000-2342-000-2019-00788-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO - PANFLOTA Y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su condición de mandatarios con representación de FIDUPREVISORA.

DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial de Estado autorizada por el Decreto Ley 1547 de 1984 y constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaria 33 del Circulo Notarial de Bogotá, acorde con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa al presente escrito; comedidamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.714 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 278.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De la misma manera, el apoderado tendrá las facultades de proponer excepciones e incidentes, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos de ley en cualquiera de las instancias del proceso, además de sustituir y reasumir el presente poder y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del código general del proceso.





Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior solicito al señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Con todo respeto,

DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS

C.C. 79.851.398 de Bogotá

Representante Legal FIDUPREVISORA S.A.

Como vocero y administrador del P.A. PANFLOTA

NIT. 860.525.148-5

Acepto:

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA

C.C. No. 52.833.714 de Bogotá

T.P. No. 278.574 del C.S. de la J.

Ekogui N° 2156985

Orión N° 140261

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 91-93 | PBX: (+57) 756 0031 | Barranquilla: (+57) 340 4010
Bucaramanga: (+57) 460 2036 | Cali: (+57) 405 3030 | Cartagena: (+57) 659 8811
Bogotá: (+57) 277 9438 | Manizales: (+57) 696 4283 | Medellín: (+57) 434 8653
Montería: (+57) 788 0862 | Pereira: (+57) 340 6807 | Popayán: (+57) 817 3327
Riobachá: (+57) 729 1328 | Villavicencio: (+57) 683 1731

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018009919015
atencioncliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Entre los suscritos, LAURA CIFUENTES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.938 de Bogotá, quien en su calidad de Presidente actúa como Representante Legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante Escritura Pública No. 1199 de febrero 18 de 1992 de la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Bancaria el cual se anexa al presente acto, y como tal actuando como Entidad Liquidadora de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, según designación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, que en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará la FLOTA, de una parte, y de otra ADRIANA ALEXANDRA CHAVARRO CALLEJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. de 66.782.546 de Palmira (Valle), quien en su calidad de Vicepresidente Comercial actúa en nombre y representación legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, creada mediante Escritura Pública No. 25 de marzo 29 de 1985 de la Notaría 33 del Circuito de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Bancaria el cual se anexa al presente acto, que en adelante se denominará la FIDUCIARIA, hemos acordado celebrar el presente contrato de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS, que se regirá por las cláusulas a continuación se consignan, previas las siguientes consideraciones y definiciones:

CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto No. 440-22174 del 29 de noviembre de 2000 expedido por la Superintendencia de Sociedades, se designó a la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. FIDUIFI S.A. (hoy Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A.) como entidad liquidadora de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., liquidación previamente decretada por el juez del concurso mediante Auto No. 441-11731 del 31 de julio de 2000.
2. Mediante sentencia SU-1023 de 2001, la Honorable Corte Constitucional ordenó a la matriz controlante Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café suministrar los recursos necesarios a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria para garantizar el pago de las mesadas que se vayan causando a todos los pensionados de la CIFM S.A., en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga liquidez para hacerlo. La orden emitida por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001, tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5606100 Fax 5609876 - 8410176 NIT 800.155.998-0

FIDUCIARIA S.A.

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

orientado a establecer de manera definitiva la responsabilidad Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café.

3. Como culminación del proceso liquidatorio previamente citado se ha previsto la constitución de un patrimonio autónomo para administrar el pasivo pensional de la empresa y las contingencias jurídicas en curso.
4. Conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en el Auto No. 440-005873 del 26 de mayo de 2004, el patrimonio autónomo para administrar el pasivo pensional de la empresa y las contingencias jurídicas en curso no se constituye en un mecanismo de normalización pensional y/o de pago único a los pensionados en los términos del Decreto 1260 de 2000. Dicho patrimonio autónomo se constituye en un mecanismo para terminar el proceso liquidatorio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y tramitar la extinción jurídica de la misma, conforme está previsto en el código de Comercio y en las reformas de la ley 222 de 1995.
5. Dentro del trámite del proceso de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 440-005873 del 26 de mayo de 2004 debidamente ejecutoriado, dicho organismo de vigilancia y control indicó que la celebración del presente contrato de fiducia mercantil "no necesita autorización de la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso para su ejecución".
6. Con el fin de escoger una sociedad fiduciaria que se encargue de administrar el pasivo pensional de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y las contingencias jurídicas, la FLOTA adelantó un proceso de selección al cual fueron invitadas las siguientes Sociedades Fiduciarias: FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCOLDEX S.A., FIDUBOGOTÁ S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUPREVISORA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., recibiendo propuesta de las dos últimas.
7. Analizados y evaluados los criterios de escogencia previstos en los Términos de Referencia, la propuesta presentada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. cumplió con los requisitos mínimos exigidos y ocupó el primer lugar de elegibilidad, razón por la cual se le adjudicó el presente contrato.
8. Dando aplicación al principio de transparencia y con el fin de dar a conocer sus condiciones particulares, el presente contrato fue dado a conocer a la Junta Asesora del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPÉCUARIO S.A.

Calle 15 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5608100 Fax 5609876 - 3410176 NIT 800.159.998-0

FIDUCIARIA S.A.

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

9. Con el patrimonio autónomo para administrar el pasivo pensional de la empresa y las contingencias jurídicas en curso, se garantizan los derechos de los pensionados como sujetos beneficiarios de la sentencia SU-1023 de 2001, y su constitución en modo alguno afecta el proceso de responsabilidad en contra de la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

DEFINICIONES:

BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA: Serán beneficiarios del presente contrato de fiducia mercantil los pensionados presentes y futuros de la FLOTA, según las acreencias que por concepto de pensión de jubilación se encuentran a cargo de la misma, y los demás acreedores válidamente reconocidos, graduados y calificados en el proceso de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. surtido ante la Superintendencia de Sociedades.

COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano del PATRIMONIO AUTÓNOMO encargado de evaluar, revisar, definir y proyectar desembolsos con cargo al Fideicomiso, pagos para cada vigencia, comportamiento y manejo del portafolio de inversiones o cualquier otro tema relacionado con el contrato, cuyas deliberaciones y conclusiones tendrán un carácter consultivo y asesor no decisorio y en tal sentido, no relevarán a la Fiduciaria ni al Fideicomitente de sus responsabilidades legales y contractuales en el manejo del negocio.

FEDERACIÓN: Es la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, Entidad matriz del FIDEICOMITENTE, que por disposición judicial en la actualidad está obligada a girar mensualmente los recursos que sean necesarios para que la FLOTA atienda el pago de las pensiones a su cargo, según sentencia SU-1023 de 2001 expedida por la Corte Constitucional.

CONTINGENCIAS JURÍDICAS: Son los procesos jurisdiccionales en los que el FIDEICOMITENTE actúa como Demandante y/o como Demandado que sean formalmente entregados a la FIDUCIARIA para continuar con la atención de los mismos. Para tal efecto será cedida la posición jurídica procesal, dándose lugar a la sucesión procesal en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

PATRIMONIO AUTÓNOMO: Es la figura jurídica que nace con la transferencia que el FIDEICOMITENTE hace a la FIDUCIARIA de los recursos, activos y demás dineros que por concepto de la enajenación de los activos de la FLOTA a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café para el pago de pensiones conforme al contrato de promesa de compraventa 029 de 2002, ingresen al Fideicomiso.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 6-65 Pisos 28/29 Edificio Avizanca Bogotá D.C. PBX 5606100 Fax 5609876 -3410176 NIT 800.159.998-0

FIDUAGRARIA SA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACION OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: Son partes del presente contrato FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de Fiduciario y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. En Liquidación Obligatoria como Fideicomitente.

SEGUNDA.- OBJETO: El objeto del presente contrato es la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO por parte de la FIDUCIARIA el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA", con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la FLOTA, administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas, y atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos según las instrucciones contenidas en el texto del contrato acorde con las especificaciones y características relacionadas en la propuesta presentada por la FIDUCIARIA, la cual en un todo, forma parte integrante del presente contrato.

PARÁGRAFO 1º.- El listado de Beneficiarios actualizado a la fecha de suscripción del presente contrato se entrega a la FIDUCIARIA por el FIDEICOMITENTE en documento adjunto que hace parte integrante del contrato.

PARÁGRAFO 2º.- El estado y cuantificación de cada una de las contingencias jurídicas existentes a la fecha de celebración del presente contrato son entregadas por el FIDEICOMITENTE a la FIDUCIARIA en documento adjunto que también forma parte integrante del presente contrato.

PARÁGRAFO 3º.- Para la adecuada ejecución del presente contrato, la FIDUCIARIA asumirá, con cargo a los recursos fideicomitidos, la custodia y conservación de los archivos de la FLOTA que le sean formalmente entregados por el FIDEICOMITENTE de manera expresa.

TERCERA.- CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: El Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" se conformará con los activos que se describen a continuación:

1.- Los activos y recursos entregados por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria, representada institucionalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., Entidad Liquidadora de la dentro del proceso jurisdiccional adelantado ante la

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5806100 Fax 5609876 - 3410176 NIT 800.159.999-0

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACION OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Superintendencia de Sociedades, según la relación de activos que se anexa al presente contrato y que hace parte integrante del mismo.

2.- Las sumas de dinero que sean aportadas periódicamente por la Federación Nacional de Cafeteros con el fin de atender el pago de las mesadas pensionales a cargo de la FLOTA, en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa 029 de 2002 y de la sentencia SU-1023 de 2001 de la Corte Constitucional.

3.- Las demás sumas que por cualquier concepto le sean transferidas a la FIDUCIARIA y que estén destinadas a formar parte del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Además de las obligaciones generales del Fiduciario establecidas en la Ley, la FIDUCIARIA en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" se obliga a:

- 1) Administrar el Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" con los activos y recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE.
- 2) Recibir y manejar los recursos entregados en desarrollo del presente contrato, así como los recursos que ingresen en la cuenta que para tal efecto se abra a nombre del Fideicomiso.
- 3) Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir adecuadamente los recursos del Fideicomiso. A fin de adoptar reglas y políticas seguras de inversión, la FIDUCIARIA dará a los recursos administrados el mismo tratamiento que en materia de inversión se le da a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por las Sociedades Administradoras de dichos fondos, regulados entre otras, por la Ley 100 de 1993, Decreto 656 de 1994 y demás normas aplicables del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circulares Básica Jurídica y Básica Contable de la Superintendencia Bancaria.
- 4) Pagar las mesadas pensionales a los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria en la cuantía que a cada uno de ellos corresponde según la relación que se adjunta al presente contrato, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes si el Fideicomiso cuenta con recursos suficientes para el efecto desde el día primero, y en caso de no contar con ellos, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha de haber recibido los recursos correspondientes.

PARÁGRAFO 1º.- El cumplimiento de esta obligación está supeditado a que la FIDUCIARIA cuente oportunamente con los recursos necesarios para el efecto, acorde con el cálculo actuarial correspondiente a las mesadas pensionales a

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PEX 5606100 Fax 5609876 - 3410176 NIT 800.159.998-0

FIDUCIARIA SA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria que es entregado a la FIDUCIARIA por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración de este contrato. Teniendo en cuenta que los recursos destinados al pago de pensiones están excluidos del gravamen a los movimientos financieros, éstos se deberán manejar en subcuentas separadas de los demás recursos destinados a atender otro tipo de pagos dentro del Fideicomiso.

PARÁGRAFO 2º.- Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, la FIDUCIARIA deberá disponer de la infraestructura necesaria administrativa, financiera, técnica, tecnológica y operativa, que garantice la continuidad en la administración y coordinación de los pagos y para el cumplimiento integral de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato fiduciario, desde el inicio del mismo.

PARÁGRAFO 3º.- Para realizar los pagos de que trata esta cláusula, la FIDUCIARIA deberá disponer de una red de servicios financieros con las coberturas que sean requeridas para que los mismos se hagan de manera oportuna, así como realizar control, seguimiento y análisis de los mismos.

PARÁGRAFO 4º.- El cálculo actuarial se modificará en lo que corresponda a los extrabajadores del FIDEICOMITENTE que adquieran derecho al pago pensional durante la vigencia del Patrimonio Autónomo.

- 5) Verificar que los Beneficiarios pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria cumplan con los requisitos necesarios que acrediten su condición de tales, acorde con la información entregada por el FIDEICOMITENTE, y controlar la supervivencia de los mismos durante la ejecución del contrato. Adicionalmente, la FIDUCIARIA deberá liquidar y verificar la nómina con la información que se le entregue para el efecto, recibir y tramitar las novedades, y demás actividades que puedan requerirse para la adecuada ejecución del pago de las mesadas pensionales.
- 6) Atender oportunamente las quejas, reclamos y peticiones que se presenten por parte de los Beneficiarios de los pagos, giros o transferencias, de las reclamaciones, cuentas y recobros.
- 7) Recibir, administrar y conservar en forma clasificada y organizada, con los mecanismos de custodia requeridos conforme a la normatividad vigente, los archivos físicos y en medio magnético de toda la correspondencia, transacciones e información relativa a las operaciones y pagos realizados desde el inicio de la ejecución presente contrato.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DE FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- 8) Administrar y coordinar a los Apoderados judiciales que en nombre de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria adelantan procesos jurisdiccionales por activa y por pasiva, para lo cual se pagarán con cargo al Fideicomiso, los honorarios profesionales correspondientes en las cuantías y modalidades de pago pactadas con cada uno de ellos.

PARÁGRAFO.- El cumplimiento de esta obligación se limita al control y coordinación de los Apoderados judiciales previamente contratados por el FIDEICOMITENTE, cuyos honorarios se provisionan y entregan al Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" para su pago en las condiciones previamente fijadas con cada uno de ellos. Las instrucciones generales para los Apoderados se derivarán de los contratos celebrados con cada uno de ellos, los cuales se entregarán a la FIDUCIARIA para su vigilancia y control, y las instrucciones especiales y/o imprevistas que se llegaren a necesitar en desarrollo de la ejecución del contrato serán impartidas por el COMITÉ FIDUCIARIO, facultad que expresamente instruye el FIDEICOMITENTE con la suscripción de este contrato. Los gastos que generen las contingencias jurídicas estarán a cargo del Fideicomiso y los recursos para el efecto también se provisionan y entregan al Patrimonio Autónomo.

- 9) Administrar el archivo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y del Fideicomiso, servicio que se encuentra contratado con la firma SETECSA S.A. El costo de dicho servicio por el plazo de vigencia del contrato será provisionado y entregado al Patrimonio Autónomo para garantizar su continuidad. En consecuencia, la FIDUCIARIA deberá administrar y coordinar el contrato previamente suscrito.

- 10) Velar porque los recursos del Fideicomiso se utilicen de manera adecuada en la atención de los desembolsos que se efectúen a su cargo, incluida la comisión fiduciaria y los demás costos necesarios para la administración del Patrimonio Autónomo.

- 11) Administrar los recursos del Fideicomiso mediante el seguimiento y control de un presupuesto preestablecido, donde todos los gastos sean conocidos por el COMITÉ FIDUCIARIO de conformidad con el flujo de caja que sea presentado para el efecto.

- 12) Mantener los bienes del Patrimonio Autónomo separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, llevando una contabilidad separada de este negocio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, de tal manera que el FIDEICOMITENTE o el COMITÉ FIDUCIARIO puedan verificar en cualquier momento su ejecución.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 5-65 Pisos 26/28 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5606100 Fax 5809876 - 3410176 NIT 800.159.998-0

FIDUCIARIA SA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- 13) Elaborar un informe trimestral dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes, el cual deberá contener el saldo del Fideicomiso, la composición del portafolio de inversiones de los recursos administrados, rentabilidad bruta, rentabilidad neta, movimiento de ingresos y de pagos efectuados en el mes y la ejecución presupuestal del mes. Este informe será remitido a los miembros del Comité Fiduciario con el fin de que sea conocido por los Beneficiarios del Patrimonio Autónomo, representados por los primeros.
- 14) Verificar y controlar el flujo de caja del Fideicomiso según las instrucciones y directrices contenidas en el presente contrato.
- 15) Para el adecuado manejo de los recursos del Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" y la realización de los pagos que permitan el desarrollo del objeto del contrato, la FIDUCIARIA abrirá cuentas de ahorro remuneradas o cuentas corrientes, que faciliten las transferencias a ser realizadas de conformidad con la propuesta presentada por la FIDUCIARIA.
- 16) Pagar las obligaciones surgidas de los compromisos adquiridos dentro del marco del presente contrato y/o relacionados en el respectivo presupuesto general de gastos, las cuales deberán ser puestas en conocimiento del COMITÉ FIDUCIARIO, siempre y cuando existan recursos suficientes para el efecto en el Patrimonio Autónomo.
- 17) Efectuar la liquidación final del Fideicomiso cuando se presente la finalización del contrato por cualquiera de las causales legales o contractuales consagradas para el efecto.
- Para estos efectos, la FIDUCIARIA presentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación de este contrato, un informe final en el que exprese el estado de las cuentas, las inversiones efectuadas y los rendimientos financieros obtenidos.
- 18) Rendir cuentas comprobadas de su gestión de conformidad con las instrucciones previstas en este contrato, mediante la presentación de un informe semestral que se entregará al COMITÉ FIDUCIARIO dentro de los primeros veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha del respectivo corte, según las reglas previstas en la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria. Para dar cumplimiento a esta obligación, el FIDEICOMITENTE manifiesta por la firma del presente contrato, que esta obligación de la FIDUCIARIA quedará satisfecha mediante la entrega que del informe se realice al COMITÉ FIDUCIARIO quien será la entidad designada para recibir dicha información. De conformidad con lo establecido en el artículo 1234 del Código de Comercio, la

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5608100 Fax 5608876 - 3410176 NIT 830.159.998-0

FIDUCIARIA SA

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACION OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

FIDUCIARIA también deberá tener la respectiva rendición de cuentas a disposición de los Beneficiarios del presente contrato.

19) Con base en el artículo 1234 numeral 5, del Código de Comercio, la FIDUCIARIA podrá pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, o deya, cuando las circunstancias así lo exijan, apartarse de las autorizaciones contenidas en el presente contrato.

20) Al momento de terminación del presente contrato, entregar toda la documentación del negocio al FIDEICOMITENTE y/o a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café, como Entidad Matriz del FIDEICOMITENTE o a la persona jurídica que haga sus veces. De la misma manera se procederá con los recursos, activos o cualquier otro bien remanente al momento de terminación del contrato por cualquier causa.

21) Las demás obligaciones necesarias para dar cumplimiento al objeto contractual estipulado.

QUINTA.- LÍMITE DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no está obligada a asumir con recursos propios financiación o pago alguno de las obligaciones adquiridas por el Patrimonio Autónomo PANFLOTA o cualquier otro pago derivado del presente contrato. Las obligaciones que ésta asume en desarrollo del mismo son de medio y no de resultado y por lo tanto los compromisos contraídos por la FIDUCIARIA como vocera del fideicomiso quedan sujetos a la existencia de recursos disponibles y suficientes para ello en el PATRIMONIO AUTÓNOMO.

SEXTA.- COMITÉ FIDUCIARIO: La dirección del Fideicomiso "PANFLOTA" está a cargo de un Comité Fiduciario cuyo objetivo es el de colaborar con el cumplimiento a cabalidad del objeto del presente contrato, el cual estará conformado por los siguientes miembros:

1. Un representante por cada una de las Asociaciones de Pensionados de la Flota y un representante por los pensionados no afiliados a ninguna de las Asociaciones. No obstante lo anterior, las Asociaciones que cuenten con más de cien afiliados podrán tener un representante adicional por cada cien (100) asociados adicionales a los cien (100) primeros.

2. Un representante de la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5606100 Fax 5609876 - 3410176 NIT 800.159.998-0

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE PANFLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACION OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3. Un funcionario de la FIDUCIARIA quien podrá actuar como Organizador del Comité, únicamente para efectos de coordinación logística, y en consecuencia actúa con voz pero sin voto.

El Comité deberá reunirse periódicamente una vez al mes o cuando se estime necesaria su deliberación, en las instalaciones de la FIDUCIARIA y por convocatoria del funcionario de la misma.

Las decisiones que se tomen al interior del Comité serán por mayoría simple de las personas que asistan al mismo al momento de la sesión correspondiente.

El Comité Fiduciario tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar porque en la ejecución del contrato los costos y gastos sean los más ajustados y apropiados para el mejor aprovechamiento de los recursos del Fideicomiso.
- 2) Aprobar el correspondiente presupuesto de gastos a cargo del Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" y flujo de caja general acorde con lo establecido en este contrato e informar a las personas que representan sobre el particular.
- 3) Conocer los pagos que deba realizar la FIDUCIARIA de conformidad con el presupuesto de gastos.
- 4) Analizar las modificaciones que se requieran al mencionado presupuesto con base en la información de las circunstancias que lo justifican.
- 5) Reunirse periódicamente a fin de realizar una labor de seguimiento y control sobre los gastos del presupuesto. De las mencionadas reuniones se levantará la respectiva acta.
- 6) Realizar los demás informes y actividades que se requieran para su adecuada gestión.

PARÁGRAFO.- Este Comité Fiduciario sesionará cuando menos con tres (3) de sus miembros y adoptará válidamente cualquier decisión con un número plural de votos que constituya mayoría entre los miembros del mismo presentes al momento de adoptar la decisión.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Además de las generadas del contexto del presente contrato y de las normas pertinentes del Código de Comercio, el FIDEICOMITENTE adquiere las siguientes obligaciones específicas:

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 5-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5606100 Fax 5609976 - 3410176 NIT 800.159.998-0

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y MONITORIA FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- 1) Transferir a LA FIDUCIARIA los bienes y recursos con los cuales se constituirá el Patrimonio Autónomo PANFLOTA.
- 2) En la medida de su capacidad y suficiencia económica, provisionar los recursos requeridos para pagar todos los gastos necesarios para la adecuada ejecución de este contrato, incluida la remuneración de la FIDUCIARIA y/o prever la fuente de pago para la consecución de dichos recursos, que se deriven de la precitada ejecución.
- 3) Responder por el saneamiento de los bienes transferidos o proceder a su sustitución.
- 4) Al momento de suscripción de este contrato, transferir al Fideicomiso "PANFLOTA" los recursos suficientes para cubrir la atención de las obligaciones previamente contraídas por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. En Liquidación Obligatoria que hagan parte de la ejecución del presente contrato de fiducia o prever la fuente de pago que cubra los gastos en que tenga que incurrir el Patrimonio Autónomo.
- 5) Entregar a la FIDUCIARIA el módulo para la liquidación de nómina que hasta la fecha de suscripción del contrato viene siendo utilizado por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria.
- 6) En caso de presentarse alguna controversia que recaiga sobre los bienes que integran el Fideicomiso, informar tal circunstancia a la FIDUCIARIA.
- 7) Presentar la información de que trata la Circular 046 de 2002 de la Superintendencia Bancaria sobre la prevención del lavado de activos (SIPLA) cuando así se lo solicite la FIDUCIARIA.

OCTAVA.- DERECHOS DE EL FIDEICOMITENTE: Además de los establecidos en el artículo 1236 del Código de Comercio, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Exigir la rendición de cuentas en la forma y oportunidad pactadas y aprobadas.
- 2) Participar en el COMITÉ FIDUCIARIO cuando así lo considere pertinente.
- 3) Los demás establecidos en las normas vigentes para este tipo de contratos.

PARÁGRAFO.- El FIDEICOMITENTE manifiesta expresamente que no se reserva ningún derecho derivado del presente contrato y en consecuencia, los derechos fiduciaros que surjan con la suscripción del mismo quedan en cabeza de los Beneficiarios del Fideicomiso.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 15 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5506100 Fax 5509876 - 3410176 NIT 800.159.998-0

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NOVENA.- ORDENACIÓN DE PAGOS: Los pagos diferentes a las mesadas pensionales y los que no se deriven directamente de la administración de las contingencias jurídicas de este contrato que deba realizar la FIDUCIARIA en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo "PANFLOTA", se sujetarán a las directrices particulares que le imparta el COMITÉ FIDUCIARIO, para lo cual indicará en cada caso a la FIDUPREVISORA S.A. cuáles sean los pagos que deba efectuar con cargo a los recursos fideicomitidos que se encuentren disponibles. Los pagos de que trata esta cláusula deberán ser realizados por la FIDUCIARIA en las condiciones vigentes al momento de la suscripción de este contrato, para el caso de los pagos que ello sea aplicable.

La comunicación de que trata el inciso anterior se entenderá surtida con la expedición del Acta que recoja las sesiones del Comité Fiduciario, suscrita por los miembros que tienen voz y voto en las mismas, quienes se encuentran legalmente autorizados por el FIDEICOMITENTE para ello, según las reglas para la adopción de decisiones contenidas en la cláusula sexta de este contrato. La orden deberá contener el nombre y apellidos completos del beneficiario o de los beneficiarios del pago, razón social, documento de identificación (NIT o cédula de ciudadanía), suma a pagar, concepto, fecha en que se va a realizar el pago, base gravable y retención en la fuente si es del caso e indicar el rubro presupuestal afectado con el respectivo pago. Lo anterior con el fin de que la FIDUCIARIA pueda realizar un cronograma de pagos y atender oportunamente la orden impartida por el citado COMITÉ FIDUCIARIO.

Tales pagos serán realizados por la FIDUCIARIA siempre que existan recursos suficientes y libres para ello en el fideicomiso, pues FIDUPREVISORA S.A. no asume responsabilidad de desembolsar recursos propios para atender los pagos generados en desarrollo del presente contrato.

DÉCIMA.- DERECHOS DE LA FIDUCIARIA:

- 1) Exigir responsabilidad al FIDEICOMITENTE y/o beneficiarios cuando a ello hubiere lugar.
- 2) Percibir la remuneración pactada. Para estos efectos, FIDUPREVISORA S.A. queda autorizada con la firma del presente contrato para descontarse prioritariamente de los recursos del fideicomiso, la comisión fiduciaria a que tiene derecho por su gestión, en los términos previstos en la cláusula décima quinta del presente contrato.
- 3) Los de ley.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 46 N° 6-86 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PAX 5506100 Fax 5509876 - 3410176 NIT 800.159.998-0

FIDUCIARIA SA

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

UNDÉCIMA.- BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA: Serán beneficiarios del presente contrato de fiducia mercantil, los pensionados de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA hasta por el monto de sus derechos prestacionales y hasta la concurrencia de los activos que el Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" posea, y los demás acreedores válidamente reconocidos, graduados y calificados en el proceso de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. surtido ante la Superintendencia de Sociedades.

DUODÉCIMA.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS: Los derechos de los BENEFICIARIOS surgen para los pensionados de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, desde la firma del presente contrato y consisten en la facultad de exigir con cargo al fideicomiso, el pago de sus mesadas pensionales. El límite máximo de su derecho está determinado por la cifra que se indica en el cálculo actuarial previamente elaborado por la FLOTA para tal fin y que se entrega a la FIDUCIARIA al momento de suscripción del presente contrato.

PARAGRAFO.- En virtud de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001, los pensionados podrán surtir las actuaciones pertinentes para solicitar a la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café que suministre los recursos necesarios al patrimonio autónomo para el pago de sus mesadas pensionales, en el momento en que dichos recursos se agoten y mientras no se haya proferido judicialmente a establecer de manera definitiva la responsabilidad de la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café.

DÉCIMA TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN Y CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato tendrá un plazo máximo de ejecución de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su suscripción, o el tiempo que sea necesario para cumplir de manera adecuada con su objeto, sin exceder del límite legal. Por lo tanto, el plazo de ejecución queda circunscrito a la existencia y liquidez de la fuente de recursos en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café, en aplicación de la sentencia SU-1023 de 2001 de la Corte Constitucional, o quien haga sus veces.

El presente contrato se podrá dar por terminado antes del vencimiento del plazo señalado en la presente cláusula, y en todo caso cuando ocurra cualquiera de las siguientes causales:

- 1) Por haberse cumplido totalmente su objeto.
- 2) Por la imposibilidad absoluta de cumplir el objeto del contrato.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
Calle 16 N° 61-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5606100 Fax 5609876 - 3410176 NIT 800.159.998-0

FIDUAGRARIA SA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- 3) Por la eventual supresión o eliminación de la fuente de los recursos provistos por la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café, o por cualquier otra circunstancia que distinga el flujo de recursos necesarios para ejecutar de manera adecuada el objeto del contrato, caso en el cual la FIDUCIARIA deberá efectuar los reportes que correspondan a la Superintendencia Bancaria.

DÉCIMA CUARTA- GASTOS DEL FIDEICOMISO: Todos los gastos en que se incurra en desarrollo del presente Fideicomiso serán a su cargo y en consecuencia, la FIDUCIARIA no adquiere obligación de asumir gasto alguno con recursos propios.

PARÁGRAFO 1º.- Con la suscripción de este documento, el cual refleja la intención y voluntad de las partes de contratar en los términos aquí estipulados, el FIDEICOMITENTE acepta que las facturas de venta y demás documentos de cobro que la FIDUCIARIA expida para su correspondiente pago por los conceptos señalados en esta cláusula constituyen una obligación de dar y hacer.

PARÁGRAFO 2º.- Todos los gastos que se causen con la suscripción del presente contrato, tales como gastos de transferencias de recursos al Patrimonio Autónomo, gastos bancarios, comisiones fiduciarias por la ejecución y desarrollo del contrato, custodia y defensa de los bienes fideicomitidos, serán con cargo del Patrimonio Autónomo, quedando facultada la FIDUCIARIA para deducirlos de los recursos administrados.

DÉCIMA QUINTA- REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA: A título de remuneración por concepto de los servicios materia del presente contrato, FIDUAGRARIA S.A. tendrá derecho a recibir una comisión equivalente a:

- 1) La suma de ocho mil quinientos pesos (\$8.500.00) por pago realizado, el cual cubre las actividades de liquidación y giro de las mesadas pensionales a favor de cada Beneficiario. Este valor se reajustará en el mes de enero de cada año, a partir del año 2006, aplicando el incremento en el IPC del año inmediatamente anterior.
- 2) Una suma fija mensual equivalente a TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 SMLMV) por la administración de la atención del conjunto de procesos jurídicos puestos a cargo del Patrimonio Autónomo.

PARÁGRAFO 1º.- La comisión fiduciaria se causará, liquidará y cobrará mensualmente y será descontada por la FIDUCIARIA directamente de los recursos del Patrimonio Autónomo, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes. Las comisiones están sujetas al pago del IVA, el cual será cobrado de conformidad con las normas legales vigentes.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5608100 Fax 5609876 - 3410176 NIT 800.159.998-0

FIDUAGRARIA SA

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

PARAGRAFO 2°.- Las anteriores comisiones deberán incluirse en el presupuesto general de gastos puesto a consideración del COMITÉ FIDUCIARIO y en todo caso, se deducirán y cobrarán directamente por la FIDUCIARIA de los recursos que administra.

PARAGRAFO 3°.- Mientras los recursos se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, los mismos podrán ser invertidos en los Fondos Comunes administrados por la FIDUCIARIA, cuyos reglamentos han sido entregados al FIDEICOMITENTE, quien declara conocerlos y aceptarlos.

DÉCIMA SEXTA.- CESIÓN DEL CONTRATO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato, sin la autorización expresa del FIDEICOMITENTE o de la Superintendencia Bancaria de Colombia, o del organismo de vigilancia y control que haga sus veces.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos fiscales el valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero determinable por el valor de las comisiones que se causen durante la ejecución del mismo. El valor final del contrato será el que resulte de aplicar las comisiones establecidas en la cláusula décima quinta del presente contrato.

DÉCIMA OCTAVA.- AUTORIZACIÓN ESPECIAL: La Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. como FIDEICOMITENTE, representada legalmente en este contrato por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., como Entidad Liquidadora dentro del proceso jurisdiccional de liquidación obligatoria que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, faculta expresamente al Comité Fiduciario como Representante de los Beneficiarios del Fideicomiso, para que señale las directrices que sean necesarias para la adecuada ejecución del contrato y que no se encuentren expresamente definidas en el texto del mismo.

DÉCIMA NOVENA.- MODIFICACIONES, ADICIONES Y PRORROGAS AL CONTRATO: El presente contrato podrá ser modificado, adicionado o ajustado acorde con las necesidades particulares que se presenten durante su ejecución, para lo cual el FIDEICOMITENTE y/o el COMITÉ FIDUCIARIO acordará con la FIDUCIARIA el texto de las modificaciones requeridas, dentro del presente contrato de fiducia mercantil.

VIGÉSIMA.- LIQUIDACIÓN: Cuando se presente cualquiera de las causales de terminación del contrato, perderán vigencia tanto su objeto como las instrucciones impartidas en este contrato por el FIDEICOMITENTE, por lo que la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a la liquidación del Fideicomiso.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Calle 16 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5606100 Fax 5609876 - 3410176 NIT 300.159.998-0

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

VIGÉSIMA PRIMERA.- SIPLA: El FIDEICOMITENTE manifiesta que la documentación aportada verbalmente y por escrito, relacionada con el Sistema Integral para la Prevención del Lavado de Activos -SIPLA- es veraz y verificable, y se obliga de acuerdo con la Circulares Externas No 38 de 1997 y 46 de 2002 de la Superintendencia Bancaria, y demás que las aclaren, modifiquen o adiciones, a:

- 1) Actualizar la documentación e información que exige la FIDUCIARIA para el conocimiento del cliente, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Manual SIPLA como en las circulares de la Superintendencia Bancaria expedidas con posterioridad a la implantación del referido Manual.
- 2) Suministrar los soportes documentales en los que se verifique la veracidad de los soportes respectivos.

PARAGRAFO.- El incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE de lo establecido en esta cláusula, dará lugar a la terminación anticipada del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- RESTITUCIÓN: Al momento de la liquidación del Fideicomiso la FIDUCIARIA procederá a restituir los bienes y/o recursos que conforman el Patrimonio Autónomo cuando hubieren excedentes a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como Administradora del Fondo Nacional del Café, según lo estipulado en el presente contrato.

VIGÉSIMA TERCERA.- DOMICILIO: El domicilio para efectos contractuales será la ciudad de Bogotá, D.C.

VIGÉSIMA CUARTA.- NOTIFICACIONES: Las partes contratantes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, éstas deberán realizarse a las siguientes direcciones:

El FIDEICOMITENTE recibe notificaciones en la Calle 67 No. 7-94 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3471296.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. las recibe en la Calle 72 No. 10-03 Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 5945111 Ext. 1305 Fax 3172427.

VIGÉSIMA QUINTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE: En lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por las disposiciones de los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, Ley 222 de 1995, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por las normas los modifiquen, complementen,

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
Calle 16 N° 8-86 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5608100 Fax 5609876 - 3410176 NIT 800.159.992-0

3-1-0136
FIDUAGRARIA SA

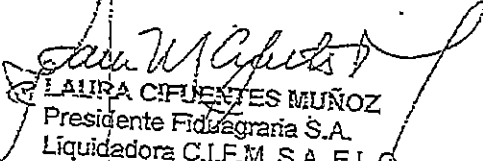
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS
CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

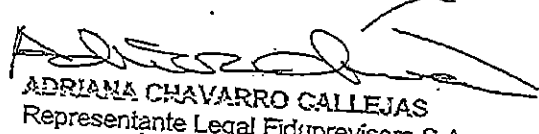
acaren o sustituyan y por las contenidas en las resoluciones y circulares que sobre
el particular expida la Superintendencia Bancaria.

VIGÉSIMA SEXTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: Acorde con la forma de pago
prevista en este contrato, el pago del impuesto de timbre a cargo de la FIDUCIARIA
se podrá realizar de manera periódica en la medida que el mismo se cause, de
conformidad con la normatividad vigente.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO: El presente
contrato para su perfeccionamiento está sujeto a la firma de las partes contratantes.

En constancia de lo anterior, se firma este documento por quienes en él intervienen
en la ciudad de Bogotá D.C., a los 1 de FEB. 2006


LAURA CIFUENTES MUÑOZ
Presidente Fidagraria S.A.
Liquidadora C.I.F.M. S.A. E.L.O.


ADRIANA CHAVARRO CALLEJAS
Representante Legal Fiduprevisora S.A.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
Calle 16 N° 6-66 Pisos 28/29 Edificio Avianca Bogotá D.C. PBX 5606100 Fax 5809876 - 3410176 NIT 800.159.998-0

Entre los suscritos, **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán-Cauca, quien actúa como Liquidador y por lo tanto Representante Legal de la **COMPANIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, según designación efectuada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 440- 8793 del doce (12) de junio de 2007, que en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará **FIDUCIOMITENTE**, de una parte y de otra **MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA POPO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.480.732 de Cartagena, actuando en su calidad de Vicepresidenta Comercial y Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, autorizada para suscribir el presente contrato de conformidad con la Resolución 036 de 2005 de la Presidencia de **FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad anónima de economía mixta del orden Nacional, creada mediante Escritura Pública Número 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Circulo de Bogotá transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 27 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa al presente acto, que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **FIDUCIARIA**, hemos acordado celebrar el presente contrato comunicatorio del contrato de **FIDUCIARIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS** número 3-1-0468, que se considera en sus cláusulas y en la continuación se consignan previas las siguientes consideraciones y definiciones:

CONSIDERACIONES

Las consideraciones previstas en el contrato inicial quedaran a su

- 1) Mediante auto 4151475 del 1 de julio de 2000 de la Superintendencia de Sociedades se convocó a la sociedad CIFM a tramite de liquidación obligatoria y fue designado como liquidador la Fiduciaria Petrolera S.A.
- 2) Mediante auto 240-2274 del 29 de noviembre de 2000 de la Superintendencia de Sociedades se aceptó la renuncia como liquidador de la Fiduciaria Petrolera S.A. y se procedió a nombrar como liquidador a la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. FIDUIM.

OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3) Fiduciaria Industrial S.A. Fidufin fue absorbida por Fiduagraria S.A. el 1 de noviembre de 2003 tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

4) Fiduagraria S.A. asumió como liquidadora del CIFM desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 23 de agosto de 2007, como consta en el acta de entrega al liquidador entrante que forma parte integral del presente contrato.

5) Que mediante auto Número 440-008693 del 2 de junio de 2007 expedido por la Superintendencia de Sociedades se designa a FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador de la Sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE.

6) Con el fin de escoger una sociedad fiduciaria que se encargue de administrar el pasivo pensional de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y las contingencias jurídicas, FIDUAGRARIA S.A. en su condición de liquidador adelantó un proceso de selección al cual fueron invitadas las siguientes Sociedades Fiduciarias: FIDUCOECOMBIA S.A., FIDUCOCEDEX S.A., FIDUCOCEGOLA S.A., FIDUCOCEIDENTE S.A., FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOCEBIA S.A. recibíendose propuestas de las dos últimas.

7) Analizados y evaluados los criterios de elegibilidad previstos en los términos de Referencia la propuesta presentada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. cumplió con los requisitos mínimos exigidos y ocupó el primer lugar de elegibilidad razón por la cual FIDUAGRARIA S.A. adelantó el presente contrato.

8) Que el contrato de Fiducia fue suscrito por las partes el 14 de febrero de 2006 pero el mismo no ha sido aún ejecutado por las razones expuestas en los subsiguientes numerales.

9) Conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en el Auto No. 440-005876 del 26 de mayo de 2004 la constitución del patrimonio autónomo que en adelante se denominará FANFLOTA no es un mecanismo de normalización pensional y/o de pago único a los pensionados en los términos del decreto 1268 de 2000. Dicho patrimonio autónomo se constituye en un mecanismo para terminar el proceso liquidatorio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria y garantizar la extinción jurídica de la misma, conforme está previsto en el Código de

OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Comercio y en las normas de la ley 222 de 1995.

- 10) Dentro del trámite del proceso de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., la Superintendencia de Sociedades, la juez del proceso de liquidación, mediante Auto Número 440-005873 del 26 de mayo de 2004 debidamente ejecutoriado, indicó que la celebración del presente contrato de Fiducia mercantil es "una medida netamente de la administración de la liquidación adoptada en consecuencia por el liquidador de la Sociedad y su Junta Asesora y por tanto no necesita autorización de la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso para su ejecución"
- 11) La Superintendencia de Sociedades, mediante auto número 440-007222, proferido el 19 de mayo de 2006, le ordenó al representante legal de FIDUAGRARIA ABSINERSE de ejecutar el "Contrato de Fiducia mercantil de Administración y Fuente de Pagos"... hasta tanto aclare los puntos planteados en la parte motiva de esta providencia.
- 12) Dicha providencia fue objeto de varios recursos de reposición los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Sociedades mediante auto número 440-0010669, fechado 31 de julio de 2006, y auto mediante el cual el órgano de control modificó el artículo 3 de la referida Resolución y confirmó en sus demás apartes el auto recurrido.
- 13) El auto recurrido se encuentra en firme y en dicha providencia la Superintendencia de Sociedades advirtió a Fiduagraria que de encontrar violación a la normatividad vigente en el contrato de Fiducia mercantil de Administración y Fuente de Pagos, o que esta sea contraria de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2004 (de 2004) debiera proceder a la modificación del referido contrato.
- 14) Que con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en los referidos autos y a las recomendaciones impartidas por la Junta Asesora, las partes proceden a suscribir el presente auto y por tanto a modificar y/o adicionar las cláusulas que adelante se señalan del contrato de fiducia suscrito por las partes el 14 de febrero de 2006.
- 15) Dando aplicación al principio de transparencia y con el fin de darle publicidad

OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DEFINICIONES

1. **BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA:** Tienen la calidad de beneficiarios del presente contrato de Fiducia Mercantil los pensionados actuales de la FLOTA y los que llegaren a tener derecho a la jubilación en el futuro, de conformidad con las acreencias que por concepto de pensión se encuentran a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en liquidación y teniendo en cuenta el reconocimiento de las acreencias de estos dentro de la providencia de graduación y calificación de crédito expedida por la Superintendencia de Sociedades. Asimismo, se tendrán en cuenta las modificaciones y ajustes realizados a la misma dentro del trámite concursal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y susido antes el precitado órgano de vigilancia y control.

Parágrafo. Hace parte del presente contrato como anexo número (1) el **CALCULO ACTUARIAL** vigente para el momento y el **PLAN DE PAGOS** aprobado por la Superintendencia de Sociedades, así como **RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS** que previamente aprueba la Junta y Asesoría de la Liquidación y el juez del concurso en los términos de ley y lo anterior con el fin de que se respete la relación legal con respecto a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, ya que estos documentos relacionan todos los beneficiarios actuales y eventuales del contrato de Fiducia, los terceros (contratistas) a quienes de conformidad con las cláusulas subsecuentes LA FIDUCIARIA deberá efectuar pagos de acuerdo con los anexos uno (1), tres (3) y cuatro (4) de este contrato, y aquellos necesarios para la adecuada administración de FIDUCOMISOR, tales como los contratistas, abogados, actuarios y demás profesionales.

2. **COMITÉ FIDUCIARIO:** Es el órgano asesor, consultivo y supervisor de la gestión de la fiduciaria en el manejo del patrimonio Autor como PLAN FLOTA en el marco del presente contrato. Tendrá en consecuencia, la facultad de analizar y evaluar los desembolsos que FIDUPREVISORA proyecte y realice con cargo al PLAN FLOTA, para cada vigencia anual, al cual que el manejo y el comportamiento del portafolio de inversiones, el Presupuesto de ingresos y Gastos, y las modificaciones al mismo, y cualesquiera otros asuntos relacionados con el contrato, cuyas deliberaciones y conclusiones tendrán un carácter consultivo y asesor y no decisano, y en tal sentido no releva a la Fiduciaria de sus responsabilidades legales y contractuales en el manejo del negocio.



OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3. **FEDERACIÓN:** Es la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, quien actúa en su calidad de Administrador del Fondo Nacional del Café, y de Compañía matriz de la compañía de inversiones de la Flota Mercante S.A. - **EL FIDEICOMITENTE.**

LA FEDERACION en virtud del Contrato de Promesa de Compraventa N° 029 de 22 de marzo de 2002 que fue celebrado con la CIFM acatando la sentencia SU-1023 de 26 de septiembre de 2002 de la Corte Constitucional y como pago del precio de los Contratos de Compraventa específicos de bienes muebles e inmuebles a que se refiere la cláusula primera del contrato de promesa, se obliga a pagar el precio que figura en tales Contratos en instalamentos mensuales tal y como lo prevé la cláusula primera del otro subnúmero del presente contrato. Dichos pagos mensuales se abonarán a favor de la EDUCIA y se destinarán al cumplimiento de las obligaciones EDUCIARIAS nacidas del presente contrato.

PARAGRAFO 10. En la presente parte del presente contrato, las modificaciones acordadas entre las partes al contrato de promesa así como los contratos de compraventa a que se refiere la misma (anexo número 2) mediante los cuales LA FEDERACION se obliga a pagar los bienes muebles e inmuebles que adquiera. Dichos recursos están destinados al pago de las pensiones y los aportes a las EPS a cargo de la OJEM, en cumplimiento de lo establecido en los ordinales Octavo y Noveno de la Parte resolutive de la sentencia SU-51028 de 26 de septiembre de 2004 de la Corte Constitucional.

PARAGRAFO 2o.- De conformidad con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional antes señalada, además de los recursos referidos en el parágrafo anterior, LA FEDERACION debe suministrar a la CJMV los recursos destinados al cumplimiento del objeto de esta FIDUCIA, en las siguientes: cuando la justicia ordinaria resuelva con sentencias electorales los procesos instaurados por los pensionados contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como Administradora del Fondo Nacional de Café, como matriz y controlante de la CJMV, los cuales cursan en los Juzgados Tercero y Cuarto Laborales del Circuito de Bogotá y en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

CONTINGENCIAS JURÍDICAS: Son los procesos que cursa en la jurisdicción ordinaria y en los que EL FIDEICOMITENTE actúa como Demandante o como Demandada, que por virtud de este Contrato Jurídico

a la FIDUCIARIA para continuar con la atención de los mismos de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta numeral 8.

Parágrafo 1: Las Contingencias Jurídicas por pasiva, son las que se encuentran reconocidas en el Plan de Pagos de la CLPM aprobado por la Superintendencia de Sociedades en los Autos N.º 440-13369-9740-022736 de 3 de agosto y 14 de diciembre de 2004, respectivamente, y las que han surgido a la vida jurídica después del 31 de julio de 2000, fecha de apertura del Proceso Liquidatorio, y siempre que tengan vocación de pagos y las Contingencias Jurídicas por activa y por pasiva aparecen en el anexo número 5 de este contrato el cual forma parte de la rendición final de cuenta presentada por el Liquidador, previamente aprobada por la Junta Asesora y la Superintendencia de Sociedades en los términos de ley.

El Anexo número 3, contiene entre otros: Los nombres del Demandante y del Demandado, el valor de las pretensiones, el nombre del Abogado Judicial Pactual, los honorarios profesionales pactados, los contratos con los abogados, el Juzgado en instancia superior de conocimiento a donde del proceso, la FIDUCIARIA determinará las contingencias jurídicas teniendo en cuenta en forma estricta lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, se formulará el voto de la parte considerativa y algunos otros requisitos de la parte resolutoria del Auto N° 446-007223 de 3 de mayo de 2016.

PATRIMONIO AUTÓNOMO: Es la figura jurídica que se constituye con los recursos que por virtud de este contrato EL FIDELICOMITENTE transfiere a la FIDUCIARIA.

El mismo es ara confirmado por los recursos provenientes de los seguros ciertos de se relaciona, continuación y cuyo cálculo se detallan en el Anexo número de este contrato.

OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- Los activos y demás dineros que la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café, adeuda a EL FIDEICOMITENTE por la venta de los activos que ésta prometió a aquélla mediante el Contrato de Promesa de Compraventa N° 0290 de 22 de marzo de 2002 celebrado en el marco de la Sentencia SU-1023 de 26 de septiembre de 2001 de la Corte Constitucional. El valor del saldo de los recursos que mensualmente está obligada a suministrar La Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café en cumplimiento de la referida sentencia y del contrato de promesa a 31 de diciembre de 2007 asciende a la suma de \$6.152.151.000. Para el efecto, la Federación Nacional de Cafeteros procederá a previa instrucción del Fideicomitente al traslado de los recursos correspondientes.
- La inversión en PERUMAR- Lima, que a 31 de diciembre de 2007 era de OCHO CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000).
- La inversión en la Sociedad Operadora Portuaria de la Zona Franca de Santa Marta, que a 31 de diciembre de 2007 era de NOVECIENTOS DOS MIL PESOS (\$302.000).
- La inversión en el Banco Provincial de Venezuela que a 31 de diciembre de 2007 era de SEISCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$604.332.000).
- La inversión en el Banco de Panamá cuyo valor en libros a 31 de diciembre de 2007 asciende a la suma de DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$201.000).
- La cartera de vivienda a cargo de ex-trabajadores y otros, que a 31 de enero de 2008 era de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$869.734.000).
- La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) para cubrir los costos de archivo en los términos de lo dispuesto por la Ley 222 de 1995.

OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Parágrafo Primero: En relación con la transferencia de las inversiones al Patrimonio Autónomo, El Fideicomitente procederá a efectuar el endoso y la entrega de los títulos de acciones. De igual forma, tramitará ante el emisor de las acciones, el registro correspondiente a fin de que las acciones queden en cabeza del Patrimonio Autónomo. El Fideicomitente entregará a LA FIDUCIARIA un instructivo que indique la manera como debe proceder para procurar la venta de esas inversiones.

Parágrafo Segundo: En relación con la transferencia de la cartera, procederá a endosar los títulos valores o demás documentos de deuda donde se encuentre instrumentada dicha cartera, también deberá la cesión de las garantías hipotecarias que la respalden, haciendo entrega a LA FIDUCIARIA de los originales de los títulos y demás documentos de deuda y de las copias de las escrituras públicas que ostenten, mismo que servirá para exigir el cumplimiento de las obligaciones. En relación con la cartera que se encuentre en cobro judicial, se obliga a tramitar la cesión de los derechos fiduciosos en cabeza del Patrimonio Autónomo y la cesión de los contratos de prestación de servicios celebrados con los abogados que adelantan el cobro, respectivo y la notificación a los apoderados para que en los sucesos se entiendan con LA FIDUCIARIA. La información de aquellos de igual forma, EL FIDEICOMITENTE cederá a LA FIDUCIARIA las bases de datos y los aplicativos correspondientes para la administración de la cartera por parte de LA FIDUCIARIA, así como los aplicativos, software, licencias y demás aspectos relacionados con la administración de la cartera a cargo del FIDEICOMITENTE, quien deberá para los trámites legales necesarios, tales como autorizaciones, licenciamiento, permisos y demás que el Patrimonio Autónomo ostente en debida forma los derechos a la utilización de dichos programas y aplicativos.

Adicionalmente, hacen parte del Patrimonio Autónomo los recursos y/o valor no está determinado, pero es determinable, que eventualmente deberá suministrar la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, a la FIDUCIARIA para el pago de las pensiones y los aportes a las EPS, a cargo de la FIDEICOMITENTE cuando se agoten los recursos propios de esta, separados cuando la evento ocurran no hubieren concluidos los procesos judiciales laborales de los pensionados contra la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café que actualmente cursan en los Juzgados y/o Laborales del Circuito de Bogotá y en el Juzgado Laboral del Circuito de Cali, todo de acuerdo con lo ordenado por la Sentencia No. 1023 de 26 de septiembre de 2004 de la Corte Constitucional.

5.3. Las Contingencias Jurídicas por activa cuya relación y monto están determinadas en el anexo número (3), deberán corresponder a aquellas con vocación de pago y que estén incluidas en el aparte correspondiente de la rendición final de cuentas, que a su vez debe contar con la verificación y aprobación de la Junta Asesora del Liquidador y la Superintendencia de Sociedades, respectivamente.

CLÁUSULAS: Las partes conviene modificar las siguientes cláusulas:

LA CLAUSULA SEGUNDA QUEDARA ASI: SEGUNDA.- OBJETO.- El objeto del presente contrato es la constitucion de un PATRIMONIO AUTONOMO por parte de FIDUCIARIA el cual se denominara de la misma manera y con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebracion del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos de acuerdo con lo descrito en el presente contrato. El patrimonio ha sido constituido con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las pensiones pensionales y al pago de los aportes a las A.P.S. a cargo de la Compania de Inversiones de la FIDUCIARIA y de que administre las contingencias unicas que le sean entregadas, y tambien con el proposito de que atienda los gastos necesarios para cumplir los objetivos de acuerdo con lo previsto en las clausulas de este contrato.

PARAGRAFO 1.- El Estado de Beneficiarios actualizado a la fecha de suscripción del presente contrato se entrega a la **FIDUCIARIA** por el **EDEICOMITENTE** en el **CALCULO ACTUARIAL** vigente para el momento y el **PLAN DE PAGOS** aprobado por la Superintendencia de Sociedades, así como el **RENDICION FINAL DE CUENTAS** que previamente aprueba la Junta Asesora de la liquidación y el **veredicto del concurso** en los términos de la ley remitiendo a la Superintendencia de Sociedades el cual hace parte integrante de este contrato como anexo número 1.

El Cálculo Actuarial deberá actualizarse LA FIDUCIARIA, anualmente, para efectos de administrar y pagar adecuadamente las pensiones a los beneficiarios del contrato, de conformidad con el reporte de las novedades que presenten los pensionados, modificaciones que debían ser aprobadas previamente por el Comité Fiduciario y se tendrá como vigente para todos los efectos del presente contrato el último CÁLCULO ACTUARIAL que se encuentre aprobado por la Superintendencia de Sociedades, quien a su vez velará por que el mismo respete los derechos adquiridos de los pensionados.

No obstante, el cálculo actuarial podrá ser actualizado por la REDUCIARIA previa

OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. aprobación del Comité Fiduciario cuando ex trabajadores del FIDEICOMITENTE adquieran derecho al pago pensional durante la vigencia del Patrimonio Autónomo.

PARAGRAFO 2°.- El estado y cuantificación de cada una de las contingencias jurídicas existentes a la fecha de celebración del presente contrato esta descrito en la Definición 4 precedente del Contrato y en el anexo número 3 del mismo.

PARAGRAFO 3º.- Para la adecuada ejecución del presente contrato la CIFM cederá a la FIDUCIARIA el contrato que para el efecto tiene suscrito con Secretarías, cuyo costo se asumirá como gastos de administración, con cargo a los recursos fideicomitidos. El FIDEICOMITENTE se obliga a realizar la cesión del referido contrato con todas las garantías al Patrimonio Autónomo, así como, a proporcionar, obtener, aceptación o cesión por parte de la firma contratista, la siguiente con los siguientes:

- El archivo correspondiente al periodo de 1^{er} de enero de 1999 al 30 de julio de 2000, fecha anterior a la iniciación del Proceso de liquidación obligatoria.
- El archivo correspondiente al periodo de 31 de julio de 2000, a la fecha de iniciación de ejecución de este Contrato.
- El archivo anterior al 1^{er} de enero de 1999 será destruido de conformidad con las normas de conservación de archivos a que alude el código de comercio.

NOTA: El archivo fue enviado correspondiente al periodo 1^o de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994. Se está manteniendo en depósito gratuito por la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café.

LOS NUMERALES 4) y 20) DE LA CLAUSULA CUARTA QUEDARAN ASI:
OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Además de las obligaciones generales del
fiduciario establecidas en la Ley, la FIDUCIARIA en su calidad de vocera del
Patrimonio Autónomo "PANFLOT" es obligada:

Se pagarán mesadas a los beneficiarios de la FIDUCIARIA a los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flora Mercante S.A. en liquidación Obligatoria en cuantía que a cada uno de ellos corresponde según el cálculo actuarial y el plan de pagos previsto en el anexo número once (11) del presente contrato así como los aportes a las CIPSA a las entidades de

OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

medicina pre-pagada, las del sector solidario y cualquier otro descuento autorizado por los pensionados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes siempre que el Fideicomiso cuente con recursos suficientes para el efecto. De lo contrario LA FIDUCIARIA pagará dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha en que el FIDEICOMISO cuente con los recursos correspondientes para cumplir con dicha obligación.

PARAGRAFO 1º. - El cumplimiento de esta obligación está sujeto a que la FIDUCIARIA cuente oportunamente con los recursos necesarios para el efecto de conformidad con el Calendario Anual correspondiente a las mesadas pensionales que se encuentran a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria que se describe en el anexo (1) al presente contrato documento que es entregado a la FIDUCIARIA por el FIDEICOMITENTE.

PARAGRAFO 2º. - Entendiéndose en cuenta que los recursos destinados al pago de pensiones están excluidos del gravamen a los movimientos financieros, éstos se deberán manejar en subcuentas separadas de los demás recursos destinados a atender otro tipo de pagos dentro del Fideicomiso.

PARAGRAFO 3º. - Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, la FIDUCIARIA deberá disponer de la infraestructura, necesaria administrativa, financiera, técnica, tecnológica y operativa que garantice la continuidad y la administración y coordinación de los pagos y el cumplimiento integral de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato fiduciario, desde la suscripción del mismo.

PARAGRAFO 4º. - Para realizar los pagos de que trata esta cláusula, LA FIDUCIARIA deberá disponer de una red de servicios financieros con las coberturas necesarias para que los mismos se hagan de manera oportuna. LA FIDUCIARIA deberá efectuar el control, seguimiento y análisis de los pagos de las mesadas realizadas.

PARAGRAFO 5º. - El cálculo actuaria se actualizará cada 31 de diciembre y el costo que implique la contratación de la elaboración del mismo se hará a cargo de los recursos fideicomitados y deberá ser remitido a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación y ratificación que hará sus veces.

2º) Cuando el Contrato de FIDUCIA termine por cualquier causa, LA FIDUCIARIA entregará toda la documentación que contenga el archivo del PAN FLOTA a la

OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CIFM, o en su defecto, cuando se haya extinguido como persona jurídica, en virtud de la terminación del proceso liquidatorio; a los BENEFICIARIOS quienes actuarán en calidad de FIDEICOMITENTES del contrato (quienes se encuentran representados por el Comité Fiduciario). De igual forma procederá la FIDUCIARIA si a la terminación del contrato hubiere recursos o activos remanentes, atendiendo las normas del Código de Comercio y las demás normas concordantes. La FIDUCIARIA cumplirá con la obligación prevista en esta Clausula, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el contrato y en las normas legales que lo regulan.

EL PARAGRAFO DE LA CLAUSULA OCTAVA QUEDARA ASI: DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE

PARAGRAFO: EL FIDEICOMITENTE manifiesta expresamente que no se reserva ningún derecho derivado del presente contrato y en consecuencia, los derechos fiduciarios que surjan con la suscripción del mismo quedan en cabeza de los Beneficiarios del Fideicomiso y de los pensionados actuales y futuros de la CIFM de conformidad con la definición de beneficiarios prevista en este contrato.

LA CLAUSULA UNDECIMA QUEDARA ASI: BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA Sólo serán beneficiarios del presente contrato de fiducia mercantil los pensionados actuales y futuros que adquieran dicha condición respecto de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA hasta por el monto de los derechos prestacionales que se encuentran cuantificados en el anexo (a) o en las actualizaciones que se le hagan al mismo, con fundamento en el cual se liquidarán y se pagarán las mesadas pensionales a cargo de la CIFM y hasta la concurrencia de los recursos que el Patrimonio Autónomo PANFLOTA posea o los créditos a favor de los beneficiarios de esta y válidamente reconocidos o graduados y calificados en el proceso de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. surtido ante la Superintendencia de Sociedades y/o las personas que en cualquier tiempo adquieran dicha condición. La FIDUCIARIA deberá mantener actualizado el Cálculo Actuarial como se indica en los parágrafos 1 y 2 de la cláusula segunda del presente contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: CONTRAESTAS

Actuarán en calidad de beneficiarios eventuales de pagos todos los merceros a quienes la FIDUCIARIA en virtud de las estipulaciones contractuales previstas se encuentre obligada a hacer pagos administrativos tales como actuarios, abogados, contratistas que se encuentren a cargo del archivo y/o cuyos gastos se encuentren previstos en el

OTROSÍ NÚMERO 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138 CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Los procesos jurídicos a cargo del Patrimonio Autónomo

PARAGRAFO 1º.- Las comisiones fiduciarias se causarán, liquidarán y cobrarán mensualmente y serán descontadas por la FIDUCIARIA directamente de los recursos del Patrimonio Autónomo, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes. Las comisiones están sujetas al pago del IVA, el cual será cobrado de conformidad con las normas legales vigentes. Así mismo el Comité Fiduciario podrá auditar mensualmente el pago de las comisiones a fin de garantizar los derechos de los beneficiarios.

PARAGRAFO 2º. Las anteriores comisiones deberán incluirse en el presupuesto general de gastos puesto a consideración del COMITÉ FIDUCIARIO y en todo caso se deducirán y cobrarán directamente por la FIDUCIARIA de los recursos que conforman el patrimonio autónomo que administra.

VIGENCIA: Se mantienen vigentes las cláusulas del contrato inicial, en tanto no sean contrarias a lo aquí establecido.

PERFECCIONAMIENTO: El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente Otrosí en la ciudad de Bogotá a los 05 de enero de 2002.

EL FIDEICOMITENTE,

LA FIDUCIARIA,

CELEPE NEGRET MOSQUERA
LIQUIDADOR REPRESENTANTE LEGAL
C.A. FLOTA MERCANTE S.A.

MIRIAM E. BALMASEDA PUPO
REPRESENTANTE LEGAL
FIDUPREVISORA S.A.

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138, CECLEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

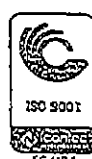
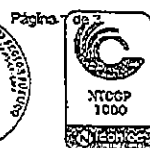
Entre los suscritos a saber, FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.594 de Popayán, quien obra en su condición Liquidador y por tanto representante legal de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, según designación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 440-8693 del 12 de junio de 2007, que en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará EL FIDEICOMITENTE, y por otra parte, MYRIAM BALMASEDA PUPO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.480.752, debidamente facultada según Resolución de Delegación No.013 de 2010 de la Presidencia de la Fiduciaria, obrando en su calidad de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo y por tanto, Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de servicios financieros, constituida mediante escritura pública No. 25 de marzo 29 de 1985, otorgada en la Notaría 33 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1994, otorgada en la Notaría 29 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en adelante y para los efectos del presente documento se denominará LA FIDUCIARIA, hemos acordado celebrar el presente otrosí No. 2 modificatorio del Otrosí No. 1 del contrato de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO No. 3-1-0138, que se registrará por las Cláusulas que se insertan a continuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el 14 de febrero de 2006, las partes suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, cuyo objeto consiste en: "(...) la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO por parte de la FIDUCIARIA el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA", con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, El Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las E.P.S., a cargo de la Compañía de Inversiones de FOLTA en Liquidación y de que administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas, y, también, con el propósito de que asuma los gastos necesarios para cumplir estos objetivos de acuerdo con lo previsto en las cláusulas de este Contrato. (...)".
2. Que el 6 de febrero de 2008, las partes suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, mediante el cual se modificó las consideraciones del contrato, las definiciones conceptuales del mismo, se introdujeron modificaciones a las cláusulas 2ª, Cláusula 4ª, numerales 4 y 20, Cláusula 8ª, Cláusula 14, y, Cláusula 15.
3. Que mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2012, el Liquidador de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, solicitó a la FIDUCIARIA, eliminar los párrafos contenidos en el numeral 5.1, del Otrosí No. 1 del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, considerando que actualmente la Compañía no posee ningún tipo de activo.

Aprobó: Eduardo Arce Calcedo,
Revisó: Aury Isabel González Tiza,
Elaboró: Patricia Patiño Maldonado.

Fiduprevisora S.A. - NIT-860.525.148-5 - Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-43 - PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 356 2733 - Cali (57-2) 667 7680 - Cartagena (57-5) 660 1796 - Medellín (57-5) 573 5111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 - servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



OTROSI No. 2 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138, CECLEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

4. Que mediante Memorando Interno 2012IE 5745 de fecha 26 de marzo de 2012, la Jefatura de Negocios de la Vicepresidencia de Administración Fiduciaria, solicitó a la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora S.A., la elaboración del presente Otrosí No. 2, a fin de modificar el Otrosí No. 1 del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, de conformidad con la solicitud realizada por el FIDEICOMITENTE.
5. Que mediante Memorando Interno 2012IE6069 del 28 de marzo de 2012, la Jefatura de Negocios de la Vicepresidencia de Administración Fiduciaria, informó a la Vicepresidencia Jurídica que una vez vista la Rendición de Cuentas con corte a 31 de diciembre de 2010 presentada por el Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria, previa aprobación de la Junta Asesora, a la Superintendencia de Sociedades, y verificado el balance general comparativo con corte a 31 de diciembre de 2011; se observó que tanto las Inversiones como la Cartera relacionadas en el numeral 5.1 del Otrosí No. 1, fueron trasladadas a la Federación Nacional de Cafeteros.
6. Que en consecuencia, se hace necesario modificar el numeral 5.1, del acápite de las definiciones, contempladas en el Otrosí No. 1, con el fin de eliminar los ítems relacionados con las inversiones de Perumar, Sociedad Operadora Portuaria de la Zona Franca de Santa Marta, Banco Providencial de Venezuela; la Acción de Bancafé -Panamá y la Cartera de vivienda a cargo de los ex -trabajadores, así como los parágrafos descritos en el mismo numeral, por carencia del objeto.

Que de acuerdo a lo anterior, el presente Otrosí se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Modificar el numeral 5.1, del Otrosí No. 1 del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente Otrosí No. 2, el cual quedará así:

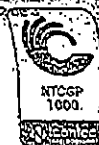
"5.1 El mismo estará conformado por los recursos provenientes de los activos ciertos que se relacionan a continuación y cuyo cálculo se detallan en el anexo 4 de este contrato:

• Los activos y demás dineros que la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café, adeuda al FIDEICOMITENTE por la venta de los activos que ésta prometió a aquella mediante el Contrato de Promesa de compraventa No. 0290 de 22 de marzo de 2002, celebrado en el marco de la sentencia SU-1023 del 26 de septiembre de 2001 de la Corte Constitucional. El valor del saldo de los recursos que mensualmente está obligada a suministrar La Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café en cumplimiento de la referida sentencia y del Contrato de Promesa, a 31 de diciembre de 2007 asciende a la suma de \$6.152.151.000. Para el efecto, la Federación Nacional de Cafeteros, procederá, previa instrucción del FIDEICOMITENTE el traslado de los recursos correspondientes.

• La suma de cien millones de pesos (\$10.000.000) para cubrir los gastos de archivo en los términos de lo dispuesto por la Ley 222 de 1995."

Aprobó: Eduardo Arce Calcedo.
Revisó: Aura Isabel González Tige.
Elaboró: Patricia Páez Maldonado.

Fiduprevisora S.A. - NIT 860.525.148-5 - Bogotá D.C. - Calle 72 No. 10-03 - PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 356 2733 - Cali (57-2) 657 7689 - Cartagena (57-5) 660 1796 - Manizales (57-5) 873 5111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 - servicioscliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



(fiduprevisora)

OTROSI No. 2 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138, CECLEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

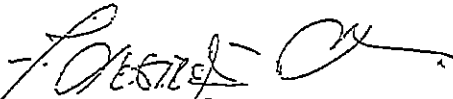
TERCERA. PERVIVENCIA. Salvo lo dispuesto en el presente Otrósi No. 2, todas las consideraciones y estipulaciones contenidas en el Contrato Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138 y en el Otrósi No. 1, permanecen vigentes y con idéntica redacción.

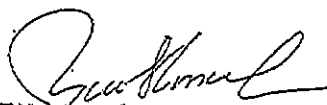
CUARTA. PERFECCIONAMIENTO. El presente Otrósi No. 2 al Contrato Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes.

En constancia de lo anterior, el presente documento se firma a los 29 días del mes de marzo de 2012

EL FIDEICOMITENTE

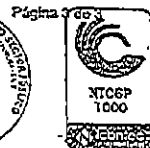
LA FIDUCIARIA


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador
Compañía de Inversiones Mercantes s.a.
en Liquidación Obligatoria


MYRIAM SALINAS PUJO
Representante Legal
Fiduciaria La Previsora S.A.

Verificar en el sitio web de la Previsora

Aprobó: Eduardo Arce Calcedo,
Revisó: Ana Isabel González Tiza,
Elaboró: Patricia Patiño Maldonado.
Fiduprevisora S.A. * NIT 8602525.148-5 * Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 * PBX (57-1) 594 5111;
Barranquilla (57-5) 336 2733 * Cali (57-2) 667 7680 * Cartagena (57-5) 660 1796 * Manizales (57-5) 873 5111
Quejas, Reclamos y Seguros: 018000 919015 * servicioscliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



PAF 04.0000-001

{fiduprevisora)

OTROSI No. 3 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138, CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Entre los suscritos a saber, FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, quien obra en su condición Liquidador y por tanto representante legal de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, según designación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 440-8693 del 12 de junio de 2007, que en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará EL FIDEICOMITENTE, y por otra parte, ROCIO LONDOÑO LONDOÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.262.186 expedida en Bogotá, debidamente facultada según Resolución de Delegación No.020 de 2012 de la Presidencia de la Fiduciaria, obrando en su calidad de Vicepresidente de Administración Fiduciaria y por tanto, Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de servicios financieros, constituida mediante escritura pública No. 25 de marzo 29 de 1985, otorgada en la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1994, otorgada en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en adelante y para los efectos del presente documento se denominará LA FIDUCIARIA, hemos acordado celebrar el presente otrosí No. 3 modificatorio del Contrato de Fiducia Mercantil y el Otrosí No. 1 del contrato de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO No. 3-1-0138, que se registrá por las Cláusulas que se insertan a continuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el 14 de febrero de 2006, las partes suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, cuyo objeto consiste en : "(...) la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO por parte de la FIDUCIARIA el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA", con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, El Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a los E.P.S., a cargo de la Compañía de Inversiones de FLOTA en Liquidación y de que administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas, y, también, con el propósito de que atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos de acuerdo con lo previsto en las cláusulas de este Contrato. (...)".
2. Que el 6 de febrero de 2008, las partes suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, mediante el cual se modificó las consideraciones del contrato, las definiciones conceptuales del mismo, se introdujeron modificaciones a las cláusulas 2ª, Cláusula 4ª, numerales 4 y 20, Cláusula 8ª, Cláusula 14, y, Cláusula 15.
3. Que el 26 de marzo de 2012, las partes suscribieron el Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, mediante el cual se modificó las cláusulas 5.1 del Otrosí No. 2.

Elaboró: Ana María Restrepo Hernández
Aprobó: Juan José Roque Utrata.

Página 1 de 5

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 * PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 356 2733 * Cali (57-2) 657 7680 * Cartagena (57-5) 660 1796 * Manizales (57-5) 873 5111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 013000 919015 * servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora)

OTROSI No. 3 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138, CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

4. Que mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2012, el Liquidador de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, solicitó a la FIDUCIARIA, la modificación al contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, adicionando y retirando las siguientes obligaciones: (i) El pago de los auxilios funerarios conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 100 de 1993 las que la adicionen o modifiquen; (ii) Responder todas las obligaciones de los ex empleados y pensionados de la Flota Mercante; (iii) elaboración del cálculo actuarial; (iv) cancelar todos los pagos relacionados con el manejo del Patrimonio, entre ellos los pagos por concepto de aviso de fallecimiento; (v) eliminar el Comité Fiduciario; (vi) cancelar la subcuenta de administración No. 910039 y dar traslado de los recursos a la cuenta destinada para el pago de las pensiones, subcuenta No. 910032 y (vii) modifica la Clausula Décima Quinta.
5. Que mediante Memorando Interno 2012IE00022082 del fecha 25 de octubre de 2012, la Gerencia de Negocios de la Vicepresidencia de Administración Fiduciaria, solicitó a la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora S.A., la elaboración del presente Otrósi No. 3, a fin de modificar el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138 y el Otrósi No. 1, de conformidad con la solicitud realizada por el FIDEICOMITENTE.
6. Que mediante Auto No. 400-010928 la Superintendencia de Sociedades ordenó al liquidador de COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, otorgar cumplimiento y las instrucciones al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, administrado por FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo a lo anterior, el presente Otrósi se registrá por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. MODIFICAR la Clausula Segunda del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, de la siguiente forma:

"SEGUNDA.- OBJETO: el objeto del presente contrato es la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO por parte de la FIDUCIARIA el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA", con los recursos que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato. El Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y el pago de los aportes a las E.P.S., a cargo de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA."

Elaboró: Ana María Restrepo Hernández
Aprobó: Juan José Díaz de Utrera

Página 2 de 5

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.143-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 * PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 356 2733 * Cali (57-2) 667 7680 * Cartagena (57-5) 640 1796 * Medellín (57-5) 873 5111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 * servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora)

OTROSI No. 3 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138, CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDA. ELIMINAR la Cláusula 5.3 referente a las Contingencias Jurídicas a cargo de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, del Orosí No. 1 del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138.

TERCERA. ELIMINAR el Parágrafo Primero de la Clausula Undécima referente al pago de los contratistas, del Orosí No. 1 del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138.

CUARTA. ELIMINAR el siguiente párrafo de la Clausula Décima Cuarta del Orosí No. 1 del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138.

"Los gastos no previstos en el Anexo No. 1 deberán ser aprobados previamente por el Comité Fiduciario con el fin que este supervise que los mismos tengan directa relación con el desarrollo del objeto del Contrato."

QUINTA. MODIFICAR la Cláusula Décima Quinta del Orosí No. 1 del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, de la siguiente forma:

"CLAUSULA DÉCIMA QUINTA- REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA: A título de remuneración por concepto de los servicios prestados FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tendrá derecho a recibir una comisión equivalente a una suma fija mensual de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES los cuales serán reajustados en el mes de enero de cada año, con base en el incremento del IPC, del año inmediatamente anterior."

PARAGRAFO: Las Comisiones Fiduciarias se causarán, liquidarán y cobrarán mensualmente y serán descontadas por la Fiduciaria directamente de los recursos del Patrimonio Autónomo, dentro de los primero cinco (5) días calendarios de cada mes. Las comisiones están sujetas al pago de IVA el cual será cobrado de conformidad con las normas legales vigentes."

SESTA. MODIFICAR Y ADICIONAR la Clausula Cuarta del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, y que fuera modificada en el Orosí 1 en su numeral 20 de la siguiente forma:

"CLAUSULA CUARTA- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Además de las obligaciones generales del Fiduciario establecidas en la Ley, LA FIDUCIARIA en su calidad de vocero del Patrimonio Autónomo PANFLOTA se obliga a:

(-)

3. Mientras que se destina al cumplimiento del objeto del contrato, invertir adecuadamente los recursos del fideicomiso a fin de adoptar reglas y políticas seguras de inversión.

(-)

6. Atender oportunamente las quejas, reclamos y peticiones que se presenten por parte de los beneficiarios del Patrimonio y, los ex empleados de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. ERY.

Elaboró: Ana María Rodríguez Hernández
Aprobó: Juan José Duque Llanero.

Página 3 de 3

PROCESO DE INVERSIÓN

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 * PEX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 356 2733 * Cali (57-2) 667 7630 * Cartagena (57-5) 660 1796 * Manizales (57-3) 873 5111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919815 * servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



INSTRUMENTO PÚBLICO

{fiduprevisora)

OTROSI No. 3 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-8138, CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. La ejecución de esta obligación está supeditada a que la FIDUCIARIA cuenta con toda la información necesaria para atender todas las solicitudes.

(...)

13. Elaborar un informe trimestral dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes, el cual deberá contener el saldo del fideicomiso, el movimiento de ingreso, pagos y la rentabilidad generada en las Carteras Colectivas del Fideicomiso, el cual deberá ser remitido a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

(...)

15. Pagar las obligaciones surgidas de los compromisos adquiridos dentro del marco del presente contrato, siempre y cuando existan recursos suficientes para el efecto en el Patrimonio Autónomo.

(...)

18. Informar al FIDEICOMITENTE de su gestión mediante la presentación de un informe, un balance y estado de resultados del Patrimonio Autónomo una vez cada seis (6) meses. Este informe se sujetará a las instrucciones y reglas consignadas en la Circular Externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen. La rendición de cuentas deberá remitirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de corte que se está informando. La FIDUCIARIA dejará constancia de envío y recibo de las rendiciones de cuentas.

(...)

20. Al momento de la terminación del presente contrato entregar toda la información del negocio a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, o a la persona jurídica que haga sus veces. De la misma manera procederá con los recursos, activos o cualquier otro bien remanente al momento de la terminación del contrato.

(...)

22. Realizar el Pago de los auxilios funerarios de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y de las demás que la adicionen o modifiquen, siempre y cuando existan recursos suficientes para el efecto en el Patrimonio Autónomo.

23. Cancelar todas los pagos relacionados con la publicación de los avisos de fallecimiento de los beneficiarios del Patrimonio Autónomo, siempre y cuando existan recursos suficientes para el efecto en el Patrimonio Autónomo.

24. Cancelar la Subcuenta No. 910039 PANFLOTA ADMINISTRATIVOS, y realizar el traslado de los recursos a la Subcuenta No. 910038 PANFLOTA PENSIONES.

25. Elaborar el Cálculo Actuarial en lo que corresponda a los ex empleados de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, el cual deberá remitido a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS quien actúa como administrador del Fondo Nacional del Café.

Elaboró: Ana María Rodríguez Hernández
Aprobó: Juan José Duque Llanusa

Página 4 de 5

7

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.142-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 * PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 356 2733 * Cali (57-2) 667 7680 * Cartagena (57-5) 660 1796 * Manizales (57-5) 373 5111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 * servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora)

OTROSI No. 3 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGOS No. 3-1-0138, CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEPTIMA. ELIMINAR los numerales 3° y 14 de la Clausula Cuarta, referente a la administración de los apoderados judiciales y a la verificación y control del flujo de caja, del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138.

OCTAVA. ELIMINAR la Cláusula Sexta referente al Comité Fiduciario del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138.

NOVENA. ELIMINAR la Cláusula Novena referente a la Ordenación de Pagos, del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138.

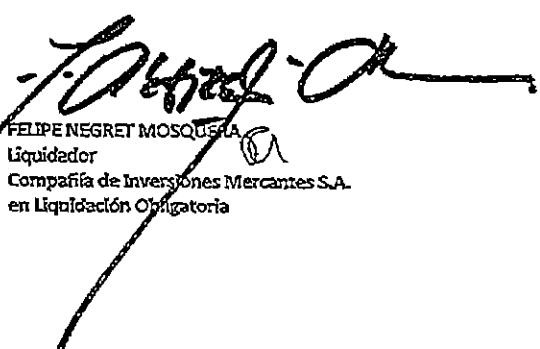
DÉCIMA. ELIMINAR la Cláusula Vigésima Primera referente al SIPLA, del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138.

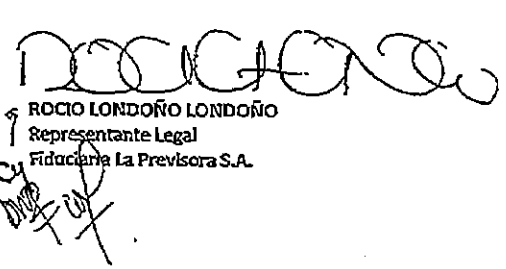
UNDÉCIMA. NOTIFICACIÓN El Dr. Felipe Negret Mosquera, actuando como liquidador de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA deberá notificar a la Superintendencia de Sociedades, el presente Otrosí una vez se encuentre perfeccionado.

En constancia de lo anterior, el presente documento se firma a los **30 OCT. 2012**

EL FIDEICOMITENTE

LA FIDUCIARIA


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador
Compañía de Inversiones Mercantes S.A.
en Liquidación Obligatoria


ROCIO LONDOÑO LONDOÑO
Representante Legal
Fiduciaria La Previsora S.A.

Elabora: Ana María Restrepo Hernández
Aprobó: Jairo José Duque Urbina

Página 2 de 5

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 * PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 356 2733 * Cali (57-2) 667 7680 * Cartagena (57-5) 650 1796 * Medellín (57-4) 873 5111
Quejas, Reclamos y Sugerecias: 018000 919915 * serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



IMPRESO EN COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - BOGOTÁ
N.I.T. / C.C. : 860007836 Radicación No.: 2012-01-416574
Expediente : 447
Nombre : CIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQ
Dependencia : GRUPO DE LIQUIDACIONES
Trámite : 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Folios : 8 Anexos: NO Radicado: 18/12/2012
Fecha : 18/12/2012 Hora : 10:00 AM
Tipo Documento : AUTO Número: 400-017782

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

BOGOTÁ D.C.

SOCIEDAD: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE
S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

LIQUIDADOR: FELIPE NEGRET MOSQUERA

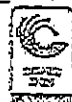
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS CONTRA AUTO 400-016211 DEL
22 DE NOVIEMBRE DE 2012

1. ANTECEDENTES

1. Con Auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, este Despacho resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el Liquidador de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria y declaró terminado el proceso de liquidación obligatoria que adelanta la concursada.
2. Contra la citada providencia se interpusieron en tiempo sendos recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se desataron mediante Auto No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012.
3. Que en dicha providencia, se rechazaron los recursos de reposición y apelación este último por improcedente, y se confirmaron en consecuencia los artículos PRIMERO A VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO CUARTO A VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO OCTAVO A TRIGESIMO TERCERO del auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012 y se ordenó modificar los artículos VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO Y VIGESIMO SEPTIMO, de acuerdo con el escrito radicado por el señor Liquidador el 6 de noviembre de 2012 con el radicado No. 2012-01-311851, en el cual se adjuntó copia del otrosí No. 3 al contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pago No. 3-1-0138, celebrado entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.
4. Que el anterior auto, fue notificado en estado del 26 de noviembre de 2012.
5. Que contra el mismo, y únicamente en lo referente a los artículos modificados es decir VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO Y VIGESIMO SEPTIMO del auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012,

Prosperidad
para todos

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA
018000114319, Centro de Fax 2241003 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 78-10 TEL:
953-454455/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: C/L
21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: C/L 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE
BOLSA DE TRÓ. ESPANA: CARTAGENA: TROCC DE CALI PD 7 # 32 20 DICC 2 TEL: 052-2446418/244720



se interpusieron en tiempo recursos de reposición, a través de los siguientes escritos: 2012-01-397002 y 2012-01-398396, por los señores MARCELA ROMERO DE SILVA apoderada de la ASOCIACION DE PENSIONADOS DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. Y TRANSPORTADORA GRANCOLOMBIANA LTDA - APENFLOTA - Y JOSE HOVER MORALES GARCIA, respectivamente.

6. De los anteriores recursos de reposición se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días, el cual se surtió entre el 4 y 5 diciembre de 2012.
7. Con escrito radicado ante esta Superintendencia el 4 de diciembre de 2012 con el No. 2012-01-403384, el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, liquidador de la concursada descomió el traslado de los recursos de reposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 3° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, señala la regla general que establece que el auto que decide sobre un recurso de reposición NO es susceptible de recurso alguno, sin embargo, forzoso es también determinar que esa misma norma consagra una excepción a dicho precepto general, cuando establece que será viable recurrir en reposición el auto que decidió sobre una reposición anterior si y solo si el auto objeto de debate contiene puntos no decididos en el auto que dio origen a la primera impugnación.

Dicha excepción encuentra desarrollo jurisprudencial cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto del 9 de junio de 1980 con ponencia del Honorable Magistrado Humberto Murcia Ballén, trató el tema de la posibilidad de recurrir en reposición la providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto con anterioridad, manifestando:

"3. El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, in fine, consagra la regla general consistente en que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso" (se relleva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa (sic) que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4. El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que decide la reposición "contenga puntos no decididos en el anterior".

Como lo ha entendido la doctrina, "por puntos no decididos" que para estos efectos también se los califica de "nuevos", son los que por primera vez

aparecen en la parte resolutoria del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos.

Quando el resultado de la primera reposición es la revocatoria del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria; el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible."

Así las cosas, el recurso de reposición contra una providencia que resuelve un recurso de reposición interpuesto con anterioridad, solamente tiene viabilidad jurídica si contiene puntos nuevos, novedades que no solamente deben estar argumentadas en la parte motiva del proveído, sino que debe ser claro el contenido novedoso en la parte resolutoria de la providencia.

Será entonces con fundamento en el anterior marco jurisprudencial y doctrinal que este Despacho abordará los recursos de reposición que por "puntos nuevos" se interpusieron contra la providencia del 22 de noviembre de 2012, y en consecuencia, el mismo no dará lugar a reabrir discusiones o debates jurídicos ya resueltos al interior del proceso concursal.

2.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Los puntos objeto de recursos contra el auto No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012, interpuestos por los señores MARCELA ROMERO DE SILVA apoderada de la ASOCIACION DE PENSIONADOS DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. Y TRANSPORTADORA GRANCOLOMBIANA LTDA - APENFLOTA - Y JOSE HOVER MORALES GARCIA presentan temas en común y por lo mismo serán resueltos de la misma forma y en los términos que adelante se señalan.

a. Presuntas violaciones a lo dispuesto por Honorable Corte Constitucional Sentencia SU 1023 DE 2001

Los recurrentes manifiestan que se incurre en desconocimiento y violación a los derechos de los pensionados, pues consideran que la decisión de la Superintendencia de Sociedades es contraria a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 1023 de 2001, pues es la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en su calidad de administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, el UNICO llamado a ejecutar las acciones ordenas al PANFLOTA en el auto 400-016211, y que la decisión del Juez del Concurso es contraria a lo ordenado en la señalada sentencia.

Sobre este punto es necesario señalar que la orden impartida por el juez Constitucional a la Federación Nacional del Café como administradora del Fondo Nacional del Café es:

"Octavo.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café con carácter transitorio y en la medida en que el Liquidador de la GIFM no

Prospendia

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-30, PEX: 2245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114318, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: C/L





cuenta en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de mesadas pensionales, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. Igualmente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma.

"Noveno.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio, en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de los créditos correspondientes a aportes de salud, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, destine los dineros suficientes y cancele, en cuanto no lo haya hecho el liquidador que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, las deudas que esta Compañía tenga con las entidades prestadoras del servicio de salud por afiliación y aportes correspondientes a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café cancelará hacia el futuro, de manera oportuna y en cuanto la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo, los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud para garantizar hacia adelante el servicio a todos los pensionados de la CIFM, en liquidación obligatoria.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma".

Revisadas las anteriores ordenes, no se encuentra que las disposiciones consagradas en la providencia No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012 proferida por esta Superintendencia, sean contrarias a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional, ni que sustraigan a la accionada de las obligaciones impuestas a través de la sentencia constitucional, por el contrario, las decisiones adoptadas por esta Superintendencia de Sociedades son ajustadas a las disposiciones consagradas en la sentencia SU-1023 de 2001, tanto así que reiteró y ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, entre otras:

Prosperidad

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454485/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 33-19 PISO 3 TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL



- a. Suministrar de manera oportuna los recursos para el pago de forma oportuna de la nómina de pensionados y aportes en salud.
- b. Reconocer la calidad de pensionados y las sustituciones pensionales.
- c. Dar estricto cumplimiento a la Sentencia SU1023 de 2001, dentro del término adecuado para garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales y los aportes en salud.
- d. Dar estricto cumplimiento a la Sentencia SU1023 de 2001, poniendo a disposición del PANFLOTA los dineros suficientes para el pago de los pensionados de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y las entidades de salud.
- e. Dar estricto cumplimiento a la Sentencia SU1023 de 2001, poniendo a disposición del PANFLOTA los dineros a futuro y de manera oportuna, para el pago de las mesadas y aportes de salud que se vayan causando a todos los pensionados en cuanto sean exigibles.

En este orden de ideas, debe entenderse que el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, protege íntegramente a los pensionados, futuros pensionados y sustitutos pensionales, en cumplimiento estricto de la sentencia SU 1023 de 2001, es decir el obligado es y seguirá siendo la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, a quien en ningún momento se le está exonerando de las obligaciones impuestas por la Honorable Corte Constitucional, para lo cual se utilizará el instrumento que es el patrimonio autónomo constituido en Fiduprevisor S.A., quien será el encargado de ejecutar materialmente las obligaciones a cargo de la citada Federación. Advirtiéndose igualmente, que las obligaciones dinerarias están a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y en ningún momento se trasladarán a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien como se indicó es el instrumento para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la accionada.

Con base en los argumentos expuestos, la providencia recurrida será confirmada en cuanto a este punto se refiere.

- b. Presunta ausencia facultad del liquidador para suscribir el Otrosí No. 03 al PANFLOTA

Los recurrentes señalan que el liquidador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA carecía de la facultad de suscribir el otrosí No. 03 al Contrato al contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pago No. 3-1-0138, celebrado entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

Para tal efecto, se procede a verificar el artículo DECIMO NOVENO del mencionado contrato, verificando que el mismo señala *"podrá ser modificado, adicionado o ajustado acorde con las necesidades particulares que se presenten durante su ejecución, para lo cual el FIDEICOMITENTE y/o el COMITÉ FIDUCIARIO acordará con la FIDUCIARIA el texto de las modificaciones requeridas, dentro del presente contrato de fiducia mercantil"*

Con base en lo anterior, es evidente que el liquidador estaba facultado para suscribir el mismo, motivo por el cual el recurso de reposición será rechazado en cuanto a este punto se refiere, dando lugar a la confirmación de la providencia.

Ahora bien, en gracia de discusión, afirman los recurrentes que la "única seguridad que tienen los pensionados es la de que, en cumplimiento de la Sentencia SU 1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, traslade al PANFLOTA (...) los recursos necesarios para el pago de las mesadas pensionales", al respecto es preciso poner de presente que independiente que el proceso concursal liquidatorio que adelantó la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA se declare terminado, esto no es óbice para que la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café se sustraiga de la obligación constitucional impuesta por sentencia de tutela SU1023 de 2001, y en caso de que así fuera, los pensionados tienen a su disposición las herramientas legales consagradas en el Decreto 2591 de 1991, para hacer cumplir las obligaciones impuestas, que valga la pena anotar hasta la fecha no han sido desatendidas.

c. Presunta ausencia de actas de Junta Asesora de la Liquidación en el expediente que reposa en la Superintendencia de Sociedades

Al respecto es preciso poner de presente, que el recurso de reposición tal como se expresó al inicio de esta providencia, solamente puede versar sobre puntos nuevos de la providencia recurrida, para lo cual vale anotar que esta objeción no corresponde a un punto nuevo o no decidido en la providencia atacada, y sobre este punto en reiteradas oportunidades el Despacho se ha pronunciado.

En relación con este tema, resulta ser aun más grafico el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra de Instituciones de Derecho Procesal Civil, al puntualizar lo siguiente:

"Además, el recurso de reposición no se puede interponer sino por una sola vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso

Por ello, solo cuando al decidir la reposición la nueva providencia trata puntos nuevos, "puntos no decididos" en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos o sobre los no decididos"

En todo caso, se aclara que en la providencia No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012, se dejó constancia que "en lo que tiene que ver con el Acta de la Junta Asesora, se observa que en reunión celebrada por el órgano asesor el 2 de septiembre de 2011, se dejó constancia que "La Junta Asesora manifiesta que las rendiciones de cuentas anteriores, han sido aprobadas en reuniones pasadas, ... sin embargo señala que teniendo en cuenta la ausencia de actas que soporten lo anterior, considera que es necesaria se realice esta reunión, con miras a sanear cualquier vacío dejado por la no entrega de las actas, ... La Junta Asesora, reitera que se tienen como aprobadas las cuentas de la liquidación presentadas por el



señor Liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, incluidos los documentos presentados en la fecha a la Junta Asesora...

d. Presunta ausencia de documentos en el expediente que reposa en la Superintendencia de Sociedades

Al respecto es preciso reiterar que el presente recurso de reposición está dirigido a resolver los puntos nuevos contra la providencia atacada y este argumento no cumple con el requisito exigido por la ley procesal civil, por lo cual está llamado a su rechazo.

No obstante lo anterior, el despacho se pronuncia indicando que argumentan los recurrentes que verificado el expediente de obra en la Superintendencia de Sociedades no encontraron el documento radicado por el señor Liquidador de fecha 6 de noviembre de 2012 No. 2012-01-311851, en el cual se adjuntó copia del otrosí No. 3 al contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pago No. 3-1-0138, celebrado entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. Sin embargo, mas adelante y para fundamentar el recurso que en esta providencia se desata hacen referencia al mismo, con lo cual se hace evidente que no hay lugar a la afirmación de los recurrentes pues es evidente que el documento fue incorporado en los términos de ley y obra bajo la radicación No. 2012-01-403384 del 4 de diciembre de 2012.

e. Presunta subordinación en los términos del artículo 27 de la ley 222 de 1995.

Los recurrentes manifiestan nuevamente que entre FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA se presenta una relación de subordinación en los términos del artículo 27 de la Ley 222 de 1995. Sobre este particular, el Juez del Concurso se ha pronunciado en varias oportunidades. En todo caso, es un argumento que no tiene relación con el recurso ni con lo que se presente y que busca reabrir una discusión jurídica ya resuelta al interior del proceso.

Con base en todo lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida, poniendo de presente que se han resuelto todos y cada uno de los puntos presentados como recursos de reposición por los intervinientes, sin que exista asomo de que por los argumentos expuestos sea procedente revocar la providencia proferida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Prospere

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LÍNEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 853-4544545/454506, MEDELLÍN: CRA 45 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3306000-3306001/2/3, MANIZALES: CLL





Superintendencia
de Sociedades

8/3
AUTO

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo resuelto en el auto No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACT
RAD: 2012-01-387002 / 2012-01-392395 / 2012-01-403384
M9774

Prospendad

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PEX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA
018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL:
853-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - BOGOTÁ
N.I.T. / C.C. : 860007636 Radicación No.: 2013-01-213597
Expediente : 447
Nombre : CIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQ
Dependencia : GRUPO DE LIQUIDACIONES
Módulo : 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (INC
Folios : 5 Anexos: NO Número: 07/06/2013
Fecha : 07/06/2013 Hora : 08:14 AM
Tipo Documento : AUTO Número: 400-018593

"Al contestar Cita el No. de radicación de este Documento"

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C

PROCESO: LIQUIDACION OBLIGATORIA
SOCIEDAD: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA
MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
LIQUIDADOR: FELIPE NEGRET MOSQUERA
ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA
REAPERTURA DEL PROCESO PARA UN FIN ÚNICO
Y ESPECÍFICO Y SE RESUELVEN OTRAS
SOLICITUDES

ANTECEDENTES:

Con escrito radicado con el No. 2013-01-169860 del 15 de mayo de 2013, el ex liquidador de la concursada solicitó la reapertura del proceso liquidatorio con el fin exclusivo de nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la extinta y sus beneficiarios. Adicionalmente, informó sobre la acumulación de solicitudes y peticiones relacionadas con trámites de reconocimiento de pensiones y sustituciones pensionales de los mismos, que no han podido ser resueltas por parte de la Federación Nacional de Cafeteros y el patrimonio autónomo PANFLOTA.

Mediante escrito radicado con el No. 2013-01-202452 del 31 de mayo de 2013, el Presidente de la Asociación de Pensionados de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y Transportadora Grancolombiana Ltda - APENFLOTA- solicita se les vincule al estudio y aprobación del texto del contrato de mandato que se celebre para efectos de designar al mandatario que atienda las solicitudes de los pensionados, en su calidad de beneficios del contrato de fiducia mercantil.

A través de escrito radicado con el No. 2013-01-202449 del 31 de mayo de 2013, la apoderada de la Asociación de Pensionados de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y Transportadora Grancolombiana Ltda - APENFLOTA- solicitó se revise el otrosí No. 3 que modificó el contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos No. 3-1.0138 celebrado entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y la sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda y el Otrosí No. 1 que a su vez inicialmente lo modificara.

Con escrito radicado con el No. 2013-01-207825 del 5 de junio de 2013, el representante legal de ASOPENMAR - COLOMBIA solicitó se les invite al

PROSPERIDAD
PARA TODOS



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-55, PBX: 3245777 - 2201880, LÍNEA GRATUITA 018000114319,
CENTRO DE FIDUCIARIOS OPCIÓN 2 / 2245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 75-10 TEL: 320-4548254/504,
MERCULINO CRA 48 # 53-18 PISO 3 TEL: 343-330000-3300000, MANIZALES: CALLE 21 # 20-42 PISO 4 TEL:
320-547320-547320, CALI: CALI 20 # 440 OF. 201 ESP. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 320-547320-547320,
CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-33 PISO 2 TEL: 324-600000-600000, CUCUTA: AV. 0 (EJIDO) A # 21-14
TEL: 370-710120/717885, MECARANANCA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 070-215414, SAN ANDRÉS: Avenida
Calle No. 2-25 Edificio Grand Park edificio 200 y 204 TEL: 005 520720
Web: www.prosperidad.gov.co, www.asociacionprosp.com.co - Colombia



eventual estudio del contrato de mandato que conferirá el liquidador al PANFLOTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Siendo necesaria la gestión indicada por el liquidador, en el sentido de requerirse un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la concursada y sus beneficiarios, este Despacho accederá a la solicitud de reapertura del proceso, advirtiendo que la presente será ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para el fin indicado, por lo cual cualquier otra solicitud que se impetre al interior del juicio liquidatorio y que no esté estrechamente relacionada con el objeto de la reapertura deberá ser rechazada de plano, toda vez que todos los temas relacionados con el proceso liquidatorio se encuentran decididos por el juez del concurso mediante providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sumándose a lo anterior que la providencia por medio del cual se decretó la terminación del trámite de insolvencia igualmente se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de los Presidentes de APENFLOTA y ASOPENMAR – COLOMBIA, el de que se les vincule al estudio y aprobación del texto del contrato de mandato que se celebre para efectos de designar al mandatario que atienda las solicitudes de los pensionados, en su calidad de beneficiarios del contrato de fiducia mercantil, este Despacho lo encuentra pertinente, toda vez que ellos en su calidad de pensionados tienen igualmente la calidad de beneficiarios dentro del patrimonio autónomo constituido mediante la celebración del contrato de fiducia de administración y pagos suscrito por el liquidador de la concursada y la Fiduciaria La Previsora S.A.

No obstante lo anterior, este juez concursal advierte que su participación deberá ser proactiva y buscando aportar al liquidador las razones de hecho o derecho que conlleven al buen desarrollo del mandato conferido, pero en ningún caso podrá ser óbice para dilatar el cumplimiento del objeto de la presente reapertura, el cual deberá cumplirse en el término que otorgará el despacho en la parte resolutive de la presente providencia, para lo cual se indica que será el liquidador en su calidad de representante legal de la sociedad concursada el responsable del otorgamiento del mandato enunciado, advirtiendo que en caso de no lograrse un consenso con los beneficiarios del contrato de fiducia, prevalecerá la voluntad del liquidador quien actúa como representante legal de la sociedad deudora.

Finalmente, respecto de la solicitud de estudiarse nuevamente el otrosí No. 3 este Despacho advierte que sobre el mismo se pronunció el juez del proceso en el auto que decretó la terminación del contrato de fiducia, así mismo se reitera que los derechos de los pensionados se encuentran debidamente garantizados en cumplimiento del fallo de tutela contenido en la sentencia SU 1023 de 2001, por medio de la cual la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café suministrar los recursos pertinentes para el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud, lo cual en la actualidad efectivamente se está haciendo a través del patrimonio autónomo constituido por el liquidador con FIDUPREVISORA para el efecto, y en

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 54-30, PISO 3 TEL: 3344777 - 2241000, LINEA GRATUITA 018000164312.
Centro de FIDUCIARIAS OPCION 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 73-30 TEL: 32145445/4545000.
MEDELLIN: CRA 40 # 55-40 PISO 3 TEL: 34444444-33000123, MANIZALES: CALLE 21 # 22-40 PISO 4 TEL: 34444444-847007, CALI: CALLE 10 # 4-40 OF 201 EDIF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 34444444.
CARTAGENA: TORRE RELOJ CALI 7 # 22-30 PISO 2 TEL: 326-04000164020, CUCUTA: AV 8 (SIN) A # 21-24 TEL: 375-1111111111, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-42 TEL: 376-22222222, SAN ANDRÉS: Avenida Caimo No. 2-83 Edificio BANC FNB MANIZALES 203 y 204 TEL: 352 012120
www.superintendenciasociedades.gov.co, www.sistemaafiliados.gov.co/ - Colombia.





la actualidad los pagos se encuentran al día, sin que los pensionados hayan sufrido ningún menos cabo en sus derechos, encontrándose amparados y pagados sus derechos pensionales.

Por otra parte, es pertinente precisar que el patrimonio autónomo es el medio de pago de las mesadas pensionales y aportes en salud ordenado por la Corte Constitucional pero en ningún momento la sentencia de unificación proferida por la Honorable Corte Constitucional, supeditó el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud a la constitución de un patrimonio autónomo. Sobre el particular es preciso indicar que este es solo el medio para que la citada Federación cumpla el mandato constitucional, es decir el patrimonio autónomo es el "lugar" donde la accionada debe depositar los recursos para el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud de los jubilados de la concursada, y de esta manera dar cumplimiento al fallo de tutela, es decir las eventuales imprecisiones del contrato de fiducia no le resta efectos al fallo constitucional de tutela proferido por la Corte Constitucional y el cual ha sido cumplido a cabalidad por el accionado, sin que se avise un perjuicio a los pensionados o incumplimiento a las ordenes constitucionales ya otorgadas..

Así mismo, es preciso indicar que el otro 3, ajusta el contrato de fiducia a lo prescrito por este Despacho en el auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, motivo por el cual no se podrá alegar que esta modificación se realizó a espaldas de los diferentes interesados en el proceso concursal o sin las autorizaciones que ahora reclaman los solicitantes. De esta manera, no se puede pretender revivir etapas procesales precluidas, las cuales se encuentran en firme mediante providencias debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, en cuanto al argumento que la extinción del fideicomitente traerá como consecuencia la desaparición del patrimonio autónomo por medio del cual se garantizan los derechos de sus representados, es preciso indicar que el presupuesto indicado carece de todo fundamento legal en la medida que por tratarse de un patrimonio autónomo la ausencia del fideicomitente no implica la liquidación del mismo, motivo por el cual no se está en presencia de un eventual riesgo para los pensionados. Ahora bien, independiente del fideicomitente que lo fuere en el momento de la constitución la sociedad en liquidación, al terminar el proceso de liquidación esta calidad la adquieren los beneficiarios del patrimonio autónomo y en gracia de discusión, tal como arriba se expuso, el hecho de que existiera una eventual irregularidad en el contrato de fiducia, no es óbice para que no se cumpla el fallo de tutela SU1023 de 2001, proferido por la Honorable Corte Constitucional, en el cual se ordena a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café que ponga a disposición los recursos para el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud, lo cual no está supeditado a la existencia de un contrato de fiducia ni a ninguna otra figura jurídica, ya que el fallo constitucional solo dio la orden de pago, que es efectivamente lo que se está cumpliendo en la actualidad, sin que los pensionados puedan ahora señalar un incumplimiento alguno, salvo el trámite pendiente de designar un mandatario para cumplir las funciones para lo cual fue creado el patrimonio autónomo y que se subsanará con la designación del mismo.

Ahora bien, siguiendo en aras de discusión en caso de un eventual incumplimiento los accionantes los pensionados, tienen a su disposición lo dispuesto en el

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-50, PISO 3245777 - 2261806, LINEA GRATUITA 016030154319, Centro de Fax 016030154319 OPCIÓN 2 / 1240000, BARRANQUILLA CRA 57 N. 70-10 TEL: 255-45485/45486, 255-45487 CRA 40 N. 22-10 PISO 5 TEL: 255-45485/45486, MANIZALES CIL 215 22-42 PISO 4 TEL: 260-64733-4235, CALI CIL 10 N. 4-40 OF 201 TEL: 260-64733-4235, DOLLA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6280404, CARTAGENA TORRE RELOJ CR. 7 N. 32-30 PISO 2 TEL: 628-040405/42428, CUCUTA AV. 6 (CSRO) A N. 22-14 TEL: 975-718107/7185, SUCUMARIANGAL CALLE 41 No. 37-02 TEL: 076-0215444, SAN ANDRÉS Avenida Calle No. 225 Edificio Ciudad Fuerte oficinas 253 y 254 TEL: 076-247729
Atendimiento: superprocladados.gov.co, www.superprocladados.gov.co/ - Colombia



Decreto 2581 de 1992, respecto de las acciones a iniciar en caso de un desacato de la orden tutelar proferida, recalcando que actualmente la orden de tutela está cumplida.

Es insostenible el argumento presentado por la solicitante, según el cual por la existencia del otrosí 3 LA FEDERACIÓN desconocerá de manera negligente la orden impartida por el máximo órgano constitucional, ya que está de manera reiterada ha cumplido con la misma. En adición, la ley prevé otros mecanismos para el cumplimiento de las mismas como es el desacato a la tutela.

Como se ha mencionado en diferentes ocasiones el otrosí 3, es el resultado de lo resuelto en el auto 400-010928, motivo por el cual este debió ser debatido en el término de ejecutoria del mismo. También se debe aclarar que al momento de celebrarse el otrosí 3, la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA no había sido liquidada, en la medida que el auto que aprobó la rendición final de cuentas se encontraba recurrido por los participantes al proceso concursal. Es de recalcar que actualmente el proceso de insolvencia que adelantó la concursada, ya fue debidamente terminado y la providencia de finalización ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA REAPERTURA del proceso liquidatorio de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA con el FIN UNICO Y EXCLUSIVO que el liquidador, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la concursada y sus beneficiarios.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez se designe al mandatario enunciado, dentro del término concedido, deberá el liquidador proceder a informarlo al Despacho, acreditando tal situación, para que este juez concursal proceda a ordenar nuevamente el cierre del proceso concursal liquidatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al liquidador que ponga a disposición de los beneficiarios del contrato de fiducia, el contrato de mandato que suscribirá con la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., para que éstos puedan conocer los términos y si es del caso, puedan aportar sus consideraciones respecto del mismo.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los beneficiarios del contrato de fiducia suscrito entre el liquidador de la deudora y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., que su participación deberá limitarse a aportar al liquidador las razones de hecho o derecho que conlleven al buen desarrollo del mandato conferido, pero en ningún



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-85, PISO 3245777 - 2201000, LÍNEA GRATUITA 0200014310.
Código de Facturación OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CPA 57 870-10 TEL: 800-454-0245/54500,
MEDELLÍN: CPA 40 870-10 PISO 3 TEL: 800-454-0245/54500, MANIZALES: CIL 21 870-10 PISO 4 TEL:
055-47301-4730, CALI: CIL 10 870-10 PISO 2 TEL: 800-454-0245/54500, CUCUTA: AV 0 (CENTRO) A 870-10
CARTAGENA TORRE RELOJ CR. 7 870-10 PISO 2 TEL: 800-454-0245/54500, CUCUTA: AV 0 (CENTRO) A 870-10
TEL: 870-10/870-10, BUCARANGA: CALLE 41 No. 37-42 TEL: 070-3215414, SAN ANDRÉS: Avenida
Colón No. 2-25 Edificio Inmobiliaria. Bogotá: 221 y 224 TEL: 011 6120720
Atención al Cliente: 011 6120720, Bogotá: 221 y 224 TEL: 011 6120720
Atención al Cliente: 011 6120720, Bogotá: 221 y 224 TEL: 011 6120720



caso podrá ser óbice para dilatar el cumplimiento del objeto de la presente reapertura, el cual deberá efectuarse en el término otorgado por el despacho.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria del otrosi No. 3 al Contrato de Fiducia Mercantil y Fuente de Pagos No. 3-0138 celebrado entre la concursada y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., solicitada por la apoderada de APENFLOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que cualquier otra solicitud impetrada al interior del juicio liquidatorio que no se encuentre estrechamente ligada con el fin único y exclusivo que da lugar a la reapertura del presente proceso concursal, será RECHAZADA DE PLANO por este juez de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE
INSOLVENCIA,



ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACT
RADICACION: 2013-01-169660 / 2013-01-202449 / 2013-01-202452 / 2013-01-207825
COD FUNC: M9774



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-53, PISO 32A/3777 - 201000, LINEA GRATUITA 01800014555.
Centro de Fact: 010109 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA CRA 47 N 72-19 TEL: 322-2445000/2200,
MEDELLÍN CRA 40 N 32-19 PISO 3 TEL: 322-2445000/3220012/2, MANIZALES C/L 21 N 22-42 PISO 4 TEL:
322-2445000/447087, CALI C/L 10 E 4-48 OF 201 SDR BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 0300404,
CARTAGENA TORRE RELOJ CR 7 N 30-33 PISO 2 TEL: 322-2445000/244, CUCUTA AVD (CERO) A N 21-14
TEL: 372-710100/77555, DUCARABANCA CALLE 41 No. 3742 TEL: 372-2445000/244, SAN ANDRÉS Avenida
Colón No. 228 Edificio Broad Point edificios 223 y 224 TEL: 428 2121720
P: 01-800-010109 o al 01-2010000 www.superintendencia.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - BOGOTÁ
N.I.T. / C.C. : 88007636 Radicación No.: 2013-01-379018
Expediente : 447
Nombre : CIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQ
Dependencia : GRUPO DE LIQUIDACIONES
Trámite : 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (INC
Valios : 3 Acciones: NO Número: 24/09/2013
Fecha : 24/09/2013 Hora : 05:33 PM
Tipo Documento : AUTO Número: 400-015977

"Al contestar Che el No. de radicación de este Documento"

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D.C.,

PROCESO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

SOCIEDAD: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA
MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
PROCESO REABIERTO

LIQUIDADOR: FELIPE NEGRET MOSQUERA

REFERENCIA: POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CIERRE DEL
PROCESO DE LIQUIDACION

I ANTECEDENTES

Con auto No. 400-010509 de junio de 2013, este Despacho dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA REAPERTURA del proceso liquidatorio de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA con el FIN UNICO Y EXCLUSIVO que el liquidador, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la concursada y sus beneficiarios.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez se designe el mandatario enunciado, dentro del término concedido, deberá el liquidador proceder a informarlo al Despacho, acreditando tal situación, para que este juez concursal proceda a ordenar nuevamente el cierre del proceso concursal liquidatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al liquidador que ponga a disposición de los beneficiarios del contrato de fiducia, el contrato de mandato que suscribirá con la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., para que éstos puedan conocer los términos y si es del caso, puedan aportar sus consideraciones respecto del mismo.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los beneficiarios del contrato de fiducia suscrito entre el liquidador de la deudora y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., que su participación deberá limitarse a aportar al liquidador las razones de hecho o derecho que conlleven al buen desarrollo del mandato conferido, pero en ningún caso podrá ser óbice para dilatar el cumplimiento del objeto de la presente reapertura, el cual deberá efectuarse en el término otorgado por el despacho.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria del otrosi No. 3 al Contrato de Fiducia Mercantil y Fuente de Pagos No. 3-0138 celebrado entre la concursada y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., solicitada por la apoderada de APENFLOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

RTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que cualquier otra solicitud impetrada al interior del juicio liquidatorio que no se encuentre estrechamente ligada con el fin único y exclusivo que da

PROSPERIDAD
PARA TODOS



BOGOTÁ S.C. AVENIDA EL DORADO No. 21-22, PBX: 3242777 - 2204000, LÍNEA GRATUITA 018000114010.
Centro de Fax: 01800 010000 / 0180000, BARROQUILLA C.R. 37-10 TEL: 055-454493454500.
MEDELLÍN: C.R. 49-19 PISO 3 TEL: 042-550000-55000100, MANIZALES: C.R. 21-19 PISO 4 TEL: 055-447381-447382, CALI: C.R. 10-19 PISO 2 TEL: 055-447381-447382, BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 055-447381-447382, CALI: C.R. 10-19 PISO 2 TEL: 055-447381-447382, CUCUTA: AV. O (GORDO) A-21-14 TEL: 015-7616161616, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-02 TEL: 078-32154141, SAN ANDRÉS: Avenida Calles No. 2-23 Estado Brind F&R 06000 223 y 204 TEL: 055 5417770
Administración: prosperidad@superintendencia.gov.co, www.superintendencia.gov.co/Colombia



lugar a la reapertura del presente proceso concursal, será RECHAZADA DE PLANO por este juez de insolvencia.

Mediante escrito radicado con el No. 2013-01-264518 del 16 de julio de 2013, el liquidador de la concursada remitió copia de la comunicación enviada a la Fiduciaria Previsora S.A., mediante la cual remitió dos originales del contrato de mandato suscrito entre la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA (PROCESO REABIERTO) y la señora CARINA SUAREZ GUTIERREZ en los términos del auto de reapertura.

Con auto 405-012929 del 22 de julio de 2013, el despacho dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que allegue con destino al proceso de liquidación obligatoria reabierto de la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA el original del contrato de mandato debidamente suscrito por el representante legal de la entidad fiduciaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Contra la anterior providencia la apoderada a de la Asociación de Pensionados de a Flota Mercante Grancolombiana S.A. y Transportadora Grancolombiana Ltda "APENFLOTA" interpuso recurso de reposición presentando sus inconformidades frente al contrato de mandato remitido y solicitó se revoque la providencia mencionada, se declare inexistente el contrato de mandato y se sanciones al exliquidador de la concursada.

Con auto 400-014405 del 26 de agosto de 2013, el Despacho dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el auto No. 405-012929 del 22 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR A LA CAMARA DE COMERCIO la inscripción en el registro mercantil de la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA (PROCESO REABIERTO) el auto No. 400-010509 del 7 de junio de 2013, para lo cual se remitirá copia auténtica y con constancia de ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que allegue con destino al proceso de liquidación obligatoria reabierto de la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA el original del contrato de mandato debidamente suscrito por el representante legal de la entidad fiduciaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

OFICIAR con copia de la presente providencia a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Mediante escrito radicado con el No. 2013-01-375319 del 20 de septiembre de 2013, el liquidador allegó contrato de mandato debidamente suscrito por el auxiliar de la justicia en su calidad de mandante, la doctora CARINA SUAREZ GUTIERREZ en su calidad de mandataria y FIDUPREVISORA vocera del patrimonio autónomo PANFLOTA de fecha 2 de agosto de 2013.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PISO 22 45777 - 2261099, LINEA GRATUITA 018000114319.
Centro de Facturación OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 37 # 78-10 TEL: 803-4548245/4546.
MEDELLÍN: CRA 40 # 53-10 PISO 3 TEL: TEL: 043-3508000-3508012/3, MANIZALES: CALLE 21 # 22-42 PISO 4 TEL:
803-6438540/8541, CALI: TEL: 19 # 4-40 OF. 201 EDP, NEIVA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 803-6438540/8541,
CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-08 PISO 2 TEL: 803-4463180/803, CUCUTIA: AV. 6 (CERCA) A # 21-14
TEL: 875-7101807/1808, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-02 TEL: 875-3234144, SAN ANDRÉS: Avenida
Calle No. 2-28 Edificio Unid. PMA, oficinas 203 y 204 TEL: 808 000000
www.supersociedades.gov.co, www.supersociedades.gov.co - Colombia



Teniendo en cuenta que el proceso de liquidación obligatoria, se había reabierto con el FIN UNICO Y EXCLUSIVO que el liquidador, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, procediera a nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la concursada y sus beneficiarios y se dispuso que una vez se designara al mandatario enunciado, debería el liquidador proceder a informarlo al Despacho, para que este procediera a ordenar nuevamente el cierre del proceso concursal liquidatorio, situación plenamente cumplida y acreditada con escrito radicado con el No. 2013-01-375319 del 20 de septiembre de 2013, de esta manera teniendo en cuenta que el cumplimiento del fin dispuesto en la reapertura del proceso concursal concretado en la firma del contrato de mandato se encuentra satisfecho, el juez del proceso ordenará el cierre del proceso de liquidación obligatoria.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA (PROCESO REABIERTO), de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA que proceda a inscribir en el registro mercantil la orden de cierre del proceso liquidatorio de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA (PROCESO REABIERTO), dispuesta en la presente providencia.

OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con copia autentica y constancia de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA,



ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: AGT
RAD 2013-01-375319
M9774



BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-20, PISO 3 242777 - 2291060, LINEA GRATUITA 01800014319.
Centro de Factotienda Opción 2 / 2425000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 75-10 TEL: 953-4449545-5000.
MEDELLÍN: CRA 40 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3500000-3500000. MANIZALES: CIL 21 # 22-42 PISO 4 TEL:
MC-847020-847021. CALI: CIL 10 # 44-01 OF. 201. EDP. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 8820401.
CARTAGENA: TORRE RELAJ CR. 7 # 22-39 PISO 2 TEL: 876-622018-622019. QUICITA: AV. 6 CERRO A # 23-14.
TEL: 975-7019071-7915. BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-22 TEL: 976-3205414. SAN ANDRÉS: Avenida
Colum No. 2-58 Edificio Breda Pura edones 220 y 224 TEL: 606 5121720
Atención al Cliente: 01800014319. WWW.SUPERINTENDENCIA.RMV.CO/ -COLOMBIA



852

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.



SALA LABORAL

MAGISTRADO: LORENZO TORRES RUSSY

ORDINARIO PROMOVIDO POR ROBERTO ANDRADE CANO contra
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Expediente N° 014 2012 00456 01

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015):

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A contra el auto proferido por el Juez Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2013, por medio del cual se declaró la sucesión procesal.

ANTECEDENTES

El señor Roberto Andrade Cano actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de la Compañía de Inversiones de la Flota mercante S.A en liquidación obligatoria, para obtener la indexación de la base salarial, así como la reliquidación del beneficio pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y las costas del proceso.

Mediante auto del 10 de octubre de 2012, El Juzgado de conocimiento admitió la citada demanda y como consecuencia ordenó la notificación personal del auto admisorio, así como el traslado por el término de 10 días a la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA (folio 91).

El 29 de julio de 2013, el apoderado de la parte actora presentó memorial ante el Juzgado primigenio, solicitando la vinculación de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, al considerar que era el sucesor procesal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. (folio 95).

Previo a decidir sobre la petición invocada por la parte demandante, el A-quo dispuso librar oficio a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que remitiera copias de los autos N°400-010928 del 28 de agosto de 2012 y 400-015212 del 22 de noviembre de 2012, relacionados con la reapertura y el cierre del proceso liquidatorio de la COMPAÑIA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE. Así mismo ordenó librar oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que en el término de 10 días remitiera el contrato de fiducia mercantil suscrito con la sociedad demandada.

Una vez allegada la documental solicitada por el A-quo, esta autoridad mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2013, notificada por anotación en estado el 18 de diciembre de esa misma anualidad, consideró que quien ostentaba la calidad de sujeto pasivo de la controversia era la FIDUPREVISORA S.A., al ser el sucesor procesal de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, como consecuencia de dicha determinación ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que declaró la sucesión procesal.

RECURSO DE APELACION

Contra el auto aludido anteriormente, el apoderado de la compañía FIDUPREVISORA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que el vínculo que sostiene con la compañía de inversiones Flota Mercante en liquidación Obligatoria, es netamente contractual, en el entendido que su obligación es ser la vocera y la administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, razón por la que señala que no puede ser considerada como sucesora procesal de la sociedad liquidada por cuanto dicha calidad será asumida por quienes de acuerdo a la ley estén obligados a asumirla.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto de fecha 19 de junio de 2014, resolvió el recurso de reposición, en el cual mantuvo inmodificable la decisión, por lo que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Establecida de esta manera la inconformidad de la recurrente, procede la Sala a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Seguendo los términos del recurso de apelación promovido por la FIDUPREVISORA S.A., deberá resolver el siguiente problema jurídico:

La FIDUPREVISORA S.A. es la sucesora procesal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en Liquidación, dado el contrato de Fiducia N° 3-L-0138 de 2006?

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El auto que admite a un sucesor procesal se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y con lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.C.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impletrado, acudirémos al artículo 60 del C.P.C., el cual determina que *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debidamente podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

Al aplicar el anterior marco normativo al caso examinado, se tiene que el señor Andrade Cano el 3 de julio de 2012, radicó demanda contra la Compañía de Inversiones de la Flota mercante S.A. en liquidación obligatoria, para obtener la indexación de la base salarial, así como la reliquidación del beneficio pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y las costas del proceso.

Mediante Auto N° 400-010928 del 28 de agosto de 2012, la Superintendencia de sociedades declaró extinguida la persona jurídica denominada COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación obligatoria (folio 155).

Por lo anterior, se considera que el presupuesto descrito en la norma precitada, relacionado con la extinción de la persona jurídica durante el curso del proceso se configuró, habida consideración que para la fecha de presentación de la demanda, la compañía accionada aún no había sido extinguida, ocurriendo dicho suceso durante el trámite procesal.

Ahora frente al sucesor procesal de la compañía accionada, tema que es objeto de inconformidad, se considera que le asiste razón a la FIDUPREVISORA S.A. por lo que a continuación se enuncia:

El 14 de febrero de 2006, la sociedad FIDUPREVISORA Y LA COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación obligatoria, suscribieron un contrato de fiducia mercantil, mediante el cual el primer sujeto enunciado se comprometía entre otras obligaciones a i) Administrar el Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" con los activos y recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE ii) Pagar las mesadas pensionales a los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, en la cuantía determinada iii) verificar que los beneficiarios pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria cumplan con los requisitos necesarios que acrediten su condición de tales. iv) Administrar y coordinar a los apoderados judiciales que en nombre de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria adelantan procesos jurisdiccionales por activa o por pasiva, para lo cual se pagarán con cargo al Fideicomiso, los honorarios profesionales correspondientes (folio 107 a 109).

De las anteriores obligaciones no se corrobora que FIDUPREVISORA S.A. hubiese sucedido procesalmente a la Compañía de Inversiones Flota Mercante, puesto que tan solo la fiduprevisora es la vocera y administradora de un patrimonio autónomo denominado Panflota, máxime cuando este patrimonio solo fue constituido como un mecanismo para terminar el proceso liquidatorio de aquella compañía, pues notese que según el otro SI del contrato de Fiducia que obra a folio 121 del

130

plenario determina "la constitución del patrimonio autónomo que en adelante, se denominara PANFLOTA, no es un mecanismo de normalización pensional y/o de pago único a los pensionados en los términos del Decreto 1260 de 2000. Dicho patrimonio autónomo se constituye en un mecanismo para terminar el proceso liquidatorio de la compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A, en liquidación obligatoria y tramitar la extinción jurídica de la misma, conforme está previsto en el Código de Comercio y en las normas de la Ley 222 de 1995.

Sumado a lo anterior en el precitado otro sí número 1, se indicó que "la celebración del presente contrato de Fideucia mercantil es una medida netamente de la administración de la liquidación adoptada en consecuencia por el liquidador de la Sociedad y su Junta Asesora" (folio 122).

Ahora, si bien en el numeral cuarto del otro sí número 1 del contrato de Fideucia mercantil, se previó un capítulo de Contingencias Jurídicas, en el que se señaló expresamente que "Son los procesos que cursa en la jurisdicción ordinaria y en los que EL FIDEICOMITENTE actúa como Demandante o como Demandada y que por virtud de este Contrato entrega a la FIDUCIARIA para continuar con la atención de los mismos de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta numeral 8, no cierto es que de esta cláusula no se puede derivar la sucesión procesal por cuanto a juicio de la Sala éste capítulo solo hace referencia aquellos procesos que cursaban en la jurisdicción ordinaria pero al momento de la suscripción de la precitada modificación u Otro Sí (8 de febrero de 2008), sin que haga referencia a los que sobrevengan, siendo presentado el del actor tan solo en el año 2012 (folio 221-220).

Adicionalmente, el Otro Sí N° 1 contemplo a renglón seguido del párrafo descrito anteriormente que "cuando se hubiere extinguido el FIDEICOMITENTE, la posición jurídica procesal será cedida y la calidad de parte en esos procesos judiciales en tal evento, será asumida por quienes de acuerdo con la ley están obligados a asumirla de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del C.P.C. En todo con el presente contrato, tampoco opera la sustitución patronal por parte de la Fiduciaria, o el patrimonio Autónomo, como consecuencia de la extinción de la personería del Fideicomitente, precepto que descarta aún más la sucesión procesal de la FIDUPREVISORA, por cuanto si bien a esta entidad le fueron entregados los procesos que cursaban ante la jurisdicción ordinaria al momento de la suscripción

del contrato de fiducia, los mismos serán cedidos una vez extinguido el Fideicomitente y la calidad de parte será asumida por quien de acuerdo a la ley este obligado (folio 126).

Por otra parte el Parágrafo 1 del numeral cuarto del OTRO SI número 1, prevé que las contingencias por pasiva son las que se encuentran reconocidas en el plan de pagos de la CIFM aprobado por la Supersociedades en los Autos N°440-13199 Y 440-022785 de 3 de agosto y 14 de diciembre de 2001, respectivamente y las que han surgido a la vida jurídica después del 31 de julio de 2000, siempre que tengan vocación de pago, sin que lo pretendido por el actor en la presente demanda encaje en estos presupuestos, pues además de no estar reconocidas en los predichos autos, puesto que ninguna prueba apunta a ello, tampoco se encuentra en las obligaciones surgidas a la vida jurídica con posterioridad al 31 de julio de 2000, como quiera que para la fecha en que fue extinguida la CIFM aún no se había trabado siquiera la Litis con esta compañía.

Por último se resalta que la Supersociedades en la parte Resolutiva del Auto N°400-010928, ordena a la Fiduprevisor el pago de las mesadas pensionales de los recursos suministrados por la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del fondo Nacional del café, advirtiendo a su vez en el artículo Vigésimo Tercero que esta a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también las sustituciones pensionales y el reconocimiento de los auxilios funerarios *"para los cual una vez efectuado el reconocimiento mencionados, deberán remitir a la Fiduciaria Previsora S.A, como administradora del Patrimonio autónomo PANFLOTA, los recursos pertinentes para que éste último proceda al pago"*

En conclusión la fiduciaria la PREVISORA S.A, no es la sucesora procesal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en Liquidación Obligatoria, por cuanto tan sólo fungió como la administradora del patrimonio autónomo denominado PANFLOTA.

Costas:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en sentido que la FIDUPREVISORA S.A. no es la sucesora procesal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en liquidación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA
Magistrada

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

2015 ENE 23 P 5:03

RECIBIDO POR

[Handwritten signature]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL Estado No:
De fecha: 27 ENE 2015 10
La providencia que antecede, se notificó
por anotación.

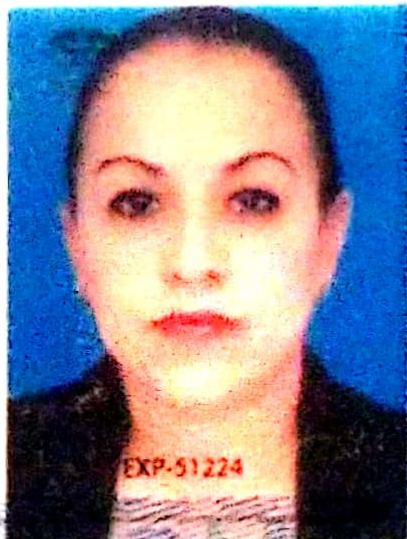


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-51224

NOMBRES:

TATIANA MARCELA
APELLIDOS:

VILLAMIL SANTANA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

LIBRE BOGOTA

12/08/2016

BOGOTA

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

52833714

03/11/2016

278574

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.833.714**

VILLAMIL SANTANA

APELLIDOS

TATIANA MARCELA

NOMBRES

TATIANA M. VILLAMIL S.

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CARTAGENA
(BOLIVAR)

06-JUL-1980

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-NOV-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-01035326-F-0052833714-20180901

0062471001A 1

9905575967

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL